



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO
FACULTAD DE DERECHO**

MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL

**PROPUESTA DE ARMONIZACIÓN DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO
DE QUERÉTARO**

TESIS

**QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRÍA EN
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL**

**PRESENTA
JUAN FRANCISCO LEDESMA MERÉ**

**DIRIGIDO POR:
DR. NORBERTO ALVARADO ALEGRÍA**

**QUERÉTARO, QRO.
Diciembre 2020**



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Maestría en Administración Pública Estatal y Municipal

**PROPUESTA DE ARMONIZACIÓN DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO
DE QUERÉTARO**

Opción de titulación
Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de Maestro en
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL

Presenta:
Juan Francisco Ledesma Meré

Dirigido por:
Dr. Norberto Alvarado Alegría

Dr. Norberto Alvarado Alegría
Presidente

Dr. Gerardo Servín Aguillón
Secretario

Dr. Enrique Rabell García
Vocal

Mtro. José Enrique Rivera Rodríguez
Suplente

Mtro. José María Hernández Ramos
Suplente

Centro Universitario,
Querétaro, Qro.
diciembre de 2020

Resumen.

El derecho a la educación en la época posrevolucionaria del Estado Mexicano, se encuentra plasmado en el artículo tercero constitucional, este derecho universal a lo largo de la historia moderna de nuestro país ha tenido distintas maneras de concebirse, implementarse y garantizarse, pasando por los primeros cuerpos normativos que de alguna manera lo regulaban, hasta unas redacciones muy detalladas de la forma en que el Estado garantizaría el mismo. En este trabajo se retomaran las múltiples redacciones y reformas que ha tenido el citado artículo, iniciando por su inclusión en el texto constitucional de 1917, pasando por la visión socialista que se pretendió introducir, la rectoría del Estado en los planes y programas, la laicidad de la educación, la gratuidad de la misma y la obligatoriedad de los educandos para asistir a recibir educación así como la de sus padres para obligar a sus pupilos a concurrir a las escuelas, sin duda cada uno de los gobernantes que han estado a la cabeza del ejecutivo a partir de la época posrevolucionaria, de una u otra manera han pretendido plasmar de distintas formas su idea de cómo se debería de garantizar el derecho a la educación, lo que ha resultado en múltiples reformas al texto del artículo tercero, y que por consiguiente han derivado en la publicación y reforma de las distintas leyes adjetivas, las reformas más trascendentes se retoman en este trabajo, pues es derivado de la última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2019, motivo por lo cual este postulante realizó este trabajo, con el cual se realiza un proyecto de armonización de la Ley Estatal de Educación, con respecto a la Ley General de Educación publicada el 30 de septiembre de 2019, pues en el sexto transitorio del Decreto , otorga un plazo de 180 días para que las legislaturas de los Estados, adecuen el marco normativo conforme esta novedosa legislación, y al carecer el Estado de Querétaro de la armonización en su legislación educativa, es que resulta procedente el realizar un proyecto de armonización de la Ley de Educación del Estado de Querétaro, con respecto a la Legislación Federal, propuesta de armonización que se configura por medio de nueva Ley de Educación del Estado de Querétaro y que se incluye en el Capítulo Cuarto de este trabajo.

(Palabras Clave: armonización, derecho, educación, reformas)

Summary.

The right to education in the post-revolutionary epoch of the Mexican State, is embodied in the third constitutional article, this universal right throughout the modern history of our country has had different ways of conceiving, implementing and guaranteed, going through the first normative bodies that somehow regulated it, up to very detailed redactions of the way in which the State would guarantee it. This work would take up the many writings and reforms that the aforementioned article has had, starting with its inclusion in the constitutional text of 1917, going through the socialist vision that was intended, the rectory of the State in the plans and programs, the secularity of education, the gratuitousness of it and the obligation of the students and their parents to come to receive such a right, certainly each of the rulers who have been at the head of the executive since the post-revolutionary epoch, in one way or another have sought to translate in different ways their idea of how the right to education should be guaranteed, which has resulted in multiple reforms to the text of the article, and which have therefore resulted in the publication and reform of the various adjective laws, the most important reforms are resumed in this work, as it is derived from the last reform published on May 15, 2019, which is why this applicant carried out this work, with which a project is carried out to harmonize the State Law on Education, with respect to the General Law on Education published on September 30, 2019 , because in its sixth transient, it gives a period of 180 days for the legislatures of the States to adapt the regulatory framework according to this new legislation, and in the lack of the State of Querétaro of harmonization in its educational legislation, it is appropriate to carry out a project to harmonize the Law on Education of the State of Querétaro, with respect to the Federal Legislation, a proposal for harmonization that is set up by means of the new Education Law of the State of Querétaro and included in chapter four of this work.

(Key words: harmonization, law, education, reforms)

Dedicatorias.

A una de las mayores alegrías que me ha dado la vida, mi pequeño hijo Juan Pablo, quien me ha enseñado a redefinirme como persona, pues él me ha enseñado a disfrutar los momentos maravillosos que nos da la vida, dándome el aliciente para superar mis miedos y debilidades, impulsándome a que cada día busque ser un mejor ser humano.

A mi querida esposa Ana quien me ha acompañado gran parte de mi vida, con quien he compartido alegrías y tristeza, y que me ha ayudado a ser cada día mejor padre, esposo, hijo y profesionista, pues sin su apoyo sería imposible lograr este trabajo, el amor de familia y el hogar que hoy tenemos.

A mis padres Loreto y Pino, quienes han sido unos padres ejemplares y que a pesar de las adversidades siempre estuvieron apoyándonos, inculcándonos valores y principios, lo que ha dado como resultado que todos los integrantes de nuestra familia, sean personas exitosas y de bien.

Agradecimiento:

Al Dr. Norberto Alvarado Alegría, por el apoyo incondicional y el tiempo que invirtió orientando y encaminando este proyecto, pues en todo momento estuvo atento a los pasos que se daban en la realización del mismo, con una excelente conocimiento y manejo de los temas, plasmando con lo vivido por este servidor, su excelente calidad como ser humano.

De manera muy especial a la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro, por generar el Programa Titúlate, pues nos brinda la oportunidad de culminar los estudios que tanto esfuerzo han costado a los postulantes.

INDICE

Resumen.....	iii
Summary.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimientos.....	v
Índice.....	vi
Introducción.....	8

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN MÉXICO.....10

1.1. LA EDUCACIÓN EN EL MÉXICO DEL SIGLO XIX.....	10
1.1.1 LA EDUCACIÓN EN LA SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN.....	10
1.1.2 LA EDUCACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN.....	11
1.1.3 LA EDUCACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN DE 1824.....	11
1.1.4 LA EDUCACIÓN EN LA LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836..	12
1.1.5 LA EDUCACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN DE 1843.....	13
1.1.6 LA EDUCACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857.....	14
1.1.7 LA EDUCACIÓN EN EL PORFIRIATO.....	16
1.2. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN INTEGRADO EN EL ARTÍCULO 3° DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917.....	19

CAPÍTULO SEGUNDO

LA EVOLUCIÓN DEL ARTÍCULO 3° CONSTITUCIONAL Y ANÁLISIS DE LOS DECRETOS QUE LO HAN REFORMADO.....22

2.1. LA REFORMA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1934.....	22
2.2. LA REFORMA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1946.....	25
2.3. LA REFORMA DEL 9 DE JUNIO DE 1980.....	27
2.4. LA REFORMA DEL 28 DE ENERO DE 1992.....	29
2.5. LA REFORMA DEL 5 DE MARZO DE 1993.....	31
2.6. LA REFORMA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2002.....	34
2.7. LA REFORMA DEL 9 DE FEBRERO DE 2012.....	36
2.8. LA REFORMA DEL 26 DE FEBRERO DE 2013.....	39
2.9. LA REFORMA DEL 15 DE MAYO DE 2019.....	46

CAPÍTULO TERCERO

COMPARATIVO ENTRE EL ARTÍCULO 3° CONSTITUCIONAL REFORMADO 26 DE FEBRERO DE 2013 Y EL REFORMADO EL 15 DE MAYO DE 2019.....61

3.1. TEXTO QUE SE ELIMINA DEL ARTÍCULO 3° CONSTITUCIONAL PUBLICADO EL 26 DE FEBRERO DE 2013.....61

3.2 TEXTO QUE SE AÑADE AL ALRTICULO 3° CONSTITUCIONAL PUBLICADO EL 15 DE MAYO DE 2019.....66

3.3. CUADRO COMPARATIVO ENTRE EL TEXTO DEL ARTÍCULO 3° REFORMADO EL 26 DE FEBRERO DE 2013 Y EL REFORMADO EL 15 DE MAYO DE 2019.....73

CAPÍTULO CUARTO

COMPARATIVO ENTRE LA LEY MARCO Y LA VIGENTE LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO87

4.1. CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY MARCO Y LA VIGENTE LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO.....87

CAPÍTULO QUINTO

PROPUESTA DE LEY QUE ARMONIZA LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO CON LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.....202

5.1 PROYECTO DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ARMONIZADA CON LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN..202

CONCLUSIONES.....203

BIBLIOGRAFÍA.....205

ANEXO.....208

INTRODUCCIÓN:

Este trabajo tiene como objetivo el presentar el proyecto de la Ley de Educación del Estado de Querétaro para que con ello se armonice con la Ley General de Educación, pues esta última surgió como texto novedoso el 30 de septiembre de 2019, motivada por el Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de los artículos 3º, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia educativa, publicado el 15 de mayo de 2019.

En el primer capítulo retomaremos de manera breve, como se ha ido plasmado el derecho que tienen los mexicanos a gozar de educación, desde el México independiente, hasta la constitución de 1917, daremos una semblanza de cada uno de los textos constitucionales donde se aborda el derecho a la educación, desde los mínimos destellos que se contemplaron en los Sentimientos de la Nación, pasando por la etapa centralista del México independiente, transitando por las Leyes de Reforma que derivaron en la separación de la iglesia y el estado (situación que no logro la independencia de México), para terminar con las tres décadas de Gobierno de Porfirio Díaz, que dieron como resultado la Revolución Mexicana, y que como consecuencia el nacimiento de la Carta Magna que hasta hoy no rige como nación.

En el capítulo segundo se analizarán todas las reformas al artículo 3º Constitucional, de tal forma que entendamos el tránsito y evolución que ha tenido dicho artículo, partiendo del texto plasmado por el constituyente 1917, pasando por el enfoque socialista que le pretendió imprimir en el gobierno de Lázaro Cárdenas, la ampliación en el servicio, la universalidad de la educación básica, la rectoría del estado en la creación de planes y programas, el cambio de enfoque con los gobiernos de alternancia, hasta llegar al Gobierno encabezado por Andrés Manuel López Obrador, en dicho análisis se pueden ir apreciando la evolución del concepto del derecho a la educación, así como figuras novedosas, como la gratuidad de la misma, la autonomía de las instituciones universitarias, la posibilidad de que los

particulares impartan educación, la obligatoriedad de la educación básica, de la media superior y de la superior con la reciente reforma, la cual motiva este trabajo, así como la repartición de responsabilidades del proceso educativo, dando pauta a una legislación más robusta que garantice el acceso a la educación para toda la población.

En el tercer capítulo realizaremos un ejercicio de derecho comparado, haciendo un cuadro comparativo entre el artículo 3° Constitucional publicado el 26 de febrero de 2016 y la reforma a dicho articulado publicada el 15 de mayo de 2019, de tal forma que al contrastar sus diferencias y similitudes, podremos abordar con mayor criterio la armonización de la Legislación local con respecto a la federal, en el mismo se podrán apreciar las fracciones y párrafos que fueron añadidos, así como el texto que fue derogado, pudiendo entender las entrañas del decreto que reforma el 3° constitucional, dando una perspectiva más amplia para abordar este trabajo.

En el capítulo cuarto se realiza también un ejercicio de derecho comparado entre la Ley Marco (Ley que propone el Congreso de la Unión para que las Legislaturas tengan una base sobre la cual realizarán la armonización) y la Ley Vigente de Educación del Estado de Querétaro, de tal forma que se puedan apreciar los conceptos novedosos, y ubicar las coincidencias, así como las modificaciones.

Finalmente, en el capítulo quinto se presenta el proyecto de armonización de la Ley del Estado de Querétaro con la Ley General de Educación, mismo que contempla todas las figuras novedosas, los nuevos procedimientos y conserva los elementos que no sufrieron modificación, así como los que para este postulante deberían de subsistir en el nuevo marco normativo.

CAPÍTULO PRIMERO.

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN MÉXICO

1.1. LA EDUCACIÓN EN EL MÉXICO DEL SIGLO XIX

En la historia reciente de nuestro país, partiendo del inicio de la lucha de independencia, el derecho a la educación ha ido siendo conceptualizado de distintas maneras, lo anterior como resultado de las diversas corrientes políticas que han tenido relevancia en nuestro país y que como parte de su visión de nación las han pasmado en los distintos ordenamientos jurídicos, cada uno de los grupos vencedores, ya sea por medio de las armas o por medio de la elección, aprovecho su momento en la historia para poder plasmar sus ideales en el desempeño del poder, pasando desde una educación que se encontraba en manos del clero y que era accesible solo para unos cuantos, hasta la de corte socialista en el sexenio de Lázaro Cárdenas.

1.1.1 LA EDUCACIÓN EN LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN

Los distintos conceptos de educación y la forma en que el estado debía involucrarse en el tema, fue evolucionando a lo largo del desarrollo de la joven nación, comenzando con las ideas plasmadas por José María Moleros y Pavón en los Sentimientos de la Nación (14 de septiembre de 1813) durante el desarrollo del Congreso de Anáhuac que tuvo como sede la ciudad de Chilpancingo, que sentó las bases para la posterior constitución de Apatzingán (también conocido como Decreto Constitucional para Libertad de la América Mexicana) en este ordenamiento Morelos aun y cuando no se refiere directamente a la educación si lo hace de forma intrínseca, pues en el décimo segundo sentimiento encontramos lo siguiente: *“que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro congreso deben*

*ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo moderen la opulencia y la indigencia y de tal suerte se aumente el jornal del pobre que mejore sus costumbres alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto.”*¹ Plasmando su ideal de alejar de la ignorancia al ciudadano, puesto que como ya se dijo, intrínsecamente se refiere a la instrucción, término que en esa época se le daba a la educación.

1.1.2 LA EDUCACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN

El contenido en la Constitución de Apatzingán de 1814, que fue la primera carta magna, que expresamente involucro el tema educativo, citando en su artículo 39 del ordenamiento lo siguiente: *“La instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder”*², reconociendo la necesidad de que todos los ciudadanos recibieran educación, sin distinguir entre unos y otros, parteaguas en el tema, pues la misma estaba solamente destinada para las clases acomodadas de la época o para los clericós.

1.1.3 LA EDUCACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN DE 1824

Posterior a la de Constitución de Apatzingán, en enero de 1824 se promulga el Acta Constitutiva de Nación Mexicana (Constitución de 1824) que adopto la forma de republica representativa, se construyeron las instituciones, se otorgó al congreso general la facultad de: *“promover la ilustración en diversas ramas del saber”*³ sin perjudicar la libertad que tenían las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos Estados, apareciendo así en el primer ordenamiento constitucional del México independiente el tema, dándole autoridad al Estado en materia educativa, pues le se contempla la promoción de la ilustración⁴,

¹ LEMOINE Villicaña, Ernesto, Morelos, Su vida revolucionaria a través de sus escritos y otros documentos de la época, D.F., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1965, p. 221.

² DE BUSTAMANTE María, Carlos, La Constitución de Apatzingán, Testimonio de un Legislador, Cuernavaca-Morelos, México, SECOM, 2014, p. 166.

³ CONSTITUCIÓN DE 1824, México, 1824, articulo 50, fracción I, p.81.

⁴ RABASA, E. O. & Caballero, Mexicano: ésta es tu Constitución, Texto vigente comentado, 8ª. Edición, D.F., México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LV Legislatura, 1993, p. 40.

situación que fue muy difícil de cumplir debido a las débiles finanzas del País, por lo que el tema educativo sufrió la falta de recursos.

El 23 de octubre de 1833, el Presidente Valentín Gómez Farías, expidió, una Ley en la que, por primera vez en México, se estableció el principio de la libertad de enseñanza. Dicho ordenamiento desorientó y dividió el funcionamiento de las escuelas, ya que para la época se encontraban en su mayoría en manos del clero, allanando la ruta para la corriente liberal, todo ello con el propósito de excluir a la iglesia y a los conservadores de la educación, esta Ley de corte liberal, no surtió sus frutos esperados, ya que en 1834 fue suprimida por el triunfo de los conservadores, sin embargo fijó las bases de la propuesta liberal de educación pública para los siguientes años del México independiente, aun y cuando gran parte de la educación continuó en manos del clero, fue para mediados de la década de 1850 que realmente tuvo calado el principio de la libertad de enseñanza, pues se operó un cambio de espíritu que llevaría a un control mayor de la educación por el Estado.⁵

1.1.4 LA EDUCACIÓN EN LA LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

En las Leyes Constitucionales de la República Mexicana (conocido también como “Las Siete Leyes” o Leyes Constitucionales de 1836) ordenamiento de corte centralista encontramos que incorpora el tema educativo, de tal manera que da a las Juntas Departamentales la posibilidad de iniciar leyes sobre educación pública ante el Congreso General, así como la facultad para el establecimiento de escuelas, facultades que se encuentran localizadas en la “Sexta Ley, en su artículo 14 denominado: “Toca a las Juntas Departamentales” donde en su fracción I indica: *“Iniciar leyes relativas a impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales, conforme al Artículo 26 de la tercera ley constitucional*⁶; así como en la fracción III del mismo artículo que

⁵ VÁZQUEZ de Knauth, Josefina Zoraida, La República restaurada y la Educación, un intento de victoria definitiva, D.F., México, El Colegio de México, 1992, p. 94.

⁶ Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836, México, 1836, Sexta Ley, Artículo 14, Fracción I.

indica: *“Establecer escuelas de primera educación en todos los pueblos de su Departamento, dotándolas competentemente de los fondos de propios y arbitrios, donde los haya, e imponiendo moderadas contribuciones donde faltan;”*⁷ aunque de corte centralista deja la potestad para iniciar leyes educativas y establecimiento de escuelas a las Juntas Departamentales, que eran, las responsables de estipular la división en distritos y partidos (división territorial en esa época).

Para 1842, ante la carencia de instituciones que pudieran organizar la educación, el Estado encargó a un particular la educación en México, dicha encomienda fue destinada a la compañía Lancasteriana, quien tendría el monopolio de la Dirección de Instrucción Pública, la compañía Lancasteriana surgió como una nueva forma de educar en México en el siglo XIX, el fundador de este sistema fue Joseph Lancaster, un inglés considerado el pionero en hacer esta nueva técnica educativa en la que los alumnos más avanzados enseñaban a los demás., también se le llamó “Sistema de enseñanza mutuo”, de acuerdo al método de enseñanza; “Sistema lancasteriano”, de acuerdo al apellido de su fundador; o "Sistema británico", en relación a su lugar de origen.⁸

1.1.5 LA EDUCACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN DE 1843

Un año más tarde se promulgo la Constitución de 1843, conociéndose como el ordenamiento que finco las bases de la organización política de la República Mexicana, reproduce casi todas las disposiciones de la constitución de 1836, a excepción del Supremo Poder Conservador, durante la vigencia de este ordenamiento el presidente el General Antonio López de Santa Anna, expidió el Plan General de Estudios de la República Mexicana, el cual fue redactado por Manuel Baranda, quien en su momento se desempeñaba como ministro del ramo. El proyecto tenía como finalidad dar impulso a la instrucción pública, uniformarla y

⁷ Ibídem.

⁸ SALOMON, David, Joseph Lancaster, Longmans, London, 1904

hacer efectiva su mejora y progreso.⁹ El plan tomaba en cuenta las reformas que habían sido efectuadas anteriormente, es decir, que había una continuidad en los esfuerzos educativos, toman importante relevancia los conceptos plasmados en su artículo 60, ya que ordenaba que los alumnos debían recibir sólidos principios religiosos; la política de éste tendía a contrarrestar los efectos que en los diez años anteriores se habían obtenido por el principio de libertad de enseñanza. Santa Anna de corte conservador para la época, sabía que los recursos del Estado eran pocos y racionados, por lo que declaró que todos los establecimientos educativos que fueran sostenidos por rentas del erario, pasarían a ser de la nación.¹⁰ También elaboró un plan para centralizar la enseñanza en todo el país, quitando toda facultad a los gobiernos de los Estados.

Años más tarde, los ayuntamientos volvieron a retomar terreno frente al centralismo y se hicieron cargo de las escuelas así como de su manutención, pero los conflictos por los que atravesaba el país como la invasión norteamericana, las guerras de castas, la Revolución de Ayutla de 1854, la guerra de reforma, la intervención francesa y la guerra contra Maximiliano de Habsburgo, afectaron el suministro de fondos destinado a la operatividad de las escuelas, todo ello por la necesidad de tomar los fondos destinados en un principio para financiar las escuelas para financiar las actividades beligerantes.

En 1846, siendo presidente de la República, Valentín Gómez Farías, emitió un decreto en el que reconoció la facultad que tenían los Estados en materia educativa y que había sido quitada por la Constitución centralista, en suma, la inestabilidad política, militar y financiera del periodo impidieron durante más de dos décadas que la acción educativa del Estado se incrementara.

1.1.6 LA EDUCACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857

⁹ Archivo General de la Nación México (AGNM), Ramo Justicia e Instrucción Pública, vol. 84, f. 376.

¹⁰ CORDERO y Torres Enrique, Política educacional, Puebla, México, Centro de Estudios Históricos de Puebla, 1972, p. 15.

El 5 de febrero de 1857 se promulgo la primera constitución de corte liberal mexicana, que estableció los principios de soberanía popular, los derechos de los ciudadanos y la libertad de pensamiento, los impulsores de la misma creían que la educación debía cimentarse en la razón y no en doctrinas religiosas, la idea principal era que la iglesia no tenía que tener ninguna intervención en la educación.

Dicho ordenamiento es el resultado del triunfo de ardua lucha de liberales contra conservadores, logrando con ello volver a darle vida a la opción Federal de 1824, destaca en el artículo 3º, pues consagra la garantía de educación, teniendo como principio que *“la enseñanza es libre” “pero será laica la que se de en establecimientos oficiales”*¹¹; manifestación de corte liberal realizada con el firme propósito de quitarle el control de la educación al clero, sembrando con ello la semilla de la educación laica.

Tras años de lucha entre liberales y conservadores en los que participo Juárez al frente del ejercito liberal y que culmino con el fusilamiento de Maximiliano de Habsburgo el 19 de junio de 1867 dando con ello paso a la restauración de la república.

El 2 de diciembre de 1867 el presidente Juárez promulgó la Ley Orgánica de Instrucción Pública, en ella se establecía la educación primaria gratuita y obligatoria, se proponía la unificación educativa, se excluía del plan de estudios toda enseñanza religiosa y se incorpora la enseñanza de moral, la libertad de enseñanza garantizada en la constitución, encontraba sus límites en el laicismo obligatorio de los establecimientos oficiales, dicha Ley también contenía disposiciones para la educación secundaria, entre las cuales destaca la creación de la Escuela de Estudios Preparatorios, la cual habría de dar una base homogénea a la educación profesional. La Ley sólo regía al D.F. y territorios federales, pero ejerció influencia sobre las leyes estatales.¹²

¹¹ Constitución de 1857, México, 1857, artículo 3.

¹² VÁZQUEZ de Knauth, *op. cit.*, pp. 92 – 102.

La Ley Orgánica de Instrucción Pública de 1867, no encontró acogida favorable y el presidente Benito Juárez tuvo que emitir un decreto el 14 enero de 1869, con el objetivo de reformar la Ley de 1867, en el cual se establecía que se debía ampliar la libertad de enseñanza, propagar instrucción primaria y popular, vigorizar las ciencias exactas y naturales, además presenta un currículo para los niños de primaria y otro para las niñas e integra las escuelas nocturnas para adultos.

El 25 noviembre 1875, la Comisión de Educación del Congreso presenta un proyecto de Ley retomando de manera trascendente la obligatoriedad de la educación primaria para todos los habitantes de la república.

1.1.7 LA EDUCACIÓN EN EL PORFIRIATO

Tras haber sufrido el país medio siglo de guerras, invasiones, traiciones y desilusión, la estabilidad política que transmitía y procuraba el gobierno de Porfirio Díaz (1876-1880 y 1884-1911) fijo las condiciones para que la modernidad se introdujera a lo largo del territorio nacional. El tan sonado progreso sembraba el anhelo de que se dejarían atrás las épocas difíciles del reciente pasado de la nación, la estabilidad y optimismo hicieron posible que la educación experimentara por algún tiempo la utopía de que la alfabetización llegara a toda la población, desde el comienzo del gobierno de Porfirio Díaz se propuso proporcionar la educación elemental a todos los mexicanos, pero esa meta era lejana mas no imposible, por lo que dedicó los esfuerzos del gobierno en que se impartiera una educación de calidad más que de cantidad, lo que arrojó que se redujera en un pequeño porcentaje el índice de analfabetismo, la unidad política se traducía en una unidad educativa en el sentido de que una instrucción básica uniforme, uniría a todos los mexicanos y desaparecería la anarquía mental prevaleciente en las épocas anteriores. La idea que tenía Porfirio Díaz era que “si todos los mexicanos, aprendían lo mismo, daría como resultado que actuaran de la misma manera”¹³ y

¹³ BAZANT, Mílada, Historia de la Educación durante el Porfiriato, México, El Colegio de México, 1996, p. 34.

a pesar de que la capital de la República era el centro cultural, los programas educativos no fueron impuestos desde ahí, sino que fueron dialogados con los representantes de todas las entidades.

Contrario a lo comentado anteriormente, el poder y los recursos económicos fueron centralizados desquebrajando las autonomías locales y estatales, lo que dio como resultado que la base municipal de la educación fuera mermándose por la supresión de las alcabalas (*“alcabalas: son impuestos a las ventas que datan de muy antiguo, del siglo XIV español, establecidos desde el siglo XIV en tierras americanas”*)¹⁴. La falta de recursos locales y nacionales dificultaron el desarrollo de un sistema nacional de educación pública.¹⁵

La forma en que la educación se desarrollaba durante el Porfiriato de ninguna manera fue uniforme, el sur que tenía grandes rezagos por su alto índice de indígenas y numerosas poblaciones rurales, mantuvo durante los treinta años un índice muy bajo de alfabetización, al norte del país con grandes sembradíos, pocos indígenas y con gobernadores preocupados por la educación obtuvieron mejores índices de alfabetización, en contraste el centro del país se preocupó más por la educación rural teniendo los resultados no más alentadores con respecto a alfabetización, pero destacando con respecto al progreso que obtuvieron.

En 1888 durante su segundo periodo Porfirio Díaz promulgó una Ley donde a la instrucción se le daba carácter de obligatoria, y para lograr que dicho ordenamiento se acatará a lo largo y ancho del país, se convocaron dos congresos de instrucción con el objetivo de conseguir la unificación educativa nacional, involucrando a los interesados en la construcción del proyecto estatal de educación pública.

¹⁴ ERNEST Sánchez, Santiró, *Las alcabalas mexicanas (1821-1857)*, Los dilemas en la construcción de la Hacienda nacional, México, Instituto Mora, 2009, p. 367.

¹⁵ MARTÍNEZ Jiménez, Alejandro, *La Educación en el Porfiriato*, México, El Colegio de México, 1992, p. 107-124.

En 1901 Porfirio Díaz nombra a Justo Sierra Méndez como Subsecretario de Justicia e Instrucción Pública, quien tenía en mente continuar con los ideales de unidad nacional y progreso, por lo fue el personaje que le dio un nuevo enfoque a la educación durante el Porfiriato, su principal preocupación era elevar los niveles educativos.²⁹ y lo más importante, que la educación llegará a todos los sectores, posteriormente en 1905, fue nombrado Secretario de Educación Pública y Bellas Artes, estando al frente de la secretaría se aprobó la Educación Primaria de carácter nacional, integral, laica, gratuita y obligatoria para los niños de entre los 6 y los 14 años de edad.¹⁶

El 12 de noviembre de 1908 se promulgó la Ley Constitutiva de las Escuelas Normales Primarias, para la formación de los maestros, la cual se asentaría en la mayoría de los estados, con el firme objetivo de buscar una educación metodológica y científica, a su vez reestructuro la escuela nacional preparatoria y finco las bases para reglamentar la educación impartida por particulares, para que estos últimos siguieran los requisitos que el estado les estableciera, de tal manera que se estandarizara la impartición de la educación y los programas educativos, otra de las grandes contribuciones de Justo Sierra, es que dirigió sus esfuerzos en establecer un método educativo para enseñar a pensar a los estudiantes mexicanos y dejar atrás el antiguo método de la memorización.

En el año 1910, el Maestro Justo Sierra, Ministro de Instrucción Pública de México, creó la Escuela Nacional de Altos Estudios, con el objetivo de formar profesores que se requerían en las escuelas profesionales, también perfeccionaría la educación superior mexicana por medio de las investigaciones científicas que se realizaron en los campos de las humanidades, las ciencias exactas y las ciencias naturales, al final de sus días el frente de la secretaría siendo uno de sus últimos actos administrativos, pero tal vez de los más relevantes, fundó la Universidad

¹⁶ OCAMPO López, Javier, Justo Sierra "El maestro de América", Fundador de la Universidad Nacional de México, Revista Historia de la Educación Latinoamericana, vol. 15, Boyacá, Colombia, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, 2010, p. 25.

Nacional de México, la cual inauguró el 22 de septiembre de 1910, en la conmemoración del Centenario de la Revolución de Independencia de México.¹⁷

Durante el Porfiriato solo las ciudades más importantes llegaron a tener educación primaria impartida por el estado, atendiendo principalmente a la población urbana, sin embargo, la educación superior recibió mayor atención, instalando la escuela preparatoria y normales en casi todos los estados, y al final del periodo en 1910 se crea la Universidad Nacional

En conclusión, durante esta época de estabilidad y opresión, se fijaron las bases de la educación actual, se introdujo la pedagogía moderna, se crearon y multiplicaron las escuelas normales, se ofrecieron carreras técnicas a los obreros y la educación superior alcanzó una época de oro, y mucho de ello fue gracias a Justo Sierra y su gran visión que tuvo en el tema educativo, no por nada el mote del Maestro de América.

1.2. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN INTEGRADO EN EL ARTÍCULO 3° DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

Durante el tiempo que duro la lucha armada conocida como la revolución mexicana (1910-1917) la educación tuvo un escaso desarrollo, pues el país se encontraba sumergido en una guerra, los liderazgos locales y caudillos utilizaban en muchas ocasiones el pretexto de la revolución para dominar ciertas regiones, dejando en un segundo plano el tema educativo. Sin embargo, en algunos estados de la República los gobernadores impulsaron leyes que favorecieron la educación popular y, en algunos casos, pese a las grandes dificultades económica, crearon escuelas y ampliaron el número de profesores.¹⁸

¹⁷ *Ibidem.*

¹⁸ GÓMEZ Navas, Leonardo, La Revolución Mexicana y la educación Popular, México, Solana, 1981, pp. 136 y 137.

Los triunfadores de la Revolución se propusieron limitar la influencia que tenía la Iglesia respecto al Estado por lo que después de acalorados debates parlamentarios y negociaciones políticas, en la Constitución de 1917, se establecieron los artículos específicos sobre el carácter laico del Estado principalmente en los Artículos 3, 5, 24, 27, 130). Con este marco normativo se negó personalidad jurídica a las Iglesias y se le sometió al poder civil, disponiendo una orientación laica para la educación pública y privada.

En la Carta Magna de 1917, el constituyente aprobó el artículo 3° Constitucional, a través de 99 votos contra 58, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 3°. La enseñanza es libre, pero será laica la que se de en los establecimientos oficiales de educación lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares. Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria. Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial. En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.”¹⁹

En la Constitución de 1917 se elevó por primera vez a rango constitucional la educación laica, obligatoria y gratuita, se estableció la prohibición al clero de dirigir escuelas de educación primaria, otorgó mayores facultades educativas al Estado, el cual debía vigilar las escuelas primarias oficiales y privadas. Sin embargo la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes que fue una de las instituciones que más sirvió para el desarrollo educativo del país y que había sido el pedestal sobre el cual Justo Sierra había impreso su ideal, fue suprimida, reconociéndose más tarde que esta decisión fue uno de los grandes errores que se cometieron por parte del constituyente del 1917, pues dificultó al gobierno federal la impulsión del sector

¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, México, publicado en el DOF el 5 de febrero de 1917, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPE-UM_orig_05feb1917.pdf (Última consulta: 18 de julio de 2020)

educativo, quedando a cargo de los municipios el impulso a la educación, lo que derivó en que, por lo reducido de la institución y la falta de recursos que se deberían brindar desde la federación, muchas escuelas cerraran por falta de recursos.

La situación cambió en 1921, cuando por iniciativa de José Vasconcelos fue creada la Secretaría de Educación Pública (SEP), de la cual fue el primer titular, la creación de la SEP inaugura una tendencia hacia la federalización de la educación en nuestro país.

José Vasconcelos consiente de la deficiencia que tenía el México pos revolucionario, desplegó una intensa actividad educativa, con la convicción de unificar a la población mediante el nacionalismo integrado por las herencias indígenas y las hispánicas, basado en el nacionalismo impulso la alfabetización, la escuela rural, la instalación de bibliotecas, la edición de libros de texto gratuitos, los desayunos escolares, las bellas artes y el intercambio cultural con el exterior.

Una de sus principales políticas públicas fue la educación rural, formando misiones culturales, las cuales eran integradas por un grupo de profesionales en pedagogía, que fueron enviados a las distintas localidades rurales, con el objetivo de capacitar a los maestros y realizar trabajos en bien de la comunidad, como resultado de ello se crearon múltiples escuelas primarias rurales y normales rurales.

En conclusión, a partir de que los ideales políticos de la Revolución Mexicana adquirieron un perfil jurídico con la promulgación de la Constitución de 1917, con ello se logró la primera aplicación dinámica del artículo 3° bajo los regímenes de los presidentes Álvaro Obregón y Plutarco Elías Calles, para rematar con expresiones más radicales durante el gobierno del presidente Lázaro Cárdenas, naciendo con este último la educación *socialista, popular y masiva*; siendo el Estado omnipresente en las funciones públicas y particularmente en las educativas, aplicando por primera vez las ideas de una revolución social, sobre todo en las áreas rurales y unificando los planes educativos para toda la Nación, así, la política

educativa y la estrategia de gobierno quedan relacionadas íntimamente, para dar paso a la formación de una ideología nacional y popular.²⁰

CAPÍTULO SEGUNDO

LA EVOLUCIÓN DEL ARTÍCULO 3° CONSTITUCIONAL Y ANÁLISIS DE LOS DECRETOS QUE LO HAN REFORMADO

2.1. LA REFORMA DE 13 DE DICIEMBRE DE 1934

Se trata de la primera reforma realizada al tercero constitucional, estando en turno el Presidente Lázaro Cárdenas, la misma fue publicada el 13 de diciembre de 1934, la cual tuvo como principal objetivo el de introducir el sistema socialista al servicio educativo nacional, decreto que a continuación se transcribe:

"Artículo 3o. "La educación que imparta el Estado será socialista, y además de excluir toda doctrina religiosa combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social.

Soló el Estado – Federación, Estados, Municipios- impartirá educación primaria, secundaria y normal. Podrán concederse autorizaciones a los particulares que deseen impartir educación en cualquiera de los tres grados anteriores, de acuerdo en todo caso con las siguientes normas:

I.- Las actividades y enseñanzas de los planteles particulares deberán ajustarse, sin excepción alguna, a lo preceptuado en el párrafo inicial de este artículo, y estarán a cargo de personas que en concepto de Estado tengan suficiente preparación profesional, conveniente moralidad e ideología acorde con este precepto. En tal virtud, las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que exclusiva o preferentemente realicen actividades educativas, y las asociaciones ligadas directa o indirectamente con la propaganda

²⁰ MELGAR Adalid, Mario, Comentarios al Artículo 3° Constitucional, en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, México, IJ/UNAM, 1995, p. 22.

de un credo religioso, no intervendrán en forma alguna en escuelas primarias, secundarias o normales, ni podrán apoyarlas económicamente.

II.- La formación de planes, programas y métodos de enseñanza corresponderá en todo caso al Estado.

III.- No podrán funcionar los planes particulares sin haber obtenido plenamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público.

IV.- El Estado podrá revocar, en cualquier tiempo, las autorizaciones concedidas. Contra la revocación no procederá recurso o juicio alguno.

Estas mismas normas regirán la educación de cualquier tipo o grado que imparta a obreros o campesinos.

La educación primaria será obligatoria y el Estado la impartirá gratuitamente.

El Estado podrá retirar discrecionalmente en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planes particulares.

El Congreso de la Unión con el fin de unificar y coordinar la educación de toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a este servicio público y señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo a todos aquellos que las infrinjan".

Artículo 73"

XXV.- Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general e los habitantes de la Nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el

ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata, surtirán sus efectos en toda la República.”²¹

En esta primera reforma destaca el enfoque ideológico del gobierno de General Lázaro Cárdenas, pues en su reforma al tercero constitucional se plasmó de forma tajante *“que la educación que impartiría el Estado y los particulares tendría que ser de corte socialista”²²*, imponiendo que los encargados de impartir tendrían que concordar con la ideología, excluyendo al igual que la constitución de 1917 toda doctrina religiosa, pues indica que la educación combatirá todo fanatismo y prejuicios, destacando además del toque ideológico, la obligatoriedad y gratuidad de la educación primaria.

Esta reforma establece una regulación para la educación impartida por particulares, señalando como ya se dijo, que los actores de la educación debían compartir la ideología del estado, por lo tanto, se impedía que los ministros de culto y religiosos realizarán actividades relacionadas con la educación, incluso se les impedía apoyar económicamente a instituciones que impartieran la misma.

Para los particulares que tuvieran interés en impartir educación de cualquier tipo, previamente deberían de obtener la autorización del estado, la cual en cualquier momento podía revocar la autoridad sin que procediera contra dicha determinación recurso o medio legal alguno, por lo que el Estado en cualquier momento podía revocar la autorización de la validez oficial de los estudios, dándole un toque autoritario y centralizador a la impartición educativa.

Otra de las situaciones que fue duramente criticada es que contemplaba la exclusividad para el Estado sobre la formulación de planes, programas y métodos de enseñanza.

²¹ DECRETO que reforma el artículo 3° y la fracción XXV del 73 constitucionales, México, publicado en el DOF el 13 de diciembre de 1934.

²² *Ibíd.*

2.2. LA REFORMA DE 30 DE DICIEMBRE DE 1946

La segunda reforma al tercero constitucional, viene cuando se encuentra en turno el presidente Miguel Alemán Valdés y fue publicada el 30 de diciembre de 1946, misma que a continuación se transcribe:

"Artículo 3o.. La educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Municipios- tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia;

I.- Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

"a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

"b) Será nacional, en cuanto - sin hostilidades ni exclusivismos - atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

"c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte, a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupo, de sexo o de individuos.

"II. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal (y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos) deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno;

"III. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior deberán ajustarse, sin excepción, a lo dispuesto en los párrafos I y II del presente artículo y, además, deberán cumplir los planes y los programas oficiales.

"IV. Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos;

"V. El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares;

"VI. La educación primaria será obligatoria;

"VII. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita, y

"VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan".²³

²³ DECRETO que reforma el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, publicado en el DOF el 30 de diciembre de 1946.

Esta reforma impulsada por el presidente Manuel Ávila Camacho y que se configura en el sexenio de Miguel Alemán Valdez, se encargó de eliminar y suprimir el grueso del contenido ideológico socialista que había impulsado y plasmado el gobierno del General Lázaro Cárdenas, incluyendo en esta reforma los ideales de fraternidad e igualdad, el aprecio a la dignidad de la persona humana y la integridad familiar, con el objetivo de evitar fanatismo y dogmatismo entre la sociedad.

En dicha reforma se volvió a contemplar la laicidad de la educación, pero se agregó la libertad para profesar las creencias contemplada en el artículo 24 constitucional, incluyendo que el criterio orientador para la educación nacional estaría completamente ajeno a los credos y doctrinas religiosas, basando la educación en el método científico, luchando contra la ignorancia, los fanatismos, las servidumbres, incluyendo el sentido democrático de la educación considerando a la democracia como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural de los mexicanos.

Contemplo a la educación como el medio para lograr una mejor convivencia humana, integrando los elementos que ya se indicaron, como lo son la dignidad de la persona humana, la integridad de la familia, enfatizando el interés general de la sociedad sustentado en los ideales de igualdad y fraternidad humana.

2.3. LA REFORMA DEL 9 DE JUNIO DE 1980

La tercera reforma al artículo tercero constitucional, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el lunes 9 de junio de 1980, encontrándose como Presidente José López Portillo, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 3o.- ...

I a VII.- ...

"VII. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita, y

VIII.- Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el Apartado A del Artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.

IX.- El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.²⁴

Este decreto, es una adición al artículo tercero constitucional pues adiciona una fracción al mismo, en la exposición de motivos del decreto se aprecia el rechazo al fanatismo y los prejuicios, otorgando a la educación un enfoque de apertura hacia todas las corrientes del pensamiento universal.

El punto total de esta reforma es el reconocimiento a la autonomía universitaria, la cual es el producto del impulso realizado por distintas instituciones de carácter nacional, pues enfocaron sus esfuerzos para garantizar que la educación superior estuviera al alcance del pueblo, obligando a el estado a asumir el compromiso de respecto sobre la autonomía de las diversas instituciones que impartían educación superior, otorgándoles libertad para elaborar sus planes y

²⁴ DECRETO por el que se adiciona con una fracción VIII el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cambia el número de la última fracción del mismo artículo, México, publicado en el DOF el 9 de junio de 1980.

programas de estudio, para realizar gestión y administración, reconociéndoles un patrimonio propio, respetando en todo momento la libertad de cátedra y de investigación, así como la libertad para determinar sus exámenes y procesos de ingreso y permanencia de estudiantes.

La autonomía universitaria reconocida en esta adición al tercero constitucional, otorga elementos para que las universidades autónomas, no se encuentren condicionadas al control político y gubernamental, pues se les dieron facultades para que a través de sus leyes orgánicas y reglamentos, tuvieran la posibilidad de determinar las funciones y facultades dentro de su organización, así como la libertad para realizar sus planes y programas de estudios, y los términos para que el personal docente pudiera acceder al ingreso, promoción y permanencia, lo que dio un fortalecimiento inaudito a estas instituciones públicas de educación superior.

2.4. LA REFORMA DEL 28 DE ENERO DE 1992

La cuarta reforma al artículo tercero constitucional se realiza durante la mitad del sexenio de Carlos Salinas de Gortari, y el decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, decreto que en su parte medular a continuación se transcribe:

"ARTICULO 3o.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

a)

b)

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III. Los particulares podrán impartir educación

IV. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el primer párrafo y la fracción II del presente artículo; además cumplirán los planes y programas oficiales y se ajustarán a lo dispuesto en la fracción anterior;

*V a IX.*²⁵

Dicha reforma marca el fortalecimiento de la Educación impartida por los particulares “Educación Privada” y un nuevo planteamiento constitucional de la educación pública laica. En la misma se reafirma la laicidad de la educación que impartiría el estado, y reconoce la posibilidad de que los particulares puedan impartir educación religiosa, lo que establece un parteaguas al laicismo educativo que impero en nuestro país, desde la Constitución de 1857, y que fue reafirmado por las distintas reformas realizadas al tercero constitucional que este trabajo analiza.

Esta reforma vino a dar una tregua entre el estado y las iglesias (en cuestión educativa), pues daba pauta a que las órdenes religiosas, ministros de culto y comunidades religiosas tuvieran la posibilidad no solo de dirigir instituciones educativas, pues les otorgaba la posibilidad de impartir educación en todos los grados y niveles educativos, siempre y cuando siguieran los planes y programas oficiales.

²⁵ DECRETO por el que se reforman los artículos 3º., 5º., 24, 27, 130 y se adiciona el artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Publicado en el DOF el 28 de enero de 1992.

En esta reforma impulsada por el presidente Salinas de Gortari, sirvió para que las escuelas dirigidas por órdenes religiosas, mayoritariamente de religión católica ampliaran su gama de servicios educativos, pues si bien muchos colegios dirigidos por religiosos nunca suspendieron el servicio que brindaban, el mismo lo realizaban de manera triangulada, contratando a profesores para que realizarán la labor de enseñanza aprendizaje, enfocándose los religiosos solo los temas de dirección de los institutos educativos.

2.5. LA REFORMA DEL 5 DE MARZO DE 1993

La quinta reforma al artículo tercero constitucional se realizó también el sexenio de presidente Carlos Salinas de Gortari, publicándose el decreto que declara reformados los artículos 3° y 31 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de marzo de 1993, misma que a continuación se transcribe.

"Artículo 3o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, Estados y Municipios impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale;

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos -incluyendo la educación superior- necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles

particulares. En el caso de la educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) *Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y*

b) *Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;*

VII. *Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, y*

VIII. *El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan".²⁶*

²⁶ DECRETO que declara reformados los artículos 3° y 31 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Publicado en el DOF el 5 de marzo de 1993.

Dicha reforma indica de manera textual el derecho que tienen los individuos, de recibir educación por parte del estado, obligando a este último a prestar los servicios educativos en los niveles preescolar, primaria y secundaria.

En esta reforma se establece la obligatoriedad que tienen los ciudadanos para acudir a recibir educación en los niveles primaria y secundaria, con el fin de que se cumpliera dicha obligación, se le otorgó al ejecutivo la facultad para determinar los planes y programas de estudio en el nivel primaria, secundaria y normal, para lo cual se debería de tomar en consideración las opiniones de los estados y de diversos sectores, eliminando las restricciones (jurídicas) que tenía la educación dirigida a obreros y campesinos.

En esta reforma se les da una mayor certeza jurídica a los particulares que impartían educación, pues señala que la autorización debía de otorgarse en términos de la Ley, dando pauta a que los particulares que impartían educación que fueran afectados por actos de autoridad, pudieran interponer recursos contra los mismos, pues antes de la publicación de esta reforma, la autoridad podía suspender o negar la autorización para que los particulares impartieran educación, sin que contra ese acto de autoridad procediera recurso alguno, por lo que con este medio jurídico de defensa se fortalecía la seguridad jurídica de los particulares que impartían educación.

Resalta en el texto del decreto la reforma que también se le realizó al artículo 31 constitucional, pues modifica la fracción I, contemplando como una obligación de los padres, el hacer que sus hijos o pupilos acudieran a las escuelas, para obtener educación primaria y secundaria, repartiendo con este decreto la responsabilidad educativa entre el estado, los padres y los educandos.

2.6. LA REFORMA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2002

La sexta reforma al artículo tercero constitucional se realiza durante el sexenio de Vicente Fox Quezada, quien fuera el primer presidente de alternancia,

lo que suponía un cambio de ideología política, la reforma que fue impulsada por el presidente Vicente Fox, fue publicada por medio de su respectivo decreto en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2002, siendo la que a continuación se transcribe:

“Artículo 3ro. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y al secundaria conforman la educación básica obligatoria.

I a II. ...

III. Para poder dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria y secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el ejecutivo Federal considerará la opinión de los Gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en términos que la ley señale.

IV. ...

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria señaladas en el primer párrafo, el estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos –incluyendo la educación inicial y a la educación superior– necesarios para el desarrollo de la nación apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria y secundaria y normal.

Los particulares deberán:

a) y b) ...

VII. y VIII. ...

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adiciona el artículo 31 constitucional para quedar como sigue:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I. Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria, y reciban la militar, en los términos que establezcan la ley.

II. A IV. ...”²⁷

El objeto de esta reforma fue el de determinar que niveles educativos comprenderían la educación básica, pues dentro de esta reforma se contempló la obligatoriedad de la misma, determinando que el nivel preescolar, primaria y secundaria, serían los niveles que integrarían la educación básica.

Derivado de la obligatoriedad que traslada el compromiso de que el estado garantizara dichos niveles, es que se trasladó al ejecutivo la facultad para determinar los planes y programas de estudio no solo para primaria, secundaria y normales, si no que se incluye el nivel preescolar especificando en los transitorios el plazo que tenía el estado para lograr la cobertura universal de la educación básica, tendió como termino para cumplir con la prestación universal del servicio el ciclo escolar 2008-2009, término que también daba pauta a que la federación, los estados y los municipios realizaran los ajustes financieros a fin de brindar dicho servicio a toda persona que estando en la edad típica así lo solicitara.

2.7. LA REFORMA DEL 9 DE FEBRERO DE 2012

La séptima reforma al artículo tercero constitucional se realizó durante el mandato del segundo presidente que no había emanado del partido revolucionario institucional, la misma fue impulsada por presidente Felipe de Jesús Calderón

²⁷ DECRETO por el que se aprueba el diverso por el que se adiciona al artículo 3º., en su párrafo primero fracciones III, V y VI, y el artículo 31 en su fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Publicado en el DOF en 12 de noviembre de 2002.

Hinojosa, y el decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2012, decreto de reforma que a continuación se transcribe:

“Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado– Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

...

I. ...

II. ...

Además:

a) ...

b) ...

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III. ...

IV. ...

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos –incluyendo la educación inicial y a la educación superior– necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI. a VIII. ...

Artículo Segundo. Se reforma la fracción I del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 31. ...

I. Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y reciban la militar, en los términos que establezca la ley.

II. a IV. ...”²⁸

Al analizar dicha reforma, no hay que dejar de lado que previo a la misma, se realiza una adición al artículo tercero constitucional, incluyendo que la educación que impartiría el estado debería de fomentar, “*El respeto a los derechos humanos*”²⁹, lo cual fue motivado por la reforma constitucional en materia de derechos humanos, pero al no modificar sustancialmente el texto del mismo, es que para este trabajo solo se contempla la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2012.

En la reforma que se analiza uno de los mayores cambios fue la obligatoriedad de la educación media superior, pues previo a la misma, solo eran obligaría la educación básica (preescolar, primaria y secundaria), y para que se lograra dicha encomienda la federación y los estados de manera gradual y concurrente deberían de incrementar los recursos financieros destinados a la educación media superior, con el objetivo de lograr la cobertura total del servicio educativo, dicha reforma contemplo como plazo máximo para el cumplimiento de la misma el ciclo escolar 2021-2012, situación que se encuentra inmersa en el segundo transitorio del decreto.

²⁸ DECRETO por el que se declara reformado el párrafo primero; el inciso c) de la fracción II y la fracción V del artículo 3o., y la fracción I del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Publicado en el DOF el 9 de febrero de 2012.

²⁹ DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Publicado en el DOF el 10 de junio de 2011.

2.8. LA REFORMA DEL 26 DE FEBRERO DE 2013

La octava reforma al artículo tercero constitucional es el resultado del llamado “Pacto por México” (acuerdo entre las principales fuerzas políticas que se encontraban representadas en el congreso de la unión para el periodo 2012-2015), el cual fuera impulsado por el presidente Enrique Peña Nieto, es de las reformas más trascendentes que se le han realizado al tercero constitucional y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2013, publicación que a continuación se transcribe:

“Artículo 3o. ...

...

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

I. y II. ...

a) ...

b) Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos - atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y

d) Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos;

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de

la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley.

Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las Instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo;

IV. a VI. ...

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las

sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan, y

IX. Para garantizar la prestación de servicios educativos de calidad, se crea el Sistema Nacional de Evaluación Educativa. La coordinación de dicho sistema estará a cargo del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación será un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Corresponderá al Instituto evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Para ello deberá:

a) Diseñar y realizar las mediciones que correspondan a componentes, procesos o resultados del sistema;

b) Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federal y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden, y

c) Generar y difundir información y, con base en ésta, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social.

La Junta de Gobierno será el órgano de dirección del Instituto y estará compuesta por cinco integrantes. El Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual, con previa comparecencia de las personas propuestas, designará al integrante que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes o, durante los recesos de esta, de la Comisión Permanente, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de integrante de la Junta de Gobierno aquel que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

Los integrantes de la Junta de Gobierno deberán ser personas con capacidad y experiencia en las materias de la competencia del Instituto y cumplir los requisitos que establezca la ley, desempeñarán su encargo por períodos de siete años en forma escalonada y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Los integrantes no podrán durar en su encargo más de catorce años. En caso de falta absoluta de alguno de ellos, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título IV de esta Constitución y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Instituto y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

La Junta de Gobierno de manera colegiada nombrará a quien la presida, con voto mayoritario de tres de sus integrantes quien desempeñará dicho cargo por el tiempo que establezca la ley.

La ley establecerá las reglas para la organización y funcionamiento del Instituto, el cual regirá sus actividades con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión.

La ley establecerá los mecanismos y acciones necesarios que permitan al Instituto y a las autoridades educativas federal y locales una eficaz colaboración y coordinación para el mejor cumplimiento de sus respectivas funciones.

Artículo 73. ...

I. a XXIV. ...

XXV. Para establecer el Servicio Profesional docente en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas

correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;

XXVI. a XXX. ...³⁰

Esta reforma al tercero constitucional fue impulsada por el entonces presidente Enrique Peña Nieto, la misma tenía dentro de sus objetivos, el elevar la calidad de la educación que impartía el estado en la educación básica, media superior y normal, brindarles mejores herramientas a los educandos para su desarrollo personal y profesional, el retomar el control de la asignación de plazas docentes y el quitarles poder con respecto al proceso de enseñanza aprendizaje al SNTE y la CNTE.

Esta reforma fue una ofensiva contra la influencia que venían ejerciendo los sindicatos en el servicio público educativo y que había dado como resultado que estos tuvieran gran injerencia en la asignación de las plazas docentes, desvirtuando la labor docente y prestando solo atención en el fortalecimiento político de las agrupaciones gremiales, lo que dio como resultado que muchos de los docentes pertenecientes al sistema estatal, no se encontraran adecuadamente capacitados para impartir la docencia, afectando directamente a los beneficiarios del servicio educativo, pues se entendían que la plaza docente que ocupaban era el resultado de su relación de clientelismo con el sindicato y no de su capacidad.

Al existir procesos que no se basaban en los conocimientos del docente para impartir cátedra, se fue dejando de lado la excelencia y calidad educativa, este coto de poder que había permitido el estado que ejercieran las agrupaciones gremiales de maestros, dio como resultado a docentes que no tenían la capacidad

³⁰ DECRETO por el que se reforman los artículos 3o. en sus fracciones III, VII y VIII; y 73, fracción XXV, y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Publicado en el DOF el 26 de febrero de 2013.

ni el conocimiento para impartir cátedra, afectando la calidad del servicio, pues la obtención de su puesto de trabajo era el resultado del influentísimo que se manejaba dentro de las instituciones gremiales.

La reforma que impulsó Enrique Peña Nieto buscaba la excelencia operacional y la calidad educativa, dicha reforma se basaba en el mejoramiento constante del conocimiento y el logro académico de los educandos, condicionando el ingreso, permanencia y promoción de los docentes a los resultados de las evaluaciones.

La misma planteaba como figura novedosa la condicionante de realizar evaluación, si es que un docente pretendía ingresar a una plaza en el servicio de educación pública, pues los postulantes tendrían que transitar por concursos de oposición (evaluaciones) y solo obteniendo un resultado de idóneo es que se encontraba en posibilidades y le daba derecho de integrarse al sistema educativo estatal.

En esta reforma se estipula que el congreso tendría que emitir la legislación secundaria que regulara los procesos de evaluación para ingreso, promoción y permanencia, lo que derivó en la creación de la Ley General del Servicio Profesional Docente, legislación que contemplaba entre otras los procesos para ingreso al servicio, permanencia en la docencia y puestos directivos, promoción en la función e incentivos de los cuales podrían ser sujetos los docentes que transitaran por los procesos contemplados en la misma.

Para el sistema de educación pública, dichos procesos fueron novedosos, ya que era la primera ocasión en que se condiciona el acceso a una plaza docente a la demostración de los conocimientos de la asignatura.

A partir de la entrada en vigor de esta reforma (11 de septiembre de 2013) quedo a expensas de los concursos de oposición (evaluación) el acceder a una plaza docente, a incentivos o a una promoción (cambio de categoría) a puestos directivos.

Otro de los de los puntos relevantes es la creación del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, dicho instituto era un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio al cual le correspondía evaluar la calidad del desempeño y los resultados del sistema educativo nacional en los niveles preescolar, primaria, secundaria y media superior tenía la encomienda de diseñar y realizar las mediciones que correspondían a los componentes y procesos o resultados del sistema, expedir los lineamientos a los que se sujetarían las autoridades educativas así como difundir información, emitir directrices para contribuir a la mejora de la calidad educativa.

En esta reforma también se reformó la fracción XXV del artículo 73 constitucional, otorgando facultades al congreso para poder establecer el servicio profesional docente, con esta reforma se buscó que por medio de la evaluación para el ingreso de docentes y de la evaluación del desempeño a docentes, se lograra que los mismos estuvieran mejor capacitados para el proceso de enseñanza aprendizaje.

Esta reforma no fue bien recibida por el grueso del magisterio y sus agrupaciones gremiales, pues los docentes argumentaban que con la misma se les violaba sus derechos adquiridos y su contratación colectiva, puesto que se les imponían nuevas condiciones para poder obtener y mantener su trabajo, dentro de los logros de esta reforma se tiene el ingreso por medio de concurso de oposición de miles de nuevos docentes al sistema público educativo, el ascenso de docentes a puestos directivos derivado de la promoción en la función y la obtención de incentivos económicos por haber obtenido en la evaluación los resultados de excelente o destacado.

La vida de esta reforma fue breve, la de la Ley General del Servicio Profesional Docente y la del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación pues el 15 de mayo de 2019 estando en la presidencia Andrés Manuel López Obrador propone una nueva reforma al tercero constitucional, con la cual se abrogar la Ley General del Servicio Profesional Docente, se eliminar el del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y se suspender los procesos de evaluación.

Fue uno de los muchos pasos en el largo camino que se tiene que transitar para elevar la calidad educativa, pero los esfuerzos no fueron suficientes ya que la misma contenía varias lagunas y carencias, pues ponía énfasis en la coercitividad y la sanciones a los docentes que no realizaran las evaluaciones, más que en la capacitaciones que debían recibir los docentes con el objetivo de lograr el resultado esperado, que era el elevar la calidad del sistema educativo nacional, lo que brindaría mejores condiciones para los estudiantes de la nación y sus familias.

2.9. LA REFORMA DEL 15 DE MAYO DE 2019

La novena reforma al artículo tercero constitucional se publicó el 15 de mayo de 2019, fue impulsada por el Presidente Andrés Manuel López Obrador, y se derivó de un compromiso de campaña que el propio presidente hizo con el magisterio, en esta reforma al artículo tercero constitucional como principal tema está el que se elimina la coercitividad y obligatoriedad de la evaluación docente, y la misma se transcribe a continuación:

“Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

Se deroga.

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia;

promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social. Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización retroalimentado por evaluaciones diagnósticas, para cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional.

La ley establecerá las disposiciones del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros en sus funciones docente, directiva o de supervisión. Corresponderá a la Federación su rectoría y, en coordinación con las entidades federativas, su implementación, conforme a los criterios de la educación previstos en este artículo.

La admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión, se realizará a través de procesos de selección a los que concurren los aspirantes en igualdad de condiciones y establecidos en la ley prevista en el párrafo anterior, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales y considerarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos. Los nombramientos derivados de estos procesos sólo se otorgarán en términos de dicha ley. Lo dispuesto en este párrafo en ningún caso afectará la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio. A las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo no les serán aplicables estas disposiciones.

El Estado fortalecerá a las instituciones públicas de formación docente, de manera especial a las escuelas normales, en los términos que disponga la ley.

Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II de este artículo, el Ejecutivo Federal determinará los principios rectores y objetivos de la educación inicial,

así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República; para tal efecto, considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales.

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras.

I. ...

II. ...

...

a) y b) ...

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

d) Se deroga.

e) Será equitativo, para lo cual el Estado implementará medidas que favorezcan el ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas, regionales y de género en el acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.

En las escuelas de educación básica de alta marginación, se impulsarán acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario. Asimismo, se respaldará a estudiantes en vulnerabilidad social, mediante el establecimiento de políticas incluyentes y transversales.

En educación para personas adultas, se aplicarán estrategias que aseguren su derecho a ingresar a las instituciones educativas en sus distintos tipos y modalidades.

En los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural;

f) Será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación;

g) Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;

h) Será integral, educará para la vida, con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar, e

i) Será de excelencia, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad;

III. Se deroga.

IV. ...

V. Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) *Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece el párrafo cuarto, y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refieren los párrafos décimo primero y décimo segundo, y*

b) ...

VII. ...

VIII. *El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan;*

IX. *Para contribuir al cumplimiento de los objetivos de este artículo, se crea el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación, que será coordinado por un organismo público descentralizado, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, no sectorizado, al que le corresponderá:*

a) *Realizar estudios, investigaciones especializadas y evaluaciones diagnósticas, formativas e integrales del Sistema Educativo Nacional;*

b) *Determinar indicadores de resultados de la mejora continua de la educación;*

c) *Establecer los criterios que deben cumplir las instancias evaluadoras para los procesos valorativos, cualitativos, continuos y formativos de la mejora continua de la educación;*

d) *Emitir lineamientos relacionados con el desarrollo del magisterio, el desempeño escolar, los resultados de aprendizaje; así como de la mejora de las escuelas, organización y profesionalización de la gestión escolar;*

e) *Proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades educativas federal y de las entidades federativas para la atención de las necesidades de las personas en la materia;*

f) *Sugerir elementos que contribuyan a la mejora de los objetivos de la educación inicial, de los planes y programas de estudio de educación básica y media superior, así como para la educación inclusiva y de adultos, y*

g) *Generar y difundir información que contribuya a la mejora continua del Sistema Educativo Nacional.*

La ley establecerá las reglas para la organización y funcionamiento del organismo para la mejora continua de la educación, el cual regirá sus actividades con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión. Definirá también los mecanismos y acciones necesarios que le permitan una eficaz colaboración y coordinación con las autoridades educativas federal y locales para el cumplimiento de sus respectivas funciones.

El organismo contará con una Junta Directiva, un Consejo Técnico de Educación y un Consejo Ciudadano.

La Junta Directiva será la responsable de la conducción, planeación, programación, organización y coordinación de los trabajos del organismo al que se refiere este artículo. Se integrará por cinco personas que durarán en su encargo siete años en forma escalonada y serán nombradas por la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. El Presidente de la Junta Directiva será nombrado por sus integrantes y presidirá el Consejo Técnico de Educación.

El Consejo Técnico de Educación asesorará a la Junta Directiva en los términos que determine la ley, estará integrado por siete personas que durarán en el encargo cinco años en forma escalonada. Serán nombradas por la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. En su composición se procurará la diversidad y representación de los tipos y modalidades educativos, así como la paridad de género. En caso de falta absoluta de alguno de sus integrantes, la persona sustituta será nombrada para concluir el periodo respectivo.

Las personas que integren la Junta Directiva y el Consejo Técnico de Educación, deberán ser especialistas en investigación, política educativa, temas pedagógicos o tener experiencia docente en cualquier tipo o modalidad educativa; además acreditar el grado académico de su especialidad y experiencia, no haber sido dirigente de algún partido político o candidato a ocupar un cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación y cumplir con los requisitos que establezca

la ley. Sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El organismo al que se refiere esta fracción, contará con un Consejo Ciudadano honorífico, integrado por representantes de los sectores involucrados en materia educativa. La ley determinará las atribuciones, organización y funcionamiento de dicho Consejo, y

X. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades federal y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale. Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.”³¹

Para analizar este decreto primeramente indicare las diferencias entre el texto constitucional del artículo 3° Constitucional derivadas del decreto publicado el 26 de febrero de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, con el texto constitucional del artículo 3° derivado del decreto publicado el 15 de mayo de 2019, siendo las siguientes:

Artículo 3o. se agrega el párrafo: *"la educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del estado concientizar su importancia.”³²*

El párrafo segundo se modifica y queda: *"corresponde al estado la rectoría de la educación, donde además de obligatoria, será gratuita y laica".³³*

Se agrega párrafo cuarto *"la educación se basará en el respeto y la dignidad de las personas con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva".³⁴*

³¹ DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, México, Publicado en el DOF el 15 de mayo de 2019.

³² CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2020, artículo 3°, H. Congreso de la Unión LXIV Legislatura.

³³ Idem

³⁴ idem

Se agrega párrafo quinto *“el estado priorizará el interés superior en los servicios educativos”*.³⁵

Se agrega párrafo sexto indicando *“los maestros son fundamentales del proceso educativo, donde tendrán derecho a un sistema integral de formación, capacitación y de actualización retroalimentado por evaluaciones diagnósticas, para cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional.”*³⁶

Se agrega párrafo séptimo indicando que *“la ley establecerá las disposiciones del sistema para la carrera de los maestros y corresponderá a la federación su rectoría”*.³⁷

Se agrega párrafo octavo indicando que *“la admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión, se realizará a través de procesos de selección, los cuales serán públicos e imparciales.”*³⁸

Se agrega párrafo noveno donde *“el estado fortalecerá a las instituciones públicas de formación docente, de manera especial a las escuelas normales.”*³⁹

Se agrega párrafo décimo indicando que *“los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza y el estado garantizará que los materiales, infraestructura y mantenimiento sean idóneos a los fines de la educación.”*⁴⁰

Se agrega párrafo décimo primero donde menciona que *“a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 3o, el ejecutivo federal determinará los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como*

³⁵ idem

³⁶ idem

³⁷ idem

³⁸ idem

³⁹ idem

⁴⁰ Ibídem, pág. 6

*plantes y programas de estudio de educación básica y normal en toda la República.*⁴¹

Se agrega párrafo décimo segundo indicando que los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades.

En la fracción II inciso c, se agrega la palabra naturaleza y queda de la siguiente manera: *"Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos..."*⁴²

El inciso d, se deroga

En el inciso e párrafo uno, se agrega:

*"será equitativo, para lo cual es estado implementará medidas que favorezcan el ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas ..."*⁴³

En inciso e, párrafo dos, se agrega, donde menciona que se impulsarán acciones en las escuelas de educación básica de alta marginación que mejoren las condiciones de vida de los educandos y se respaldará a estudiantes con vulnerabilidad social, mediante el establecimiento de políticas incluyentes y transversales.

En el inciso e, párrafo tres se agrega, el texto que menciona que *"En educación para personas adultas, se aplicarán estrategias que aseguren su derecho a ingresar a las instituciones educativas en sus distintos tipos y modalidades"*⁴⁴

En el inciso e, párrafo cuatro se agrega, donde menciona que en los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe e intercultural.

En el Inciso f, se agrega:

⁴¹ idem

⁴² idem

⁴³ idem

⁴⁴ Ibídem, pág. 7

*“Con base en el principio de accesibilidad, se realizarán ajustes y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar barreras para el aprendizaje y la participación”.*⁴⁵

En el inciso g, se agrega:

*“Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social”.*⁴⁶

En el inciso h, se agrega:

*“Será integral, educará para la vida, con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar”.*⁴⁷

En el inciso i, se agrega:

*“Será de excelencia, entendida como el mejoramiento integral que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo y fortalecimiento de lazos entre escuela y comunidad”.*⁴⁸

La fracción III, se deroga

La fracción V se modifica y menciona que el estado proveerá recursos y estímulos suficientes para apoyar la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella.

En la fracción VI se agrega también a *“la educación inicial”*⁴⁹ donde los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.

⁴⁵ idem

⁴⁶ Idem

⁴⁷ idem

⁴⁸ idem

⁴⁹ idem

Se modifica fracción IX y se crea el "*Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación, que será coordinado por un organismo público descentralizado, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y gestión.*"⁵⁰

En el inciso a, de la fracción IX, se modifica y queda:

*"Realizar estudios, investigaciones especializada y evaluaciones diagnósticas, formativas e integrales del sistema educativo nacional".*⁵¹

En el inciso b, de la fracción IX, se modifica todo y queda: "*determinar indicadores de resultados de la mejora continua de la educación*".⁵²

En el inciso c, de la fracción IX, se modifica todo y queda:

*"Establecer los criterios que deben cumplir las instancias evaluadoras para los procesos valorativos, cualitativos, continuos y formativos de la mejora continua de la educación".*⁵³

En el inciso d, de la fracción IX, se agrega:

*"Emitir lineamientos relacionados con el desarrollo del magisterio, el desempeño escolar, los resultados de aprendizaje; así como la mejora de escuelas, organización y profesionalización de la gestión escolar".*⁵⁴

En el inciso e, de la fracción IX, se agrega:

*"Proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades educativas federal y de entidades federativas para la atención de necesidades de personas en la materia".*⁵⁵

En el inciso f, de la fracción IX, se agrega:

⁵⁰ idem

⁵¹ idem

⁵² idem

⁵³ idem

⁵⁴ idem

⁵⁵ idem

"Sugerir elementos que contribuyan a la mejora de los objetivos de la educación inicial, de los planes y programas de estudio de educación básica y media superior, así como para la educación inclusiva y de adultos, y ".⁵⁶

En el inciso g, de la fracción ix, se agrega:

"Generar y difundir información que contribuya a la mejora continua del sistema educativo nacional".⁵⁷

En el párrafo primero de la fracción IX, se modifica y menciona que la ley establecerá las reglas para la organización y funcionamiento del organismo para la mejora continua de la educación. definirá también los mecanismos y acciones necesarios que le permitan una eficaz colaboración y coordinación con las autoridades educativas federal y locales para el cumplimiento de sus respectivas funciones.

En el párrafo segundo de la fracción IX, se modifica y menciona que *"El organismo contará con una junta directiva, un consejo técnico de educación y un consejo ciudadano".⁵⁸*

En el párrafo tercero de la fracción IX, se modifica y menciona que *"La Junta Directiva será la responsable de la coordinación y todo lo que tenga que ver con los trabajos del organismo al que se refiere este artículo. Se integrará por cinco personas que durarán en su encargo siete años en forma escalonada y serán nombradas por la Cámara de Senadores con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. El presidente de la Junta Directiva será nombrado por sus integrantes y presidirá el Consejo Técnico de Educación".⁵⁹*

En el párrafo cuatro de la fracción IX, se modifica y menciona que *"El Consejo Técnico de Educación asesorará a la junta directiva en los términos que determine la ley, estará integrado por siete personas que durarán en el encargo*

⁵⁶ idem

⁵⁷ Ibídem, pág. 9

⁵⁸ idem

⁵⁹ idem

*cinco años en forma escalonada. ...*⁶⁰ también en su composición se procurará la diversidad y representación de los tipos y modalidades educativos, así como la paridad de género.

El párrafo quinto de la fracción IX, se modifica y menciona que *"Las personas que integren la Junta Directiva y el Consejo Técnico de Educación, deberán ser especialistas en investigación, tener experiencia docente en cualquier tipo o modalidad educativa, además de acreditar el grado académico, no haber sido dirigente de algún partido político o candidato a ocupar un cargo de elección popular. sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título Cuarto de esta Constitución"*.⁶¹

El párrafo sexto de la fracción IX, se modifica y menciona que *"El organismo al que se refiere esta fracción, contará con un consejo ciudadano honorífico, integrado por representantes de los sectores involucrados en materia educativa. la ley determinará las atribuciones, organización y funcionamiento de dicho consejo y"*.⁶²

En la fracción X, se agrega y menciona *"la obligatoriedad de la educación superior corresponde al estado, las autoridades federales y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas."*⁶³

Con esta reforma se modifica ampliamente la realizada en el sexenio del presidente Enrique Peña Nieto, pues como ya se comentó la misma fue derivada del compromiso de campaña que el presidente Andrés Manuel López había tenido con el magisterio, esta reforma tiene como principal particularidad que se elimina la evaluación docente para efectos de logra la permanencia en el servicio, además de que en el transitorio tercero contempla el dejar sin efectos todos los actos que

⁶⁰ idem

⁶¹ idem

⁶² idem

⁶³ idem

afectaron la permanencia de los docentes durante el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2013 y el 15 de mayo de 2019, lo que significó la reincorporación de los miles de docentes que habían sido dados de bajo por no presentar la evaluación de permanencia.

Se establece la obligatoriedad y gratuidad de la educación superior, situación novedosa ya que la última reforma que contempla obligatoriedad de un nivel educativo fue la publicada el 9 de febrero de 2012, y solo incluía como obligatoria a la educación básica (preescolar, primaria y secundaria) y la media superior, lo que obliga a que el estado (federación, entidades y municipios) destine los recursos necesarios para la cobertura universal de la educación superior respetando la gratuidad de la misma.

Reconoce y dignifica la figura de los docentes (utilizando el termino maestros y maestras), reconociéndolos como agentes fundamentales del proceso educativo, otorgándoles el derecho para acceder a un sistema integral de formación, capacitación y retroalimentación, estableciendo que por medio de una nueva Ley (Ley General de la Carrera de las Maestras y los Maestros) será el medio a través del cual se establecerán las condiciones para el admisión (antes ingreso), promoción y reconocimiento de docentes, técnico docentes y personal directivo, así como que todos los procesos antes mencionados serán ejecutados por la federación, centralizando con esta determinación los mecanismos de asignación de plazas docentes y directivas, dejando a los estados disminuidos en las facultades para poder tomar determinaciones con respecto a su personal, pues esta determinación deja de lado que la relación laboral en la educación básica y media superior de los trabajadores en la mayoría de los estados es con los organismos descentralizados estatales cuyo objeto es de prestar el servicio de educación pública, dejando disminuida la facultad de auto determinación que poseen estas paraestatales.

En esta reforma se determina que el acceso al servicio educativo, la promoción y el reconocimiento del personal docente y de quienes realicen funciones directivas, será a través de procesos de selección, nueva denominación que se les

da a las evaluaciones, esta reforma, aunque abroga la Ley General del Servicio Profesional Docente, retoma mucha de su esencia, como lo son los procesos de selección, las promociones, la publicidad al momento de ejecutar los concursos de oposición y la prelación como criterio para obtener una plaza de nuevo ingreso o una promoción en la función, enfatizando que estos nuevos procesos en ningún momento afectaran la permanencia del personal docente, técnico y directivo.

La reforma también plantea que los planes y programas en educación básica y normal serán determinados por la federación y que para la elaboración de los mismos se tomara en cuenta las opiniones de las entidades federativas y a los diversos actores sociales, dando pauta a que los sindicatos participen en la elaboración de los mismos, retomando estas asociaciones gremiales participación e influencia.

Un punto importante y novedoso es que plantea una equidad educativa, el mejoramiento de las condiciones de los menos favorecidos, la importancia de las comunidades indígenas y de las minorías de cualquier tipo, mediante la implementación de políticas transversales que sean inclusivas.

Para lograr el cumplimiento de los objetivos de la reforma, se crea un organismo público descentralizado denominado Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación, y como ya se mencionó contempla la obligatoriedad de la educación superior, para lo cual la federación y los estados deberán proporcionar todos los medios (incrementar los recursos destinados a este nivel educativo) para que toda persona que cumpla con los requisitos de ingreso, pueda cursarla, obligando también a la creación de nueva legislación federal y local.

Como resultados de esta reforma se creó una nueva Ley General de Educación, la cual fue publicada el 30 de septiembre de 2019, todos los docentes que habían sido cesados derivado de incumplimiento a la Ley General del Servicio Profesional Docente, fueron reincorporados al servicio público, pagándoseles los salarios vencidos que dejaron de percibir durante el tiempo que estuvieron separados en el servicio, los derechos que habían adquirido los docentes derivado del examen de ingreso quedaron en suspenso, así como los beneficios que

deberían de haber obtenido los docentes que realizaron examen de permanencia y que tuvieron un resultado de bueno o destacado fueron suspendidos, esta nueva reforma que derivó en la expedición de la Ley General de Educación de septiembre del 2019, tiene una vigencia muy corta, por lo que en estos momentos no se puede realizar una ponderación objetiva con respecto al logro de sus objetivos y la elevación del nivel educativo de los estudiantes, máxime que el mundo en estos momentos se encuentra envuelto en una pandemia de dimensiones inimaginables, lo que ha derivado en la suspensión de las clases de manera presencial, optando el sistema educativo nacional por la impartición de educación a distancia, solo el tiempo nos podrá mostrar si con esta reforma se elevó el nivel educativo de los estudiantes mexicanos, pero sin dudas todas y cada una de las reformas son el resultado de la ideología y coyuntura política que se ha vivido el país desde 1917, sin dejar de lado que siempre los gobiernos en turno han buscado el mejoramiento y excelencia educativa.

CAPÍTULO TERCERO

COMPARATIVO ENTRE EL ARTÍCULO 3° CONSTITUCIONAL REFORMADO 26 DE FEBRERO DE 2013 Y EL REFORMADO EL 15 DE MAYO DE 2019

3.1. TEXTO QUE SE ELIMINA DEL ARTÍCULO 3° CONSTITUCIONAL PUBLICADO EL 26 DE FEBRERO DE 2013

A continuación, se transcribe el artículo 3° constitucional publicado el 26 de febrero de 2016 y se subraya el texto que fue eliminado por la reforma de 15 de mayo de 2019, para que de la estructura articular se pueda apreciar la sustancial modificación que se le realizó a este precepto constitucional.

“Artículo 3°. Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios:

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de

derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y

d) Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos;

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo;

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos –incluyendo la educación inicial y a la educación superior– necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan, y

IX. Para garantizar la prestación de servicios educativos de calidad, se crea el Sistema Nacional de Evaluación Educativa. La coordinación de dicho sistema estará a cargo del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación será un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Corresponderá al Instituto evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Para ello deberá:

a) Diseñar y realizar las mediciones que correspondan a componentes, procesos o resultados del sistema;

b) Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federal y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden, y

c) Generar y difundir información y, con base en ésta, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social.

La Junta de Gobierno será el órgano de dirección del Instituto y estará compuesta por cinco integrantes. El Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual, con previa comparecencia de las personas propuestas, designará al integrante que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes o, durante los recesos de esta, de la Comisión Permanente, dentro del improrrogable plazo de treinta

días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de integrante de la Junta de Gobierno aquel que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

Los integrantes de la Junta de Gobierno deberán ser personas con capacidad y experiencia en las materias de la competencia del Instituto y cumplir los requisitos que establezca la ley, desempeñarán su encargo por períodos de siete años en forma escalonada y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Los integrantes no podrán durar en su encargo más de catorce años. En caso de falta absoluta de alguno de ellos, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título IV de esta Constitución y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Instituto y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

La Junta de Gobierno de manera colegiada nombrará a quien la presida, con voto mayoritario de tres de sus integrantes quien desempeñará dicho cargo por el tiempo que establezca la ley.

La ley establecerá las reglas para la organización y funcionamiento del Instituto, el cual regirá sus actividades con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión.

La ley establecerá los mecanismos y acciones necesarios que permitan al Instituto y a las autoridades educativas federal y locales una eficaz colaboración y coordinación para el mejor cumplimiento de sus respectivas funciones.”⁶⁴

⁶⁴ CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2016, artículo 3°, H. Congreso de la Unión LXII Legislatura.

El mayor cambio que se aprecia es que se elimina la llamada calidad educativa, derivando en que los docentes y directivos pertenecientes al sistema público nacional, no deben de cumplir con dicho requisito para ser titulares de dichos puestos, se elimina la parte correspondiente para el ingreso, permanencia y promoción, dejando de lado que el objetivo de las mismas era el garantizar que los docentes que ocuparan las titularidades fueran los más capaces para desarrollarse en los puestos, se elimina El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación que era el organismo público descentralizado encargado de evaluar si los educandos del país estaban elevando su nivel educativo derivado de las evaluaciones docentes, se elimina la parte concerniente a la Ley General del Servicio Profesional Docente, que era la normatividad adjetiva que regulaba los ingresos, promociones, reconocimientos, permanencia y sanciones, relacionadas con el ejercicio del Servicio Profesional Docente, una de las cuestiones de suma importancia es la eliminación del texto que hace referencia a que serán nulos los ingresos promociones y reconocimientos que no transiten por la evaluación, abriendo la pauta al otorgamiento de plazas docentes sin que hayan transitado el proceso evaluatorio.

3.2 TEXTO QUE SE AÑADE AL ARTICULO 3° CONSTITUCIONAL PUBLICADO EL 15 DE MAYO DE 2019

A continuación, se subraya el texto que fue añadido al artículo 3° Constitucional derivado de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2019

“Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.

La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Corresponde al Estado, la rectoría de la Educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

Se deroga.

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social. Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización retroalimentado por evaluaciones diagnósticas, para cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional.

La ley establecerá las disposiciones del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros en sus funciones docente, directiva o de supervisión. Corresponderá a la Federación su rectoría y, en coordinación con las entidades federativas, su implementación, conforme a los criterios de la educación previstos en este artículo.

La admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión, se realizará a través de procesos de selección a los que concurren los aspirantes en igualdad de condiciones y establecidos en la ley prevista en el párrafo anterior, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales y considerarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos. Los nombramientos derivados de estos procesos sólo se otorgarán en términos de dicha ley. Lo dispuesto en este párrafo en ningún caso afectará la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio. A las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo no les serán aplicables estas disposiciones.

El Estado fortalecerá a las instituciones públicas de formación docente, de manera especial a las escuelas normales, en los términos que disponga la ley.

Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II de este artículo, el Ejecutivo Federal determinará los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República; para tal efecto, considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplan las realidades y contextos, regionales y locales.

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

d) Se deroga.

e) Será equitativo, para lo cual el Estado implementará medidas que favorezcan ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas, regionales y de género en el acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.

En las escuelas de educación básica de alta marginación, se impulsarán acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario. Asimismo, se respaldará a estudiantes en vulnerabilidad social, mediante el establecimiento de políticas incluyentes y transversales.

En educación para personas adultas, se aplicarán estrategias que aseguren su derecho a ingresar a las instituciones educativas en sus distintos tipos y modalidades.

En los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural;

f) Será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación;

g) Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;

h) Será integral, educará para la vida, con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar, e

i) Será de excelencia, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad;

III. Se deroga.

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V. Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece el párrafo cuarto, y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refieren los párrafos décimo primero y décimo segundo, y

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan;

IX. Para contribuir al cumplimiento de los objetivos de este artículo, se crea el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación, que será coordinado por un organismo público descentralizado, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, no sectorizado, al que le corresponderá:

a) Realizar estudios, investigaciones especializadas y evaluaciones diagnósticas, formativas e integrales del Sistema Educativo Nacional;

b) Determinar indicadores de resultados de la mejora continua de la educación;

c) Establecer los criterios que deben cumplir las instancias evaluadoras para los procesos valorativos, cualitativos, continuos y formativos de la mejora continua de la educación;

d) Emitir lineamientos relacionados con el desarrollo del magisterio, el desempeño escolar, los resultados de aprendizaje; así como de la mejora de las escuelas, organización y profesionalización de la gestión escolar;

e) Proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades educativas federal y de las entidades federativas para la atención de las necesidades de las personas en la materia;

f) Sugerir elementos que contribuyan a la mejora de los objetivos de la educación inicial, de los planes y programas de estudio de educación básica y media superior, así como para la educación inclusiva y de adultos, y

g) Generar y difundir información que contribuya a la mejora continua del Sistema Educativo Nacional.

La ley establecerá las reglas para la organización y funcionamiento del organismo para la mejora continua de la educación, el cual regirá sus actividades con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión. Definirá también los mecanismos y acciones necesarios que le permitan una eficaz colaboración y coordinación con las autoridades educativas federal y locales para el cumplimiento de sus respectivas funciones.

El organismo contará con una Junta Directiva, un Consejo Técnico de Educación y un Consejo Ciudadano.

La Junta Directiva será la responsable de la conducción, planeación, programación, organización y coordinación de los trabajos del organismo al que se refiere este artículo. Se integrará por cinco personas que durarán en su encargo siete años en forma escalonada y serán nombradas por la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. El Presidente de la Junta Directiva será nombrado por sus integrantes y presidirá el Consejo Técnico de Educación.

El Consejo Técnico de Educación asesorará a la Junta Directiva en los términos que determine la ley, estará integrado por siete personas que durarán en el encargo cinco años en forma escalonada. Serán nombradas por la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. En su composición se procurará la diversidad y representación de los tipos y modalidades educativos, así como la paridad de género. En caso de falta absoluta de alguno de sus integrantes, la persona sustituta será nombrada para concluir el periodo respectivo.

Las personas que integren la Junta Directiva y el Consejo Técnico de Educación, deberán ser especialistas en investigación, política educativa, temas pedagógicos o tener experiencia docente en cualquier tipo o modalidad educativa; además acreditar el grado académico de su especialidad y experiencia, no haber sido dirigente de algún partido político o candidato a ocupar un cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación y cumplir con los requisitos que establezca la ley. Sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El organismo al que se refiere esta fracción, contará con un Consejo Ciudadano honorífico, integrado por representantes de los sectores involucrados en materia educativa. La ley determinará las atribuciones, organización y funcionamiento de dicho Consejo, y

X. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades federales y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale. Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.”⁶⁵

De los cambios que se realizaron al texto del artículo, resalta la inclusión de la educación superior como obligatoria, la dignificación del papel de las maestras y maestros y el énfasis que se le pretende dar a la capacitación que reciban estos, el respeto e inclusión de grupos minoritarios, la creación de un sistema denominado “Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros en sus funciones docente, directiva o de supervisión” el cual fijara las bases para admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión, que se realizaran en función de los procesos de selección (antes evaluaciones).

El respeto irrestricto a los derechos adquiridos del personal que ejerza funciones de docencia, dirección y supervisión, además del fortalecimiento de las escuelas dedicadas a la formación de docentes, indicando que la demanda educativa es la que determinará el número de lugares que se aperturen en estas instituciones, con el objetivo de que todos docentes que emane de estas instituciones, tenga garantizado el acceso al servicio público educativo.

Enfatiza la inclusión educativa y la igualdad de oportunidades para todos, por medio de garantizar la suficiencia alimentaria de los estudiantes de alta marginación e impulsado a los estudiantes socialmente vulnerables, mediante el establecimiento de políticas incluyentes y transversales.

⁶⁵ CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2019, artículo 3°, H. Congreso de la Unión LXIV Legislatura.

En sustitución del INEE, se crea el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación, que será coordinado por un organismo público descentralizado, teniendo como objetivos el realizar estudios, emitir lineamientos para la mejora continua y para el desarrollo del personal docente así como sugerir elementos que contribuyan a la mejora la educación inicial.

Finalmente integra a la responsabilidad de la obligatoriedad de la educación superior a la federación y los estados, para que de forma compartida garanticen el acceso a este nivel educativo, de todo aquel que cumpla con los requisitos y requiera de dicho servicio.

3.3. CUADRO COMPARATIVO ENTRE EL TEXTO DEL ARTÍCULO 3° REFORMADO EL 26 DE FEBRERO DE 2013 Y EL REFORMADO EL 15 DE MAYO DE 2019.

En el cuadro comparativo que se integra se podrán clarificar de mejor forma las modificaciones de las que fue objeto el artículo 3° Constitucional, pues se compara el texto del artículo publicado el 26 de febrero del 2013, con el texto del artículo publicado el 15 de mayo de 2019, señalando en color verde el texto que se añade y tachado el texto que fue eliminado del artículo.

ARTÍCULO ACTUAL (15/05/19)	ARTÍCULO ANTERIOR (26/02/13)
<p>Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.</p> <p>La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la</p>	<p>Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.</p> <p>La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación</p>

educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo.

La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

Párrafo tercer. Se deroga.

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva.

Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

~~El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.~~

~~La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.~~

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social. Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización retroalimentado por evaluaciones diagnósticas, para cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional.

La ley establecerá las disposiciones del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros en sus funciones docente, directiva o de supervisión. Corresponderá a la Federación su rectoría y, en coordinación con las entidades federativas, su implementación, conforme a los criterios de la educación previstos en este artículo.

La admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión, se realizará a través de procesos de selección a los que concurren los aspirantes en igualdad de condiciones y establecidos en la ley prevista en el párrafo anterior, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales y considerarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el

desarrollo integral de los educandos. Los nombramientos derivados de estos procesos sólo se otorgarán en términos de dicha ley. Lo dispuesto en este párrafo en ningún caso afectará la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio. A las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo no les serán aplicables estas disposiciones.

El Estado fortalecerá a las instituciones públicas de formación docente, de manera especial a las escuelas normales, en los términos que disponga la ley.

Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II de este artículo, el Ejecutivo Federal determinará los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República; para tal efecto, considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales.

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la naturaleza, la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

d) Se deroga.

e) Será equitativo, para lo cual el Estado implementará medidas que favorezcan ejercicio pleno del derecho a la educación de las personas y combatan las desigualdades socioeconómicas, regionales y de género en el acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.

En las escuelas de educación básica de alta marginación, se impulsarán acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario. Asimismo, se respaldará a estudiantes

b) Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y

~~**d)** Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos;~~

en vulnerabilidad social, mediante el establecimiento de políticas incluyentes y transversales.

En educación para personas adultas, se aplicarán estrategias que aseguren su derecho a ingresar a las instituciones educativas en sus distintos tipos y modalidades.

En los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural;

f) Será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación;

g) Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;

h) Será integral, educará para la vida, con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar, e

i) Será de excelencia, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el

desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad;

III. Se deroga.

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V. Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la

~~III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo;~~

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece el párrafo cuarto, y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refieren los párrafos décimo primero y décimo segundo, y

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

~~V. Además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos incluyendo la educación inicial y a la educación superior necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;~~

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las

disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan;

IX. Para contribuir al cumplimiento de los objetivos de este artículo, se crea el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación, que será coordinado por un organismo público descentralizado, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, no sectorizado, al que le corresponderá:

a) Realizar estudios, investigaciones especializadas y evaluaciones diagnósticas, formativas e integrales del Sistema Educativo Nacional;

b) Determinar indicadores de resultados de la mejora continua de la educación;

c) Establecer los criterios que deben cumplir las instancias evaluadoras para los procesos valorativos, cualitativos, continuos y formativos de la mejora continua de la educación;

d) Emitir lineamientos relacionados con el desarrollo del magisterio, el desempeño escolar, los resultados de aprendizaje; así como de la mejora de las escuelas, organización

disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan; y

IX. Para garantizar la prestación de servicios educativos de calidad, se crea el Sistema Nacional de Evaluación Educativa. La coordinación de dicho sistema estará a cargo del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación será un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Corresponderá al Instituto evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Para ello deberá:

a) Diseñar y realizar las mediciones que correspondan a componentes, procesos o resultados del sistema;

b) Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federal y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden, y

c) Generar y difundir información y, con base en ésta, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social.

y profesionalización de la gestión escolar;

e) Proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades educativas federal y de las entidades federativas para la atención de las necesidades de las personas en la materia;

f) Sugerir elementos que contribuyan a la mejora de los objetivos de la educación inicial, de los planes y programas de estudio de educación básica y media superior, así como para la educación inclusiva y de adultos, y

g) Generar y difundir información que contribuya a la mejora continua del Sistema Educativo Nacional.

La Ley establecerá las reglas para la organización y funcionamiento del organismo para la mejora continua de la educación, el cual regirá sus actividades con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión. Definirá también los mecanismos y acciones necesarios que le permitan una eficaz colaboración y coordinación con las autoridades educativas federal y locales para el cumplimiento de sus respectivas funciones.

El organismo contará con una Junta Directiva, un Consejo Técnico de Educación y un Consejo Ciudadano.

La Junta Directiva será la responsable de la conducción, planeación, programación, organización

La Junta de Gobierno será el órgano de dirección del Instituto y estará compuesta por cinco integrantes. El Ejecutivo Federal someterá una terna a

y coordinación de los trabajos del organismo al que se refiere este artículo. Se integrará por cinco personas que durarán en su encargo siete años en forma escalonada y serán nombradas por la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. El Presidente de la Junta Directiva será nombrado por sus integrantes y presidirá el Consejo Técnico de Educación.

El Consejo Técnico de Educación asesorará a la Junta Directiva en los términos que determine la ley, estará integrado por siete personas que durarán en el encargo cinco años en forma escalonada. Serán nombradas por la Cámara de Senadores, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. En su composición se procurará la diversidad y representación de los tipos y modalidades educativos, así como la paridad de género. En caso de falta absoluta de alguno de sus integrantes, la persona sustituta será nombrada para concluir el periodo respectivo.

Las personas que integren la Junta Directiva y el Consejo Técnico de Educación, deberán ser especialistas en investigación, política educativa, temas pedagógicos o tener experiencia docente en cualquier tipo o modalidad educativa; además acreditar el grado académico de su especialidad y experiencia, no haber sido dirigente de algún partido político o candidato a ocupar un cargo de elección popular en

consideración de la Cámara de Senadores, la cual, con previa comparecencia de las personas propuestas, designará al integrante que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes o, durante los recesos de esta, de la Comisión Permanente, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de integrante de la Junta de Gobierno aquel que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

Los integrantes de la Junta de Gobierno deberán ser personas con capacidad y experiencia en las materias de la competencia del Instituto y cumplir los requisitos que establezca la ley, desempeñarán su encargo por periodos de siete años en forma escalonada y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Los integrantes no podrán durar en su encargo más de catorce años. En caso de falta absoluta de alguno de ellos, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título IV de esta Constitución y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Instituto y de los no remunerados en

<p>los cuatro años anteriores a la designación y cumplir con los requisitos que establezca la ley. Sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p>	<p>actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.</p>
<p>El organismo al que se refiere esta fracción, contará con un Consejo Ciudadano honorífico, integrado por representantes de los sectores involucrados en materia educativa. La ley determinará las atribuciones, organización y funcionamiento de dicho Consejo, y</p>	<p>La Junta de Gobierno de manera colegiada nombrará a quien la presida, con voto mayoritario de tres de sus integrantes quien desempeñará dicho cargo por el tiempo que establezca la ley.</p>
<p>X. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades federal y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale. Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.</p>	<p>La ley establecerá las reglas para la organización y funcionamiento del Instituto, el cual regirá sus actividades con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión.</p>
	<p>La ley establecerá los mecanismos y acciones necesarios que permitan al Instituto y a las autoridades educativas federal y locales una eficaz colaboración y coordinación para el mejor cumplimiento de sus respectivas funciones.</p>

CAPÍTULO CUARTO

COMPARATIVO ENTRE LA LEY MARCO Y LA VIGENTE LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Derivado de la reforma al artículo 3° Constitucional (de fecha 15 de mayo de 2019), es que se abroga la Ley General de Educación publicada el 13 de julio de 1993 en el Diario Oficial de la Federación y se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias, quedando sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarios al mismo, por lo tanto el 30

de septiembre de 2019 se publica la nueva Ley General de Educación, la cual consta de 181 artículos, precisando en su artículo Sexto transitorio que se les otorga un plazo de 180 días a las Legislaturas de los Estados para que realicen la armonización de los marcos jurídicos estatales conforme la nueva Ley General de Educación, artículo transitorio, que a continuación se transcribe:

“Transitorios

...

Sexto. *Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico de conformidad con el presente Decreto.”*⁶⁶

Dicho transitorio tiene con objetivo que las Legislaturas de los Estados, emitan el marco jurídico armonizado con la nueva Ley General de Educación, por tal motivo es que el Congreso de la Unión envió a cada una de las Legislaturas una “Ley Marco”, que es el documento que pretende el congreso de la unión sirva como referencia para reformar las leyes de educación de cada uno de los Estados que conforman la Federación, por lo tanto, en este capítulo realizaremos una comparación entre la “Ley Marco” y la vigente “Ley de Educación del Estado de Querétaro”, con el objetivo de vislumbrar la viabilidad de reformar la Ley de Educación del Estado de Querétaro, o de realizar un nuevo proyecto de Ley que armonice con el marco jurídico federal.

LEY MARCO ENVIADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN	LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO.	RECOMENDACIÓN
Artículo 15. El Sistema Educativo Estatal es el conjunto de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de la educación que se imparta en el	Artículo 18. El sistema educativo estatal es un instrumento de organización, estructuración,	Se recomienda incluir: “es el conjunto de actores, instituciones y procesos para la

⁶⁶ MÉXICO, Ley General de Educación, 2019, sexto transitorio.

<p>Estado de (nombre de entidad federativa), desde la educación básica hasta la superior, así como por las relaciones institucionales de dichas estructuras y su vinculación con la sociedad de la entidad federativa, sus organizaciones, comunidades, pueblos, sectores y familias</p>	<p>coordinación, administración y evaluación de los servicios educativos que se prestan en el Estado, sean públicos o privados, cualquiera que sea su tipo y su modalidad.</p>	<p>prestación del servicio”</p>
<p>Articulación y coordinación de los esfuerzos en materia educativa Artículo 16. A través del Sistema Educativo Estatal se articularán y coordinarán los esfuerzos de las autoridades educativas estatal y municipales, de los sectores social y privado, para el cumplimiento de los principios, fines y criterios de la educación establecidos en esta Ley.</p>	<p>Artículo 15. Los ayuntamientos de los municipios que integran el Estado, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y estatal, podrán: Promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad, previo convenio con la autoridad educativa estatal y de conformidad con sus propios recursos; II. Editar libros que impulsen la educación bilingüe y bicultural de los pueblos indígenas y producir otros materiales didácticos distintos a los libros de texto gratuitos; III. Prestar servicios bibliotecarios y de Internet, a fin de apoyar al sistema educativo nacional, la</p>	<p>Dejar como esta en la Ley Estatal, pues la redacción es completa.</p>

	<p>innovación educativa, así como la investigación científica, tecnológica y humanística; (Ref. P. O. No. 13, 12-III-14)</p> <p>IV.Promover permanentemente la investigación que sirva como base para la innovación educativa;</p> <p>V.Impulsar el desarrollo de la enseñanza e investigación científica, tecnológica y humanística;</p> <p>VI.Dar mantenimiento y proveer de equipo necesario a las escuelas públicas;</p> <p>VII.Integrar el Consejo Municipal de Participación Social en la Educación, que contribuya a elevar la calidad y cobertura de la educación, de conformidad con las leyes y demás ordenamientos aplicables; (Ref. P. O. No. 13, 12-III-14)</p> <p>VIII.Coadyuvar en la implementación de la educación indígena, en aquellos casos donde existan pueblos y comunidades con esta</p>	
--	--	--

	<p>característica; (Ref. P. O. No. 13, 12-III-14)</p> <p>IX. Realizar cursos, talleres y programas de atención, control y vigilancia, que ayuden a detectar, tratar y dar seguimiento a fenómenos de violencia, acoso escolar o hechos delictivos en contra de los educandos, los cuales se realizarán en coordinación con los padres de familia y/o asociación de padres de familia, así como con las autoridades respectivas, especialistas en la materia; (Ref. P. O. No. 46, 10-VII-15)</p> <p>X. Formular y ejecutar dentro de su ámbito de competencia, programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas, de conformidad con las leyes federales aplicables; y (Adición P. O. No. 13, 12-III-14)</p> <p>XI. Las demás que establezcan este ordenamiento y otras leyes aplicables. (Adición P. O. No. 13, 12-III-14) Para el</p>	
--	---	--

	<p>ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal municipal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que impartan, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente. (Adición P. O. No. 13, 12-III-14)</p>	
<p>Artículo 17. El Sistema Educativo Estatal participará en la programación estratégica que se realice en el marco del Sistema Educativo Nacional para que la formación docente y directiva, la infraestructura, así como los métodos y materiales educativos, se armonicen con las necesidades de la prestación del servicio público de educación y contribuya a su mejora continua en el Estado de (nombre de entidad federativa).</p>		<p>Se recomienda incluir, pues no se contempla en actual Ley Estatal.</p>
<p>Artículo 18. En el Sistema Educativo Estatal participarán, con sentido de responsabilidad social, los actores, instituciones y procesos</p>	<p>Artículo 16. La educación que imparta el Estado, sus municipios, los organismos descentralizados y los particulares con</p>	<p>Modificar en la fracción III “servicio profesional docente” por “maestras y maestros”</p>

<p>que lo componen y será constituido por:</p> <p>I. Los educandos;</p> <p>II. Las maestras y los maestros;</p> <p>III. Las madres y padres de familia o tutores, así como sus asociaciones;</p> <p>IV. Las autoridades educativas del Estado de (nombre de entidad federativa);</p> <p>V. Las autoridades escolares;</p> <p>VI. Las personas que tengan relación laboral con las autoridades educativas de la entidad federativa en la prestación del servicio público de educación;</p> <p>VII. Las instituciones educativas del Estado de (nombre de entidad federativa), los Sistemas y subsistemas establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en materia educativa de la entidad federativa;</p> <p>VIII. Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;</p> <p>IX. Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;</p> <p>X. Los planes y programas de estudio;</p> <p>XI. Los muebles e inmuebles, servicios o instalaciones destinados</p>	<p>autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público. Constituyen el Sistema Educativo Estatal: (Ref. P. O. No. 13, 12-III-14)</p> <p>I. Los educandos, los educadores y los padres de familia; (Ref. P. O. No. 13, 12-III-14)</p> <p>II. Las autoridades educativas; (Ref. P. O. No. 13, 12-III-14)</p> <p>III. El Servicio Profesional Docente; (Ref. P. O. No. 13, 12-III-14)</p> <p>IV. Los planes, programas, métodos y materiales educativos;</p> <p>V. Las instituciones educativas del Estado, de los municipios y sus respectivos organismos descentralizados;</p> <p>VI. Las instituciones particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios; (Ref. P. O. No. 13, 12-III-14)</p> <p>VII. Las instituciones de educación superior a las</p>	<p>Incluir: Las personas que tengan relación laboral con las autoridades educativas de la entidad federativa en la prestación del servicio público de educación</p>
--	--	---

<p>a la prestación del servicio público de educación;</p> <p>XII. Los Consejos de Participación Escolar o sus equivalentes creados conforme a esta Ley;</p> <p>XIII. Los Comités Escolares de Administración Participativa que se conformen de acuerdo con las disposiciones aplicables, y</p> <p>XIV. Todos los actores que participen en la prestación del servicio público de educación en el Estado de (nombre de entidad federativa).</p> <p>La persona titular de la Secretaría o la instancia que, en su caso, se establezca para el ejercicio de la función social educativa presidirá el Sistema Educativo Estatal; los lineamientos para su funcionamiento y operación se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes.</p>	<p>que la ley otorga autonomía; (Ref. P. O. No. 13, 12-III-14)</p> <p>VIII.La evaluación educativa; (Ref. P. O. No. 13, 12-III-14)</p> <p>IX.El Sistema de Información y Gestión Educativa; (Adición P. O. No. 13, 12-III-14)</p> <p>X.El sistema estatal de información educativa; y (Adición P. O. No. 13, 12-III-14)</p> <p>XI.La infraestructura educativa. (Adición P. O. No. 13, 12-III-14) Las instituciones del sistema educativo estatal, impartirán educación de manera que permitan al educando incorporarse a la sociedad y, en su oportunidad, desarrollar una actividad productiva que permita estudiar al trabajador.</p>	
<p>Artículo 19. La educación que se imparta en el Sistema Educativo Estatal se organizará en tipos,</p>	<p>Artículo 34. La educación que se imparta dentro del sistema educativo estatal, se integrará por los</p>	<p>Dejar artículo como actualmente se encuentra en la Ley Estatal.</p>

<p>niveles, modalidades y opciones educativas, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Tipos, los de educación básica, medio superior y superior;</p> <p>II. Niveles, los que se indican para cada tipo educativo en esta Ley;</p> <p>III. Modalidades, la escolarizada, no escolarizada y mixta, y</p> <p>IV. Opciones educativas, las que se determinen para cada nivel educativo en los términos de esta Ley y las disposiciones que de ella deriven, entre las que se encuentran la educación abierta y a distancia.</p> <p>Además de lo anterior, se consideran parte del Sistema Educativo Estatal la formación para el trabajo, la educación para personas adultas, la educación física, la educación artística y la educación tecnológica.</p> <p>La educación especial buscará la equidad y la inclusión, la cual deberá estar disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas establecidas en esta Ley.</p> <p>De acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población, podrá impartirse educación comunitaria con programas o contenidos</p>	<p>siguientes tipos, modalidades y formas:</p> <p>I. Tipos:</p> <p>a) Básica: la compuesta por los niveles de preescolar, primaria y secundaria.</p> <p>b) Media Superior: la que tiene carácter propedéutico y terminal, y comprende el nivel de bachillerato o de los equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes. Se organizará, bajo el principio de respeto a la diversidad, a través del Sistema Nacional de Educación Media Superior, el cual establecerá un marco curricular común a nivel nacional y la revalidación y reconocimiento de estudios entre las opciones que ofrece este tipo educativo. (Ref. P. O. No. 13, 12-III-14)</p> <p>c) Superior: el que se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes. Está compuesto por los técnicos superiores universitarios, la licenciatura, la especialidad,</p>	
--	--	--

<p>particulares para ofrecerle una oportuna atención.</p>	<p>la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades;</p> <p>II.Modalidades:</p> <p>a) Escolarizada: aquella cuyos planes y programas se cumplen esencialmente en la escuela. (Ref. P. O. No. 13, 12-III-14)</p> <p>b) No escolarizada: aquella cuyos planes y programas se cumplen dependiendo de la condición especial del educando.</p> <p>c) Mixta: aquella cuyos planes y programas se cumplen tanto en la escuela como atendiendo a la condición especial del educando, en el grado de complementación que determine la autoridad educativa y los reglamentos; y</p> <p>III.Formas:</p> <p>a) Inicial: la que tiene como propósito favorecer el</p>	
---	--	--

	<p>desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social de los menores en su primera etapa antes del preescolar. Incluye orientación a padres de familia o tutores para la educación de sus hijas, hijos o pupilos.</p> <p>b) Indígena: aquella que se ofrece en los pueblos y comunidades que por sus características lingüísticas y culturales la requieran.</p> <p>c) Para adultos: la destinada a individuos de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación primaria y secundaria. La misma se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como la formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a la población. Esta educación se apoyará en la solidaridad social. El Estado y sus entidades organizarán servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y darán las</p>	
--	---	--

	<p>facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior. (Adición P. O. No. 13, 12-III-14)</p> <p>d) Especial: la que está destinada a individuos con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social. Tratándose de menores de edad con discapacidades, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para su autonomía, convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de</p>	
--	--	--

	<p>apoyo didácticos necesarios. Esta forma de educación incluye la orientación a los padres o tutores, así como también a los docentes y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación. (Ref. P. O. No. 13, 12-III-14)</p> <p>La Secretaría, de acuerdo a la suficiencia presupuestaria, fomentará y promoverá la creación de grupos en las instituciones educativas para que, en caso de ser necesario, se utilicen métodos alternativos de comunicación en la impartición de los programas que se desarrollen dentro de las mismas. (Adición P.O. No. 41, 14-V-19)</p> <p>Para la identificación, evaluación, atención educativa, acreditación y certificación, de alumnos con capacidades y aptitudes sobresalientes, las instituciones que</p>	
--	---	--

	<p>integran el sistema educativo estatal se sujetarán a los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal en la materia, con base en la disponibilidad presupuestal. (Adición P. O. No. 13, 12-III-14)</p> <p>Las instituciones de educación superior autónomas por ley, podrán establecer convenios con la autoridad educativa federal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a estudiantes con capacidades y aptitudes sobresalientes. (Adición P. O. No. 13, 12-III-14) e)</p> <p>Para el trabajo: aquella que procurará la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas, que permitan que las personas se puedan incorporar productivamente al mercado laboral o al autoempleo.</p>	
<p>Artículo 20. La educación en sus distintos tipos, niveles, modalidades y opciones educativas responderá a</p>		<p>Se podría incluir este artículo dentro de la fracción III</p>

<p>la diversidad lingüística, regional, sociocultural y biocultural de la entidad federativa, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios, además de las características y necesidades de los distintos sectores de la población del Estado de (nombre de entidad federativa).</p>		<p>apartado B del artículo 34 de la Ley Estatal.</p>
<p>Artículo 21. La educación básica está compuesta por el nivel inicial, preescolar, primaria y secundaria. Los servicios que comprende este tipo de educación, entre otros, son:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Inicial escolarizada y no escolarizada; II. Preescolar general, indígena y comunitario; III. Primaria general, indígena y comunitaria; IV. Secundaria, entre las que se encuentran la general, técnica, comunitaria o las modalidades regionales autorizadas por la Secretaría; V. Secundaria para trabajadores, y VI. Telesecundaria. <p>De manera adicional, se considerarán aquellos para impartir educación especial, incluidos los Centros de Atención Múltiple.</p>		<p>Ya se encuentra contemplado en el artículo 34 de la L. Estatal.</p>
<p>Artículo 22. La edad mínima para ingresar a la educación básica en el</p>	<p>Artículo 58. Son derechos y obligaciones de quienes</p>	<p>Sin modificación, contempla los</p>

<p>nivel preescolar es de tres años, y para nivel primaria seis años, cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar.</p>	<p>ejercen patria potestad o tutela, los siguientes: (Ref. P. O. No. 35, 19-VII-13)</p> <p>Obtener inscripción en escuelas públicas estatales para que sus hijos, hijas o pupilos en edad escolar, reciban educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel preescolar es de tres años y para nivel primaria seis años, cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar;</p>	<p>mismos elementos con distinta redacción.</p>
<p>Artículo 23. En educación inicial, el Estado, de manera progresiva, generará las condiciones para la prestación universal de ese servicio.</p> <p>Las autoridades educativas estatal y municipales impartirán educación inicial de conformidad con los principios rectores y objetivos de la que determine la autoridad educativa federal en términos de la Ley General de Educación.</p> <p>Además fomentarán una cultura a favor de la educación inicial con base en programas, campañas,</p>		<p>Sus elementos ya se encuentran contemplados en la actual Ley Estatal.</p>

<p>estrategias y acciones de difusión y orientación, con el apoyo de los sectores social y privado, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales. Para tal efecto, promoverán diversas opciones educativas para ser impartidas, como las desarrolladas en el seno de las familias y a nivel comunitario, en las cuales se proporcionará orientación psicopedagógica y serán apoyadas por las instituciones encargadas de la protección y defensa de la niñez.</p>		
<p>Artículo 24. La autoridad educativa estatal impartirá la educación multigrado, la cual se ofrecerá, dentro de un mismo grupo, a estudiantes de diferentes grados académicos, niveles de desarrollo y de conocimientos, en centros educativos en zonas de alta y muy alta marginación.</p> <p>Para dar cumplimiento a esta disposición, las autoridades educativas del Estado de (nombre de entidad federativa) atenderán los criterios establecidos en el artículo 43 de la Ley General de Educación.</p>		<p>Se necesita actualizar e incluir en la Ley Estatal.</p> <p>Analizar la viabilidad, derivado del riesgo de tener infantes con mayores de edad.</p>
<p>Artículo 25. La educación media superior comprende los niveles de bachillerato, de profesional técnico</p>	<p>Artículo 34. La educación que se imparta dentro del sistema educativo estatal,</p>	<p>Se propone incluir los tipos siguiente:</p>

<p>bachiller y los equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes y se ofrecen a quienes han concluido estudios de educación básica.</p> <p>Las autoridades educativas del Estado de (nombre de entidad federativa) podrán ofrecer, entre otros, los siguientes servicios educativos:</p> <p>I. Bachillerato General; II. Bachillerato Tecnológico; III. Bachillerato Intercultural; IV. Bachillerato Artístico; V. Profesional técnico bachiller; VI. Telebachillerato comunitario; VII. Educación media superior a distancia, y VIII. Tecnólogo.</p> <p>Estos servicios se podrán impartir en las modalidades y opciones educativas señaladas en la presente Ley, como la educación dual con formación en escuela y empresa. La modalidad no escolarizada estará integrada, entre otros servicios, por la educación a distancia y aquellos que operen con base en la certificación por evaluaciones parciales.</p>	<p>se integrará por los siguientes tipos, modalidades y formas:</p> <p>I. Tipos:</p> <p>a) Básica: la compuesta por los niveles de preescolar, primaria y secundaria.</p> <p>b) Media Superior: la que tiene carácter propedéutico y terminal, y comprende el nivel de bachillerato o de los equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes. Se organizará, bajo el principio de respeto a la diversidad, a través del Sistema Nacional de Educación Media Superior, el cual establecerá un marco curricular común a nivel nacional y la revalidación y reconocimiento de estudios entre las opciones que ofrece este tipo educativo.</p> <p>(Ref. P. O. No. 13, 12-III-14)</p>	<p>I. Bachillerato General; II. Bachillerato Tecnológico; III. Bachillerato Intercultural; IV. Bachillerato Artístico; V. Profesional técnico bachiller; VI. Telebachillerato comunitario; VII. Educación media superior a distancia, y VIII. Tecnólogo</p>
---	---	--

<p>Políticas para la inclusión, permanencia y continuidad en media superior</p> <p>Artículo 26. Las autoridades educativas del Estado de (nombre de entidad federativa), en el ámbito de sus competencias, establecerán, de manera progresiva, políticas para garantizar la inclusión, permanencia y continuidad en este tipo educativo, poniendo énfasis en los jóvenes, a través de medidas tendientes a fomentar oportunidades de acceso para las personas que así lo decidan, puedan ingresar a este tipo educativo, así como disminuir la deserción y abandono escolar, como puede ser el establecimiento de apoyos económicos.</p> <p>De igual forma, implementarán un programa de capacitación y evaluación para la certificación que otorga la instancia competente, para egresados de bachillerato, profesional técnico bachiller o sus equivalentes, que no hayan ingresado a educación superior, con la finalidad de proporcionar herramientas que les permitan integrarse al ámbito laboral.</p>	<p>Artículo 34 Bis. La educación media superior propiciará en el educando la adquisición de conocimientos e instrumentos metodológicos necesarios para su formación y acceso al conocimiento científico y humanístico; desarrollará actitudes y habilidades para el autoaprendizaje; fomentará un sistema de valores, a partir de principios universales y nacionales racionalmente compartidos y estimulará la participación crítica en los problemas sociales.</p> <p>Además, capacitará al educando para acceder en forma creativa al mundo del trabajo, a la transformación productiva y a los estudios de nivel superior; asimismo, fomentará la práctica de actividades relacionadas con la Educación Física y el Deporte. (Adición P. O. No. 34, 22-VI-12)</p>	<p>Sin modificación</p>
--	---	-------------------------

<p>Artículo 27. El tipo de educación media superior en el Estado de (nombre de entidad federativa) se organizará en un sistema estatal. Dicho sistema responderá, en términos de la Ley General de Educación, al marco curricular común a nivel nacional establecido por la autoridad educativa federal con la participación de la Comisión Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de (nombre de entidad federativa).</p> <p>El Sistema Estatal de Educación Media Superior del Estado de (nombre de entidad federativa) se integrará por:</p> <p>I. (Nombre de instituciones que impartan educación media superior en la entidad federativa);</p> <p>II. (Nombre de instituciones que impartan educación media superior en la entidad federativa), y</p> <p>III. (Nombre de instituciones que impartan educación media superior en la entidad federativa).</p>		<p>Incluye una definición más amplia que la contemplada en la actual Ley, se propone incluir.</p>
<p>Artículo 28. Con la finalidad de formular políticas, estrategias, programas y metas en materia de educación superior, se crea la Comisión Estatal de Planeación y</p>		<p>Es necesario incluirlo, ya que actualmente CEPPEMS no tiene</p>

<p>Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de (nombre de entidad federativa).</p> <p>La Secretaría emitirá los lineamientos de su integración y su funcionamiento</p>		<p>decreto de creación.</p> <p>Por lo que carece de facultades y atribuciones.</p>
<p>Artículo 29. La educación superior está compuesta por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende también la educación normal en todos sus niveles y especialidades.</p>		<p>Resulta necesaria su inclusión, y analizar la viabilidad de un proyecto de Ley sobre Educación Superior.</p>
<p>Artículo 30. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado, el cual la garantizará para todas las personas que cumplan con los requisitos solicitados por las instituciones respectivas.</p> <p>Las políticas que lleven a cabo las autoridades educativas del Estado de (nombre de entidad federativa) se realizarán con base a lo establecido en la Ley General de Educación Superior.</p>		<p>Es necesario incluirlo, ya que es la primera ocasión que se determina la obligatoriedad de la Educación Superior.</p>
<p>Artículo 31. En el ámbito de su competencia, las autoridades educativas estatal y de los municipios concurrirán con la autoridad educativa federal para</p>		<p>Es necesario incluirlo, ya que es la primera ocasión que se determina la obligatoriedad (va</p>

<p>garantizar la gratuidad de la educación en este tipo educativo de manera gradual, comenzando con el nivel de licenciatura y, progresivamente, con los demás niveles de este tipo educativo, en los términos que establezca la ley de la materia, priorizando la inclusión de los pueblos indígenas y los grupos sociales más desfavorecidos para proporcionar la prestación de este servicio educativo en todo el territorio nacional. En todo momento se respetará el carácter de las instituciones a las que la ley otorga autonomía.</p>		<p>de la mano con la gratuidad) de la Educación Superior.</p>
<p>Artículo 32. La autoridad educativa estatal establecerá el Registro Estatal de Opciones para Educación Superior, el cual tendrá por objetivo dar a conocer a la población los espacios disponibles en las instituciones de educación superior públicas y privadas de la entidad federativa, así como los requisitos para su acceso.</p> <p>Para tal efecto, la autoridad educativa estatal dispondrá las medidas para que las instituciones de educación superior públicas y privadas de la entidad federativa proporcionen los datos para</p>		<p>Es necesario incluirlo, ya que es la primera ocasión que se contempla esta figura.</p>

<p>alimentar el Registro Estatal de Opciones para Educación Superior. La información del registro al que se refiere este artículo será pública y difundida de manera electrónica e impresa, a través de los medios de comunicación determinados por la autoridad educativa estatal.</p>		
<p>Artículo 33. Las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de sus competencias, establecerán políticas para fomentar la inclusión, continuidad y egreso oportuno de estudiantes inscritos en educación superior, poniendo énfasis en los jóvenes. Determinarán medidas que amplíen el ingreso y permanencia a toda aquella persona que, en los términos que señale la ley en la materia, decida cursar este tipo de estudios, tales como el establecimiento de mecanismos de apoyo académico y económico que responda a las necesidades de la población estudiantil. Las instituciones podrán incluir, además, opciones de formación continua y actualización para responder a las necesidades de la transformación del conocimiento y cambio tecnológico.</p>		<p>Es necesario incluirlo, ya que es la primera ocasión que se contempla, revisar el tema de los recursos.</p>

<p>Artículo 34. Las autoridades educativas respetarán el régimen jurídico de las universidades a las que la ley les otorga autonomía, en los términos establecidos en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica, entre otros, reconocer su facultad para ejercer la libertad de cátedra e investigación, crear su propio marco normativo, la libertad para elegir sus autoridades, gobernarse a sí mismas, y administrar su patrimonio y recursos.</p>		<p>Figura que ya venía siendo contemplada.</p>
<p>Artículo 35. En el Estado de (nombre de entidad federativa) se reconoce el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del desarrollo científico, humanístico, tecnológico y de la innovación, considerados como elementos fundamentales de la educación y la cultura.</p> <p>Las autoridades educativas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán el desarrollo, la vinculación y divulgación de la investigación científica para el beneficio social y el desarrollo de las actividades productivas de la entidad federativa.</p>		<p>Es una figura nueva derivado de la reforma del 15 de mayo de 2019, se recomienda incluir.</p>

Artículo 36. El fomento de la investigación, la ciencia, las humanidades, la tecnología y la innovación que realicen las autoridades educativas estatales y municipales se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley General de Ciencia, Tecnología e Innovación		Es una figura nueva derivado de la reforma del 15 de mayo de 2019, se recomienda incluir.
Artículo 37. El desarrollo tecnológico y la innovación, asociados a la actualización, a la excelencia educativa y a la expansión de las fronteras del conocimiento se apoyará en las nuevas tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, mediante el uso de plataformas de acceso abierto.		Indispensable contemplar la figura en la Ley, pues se carece de marco jurídico estatal.
Artículo 38. En el Estado de (nombre de entidad federativa) se garantizará el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas, migrantes y jornaleros agrícolas. Las acciones educativas de las autoridades respectivas contribuirán al conocimiento, aprendizaje,		Faltaría incluir los términos comunidades afroamericanas, migrantes y jornaleros agrícolas.

<p>reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de la tradición oral y escrita indígena, como de las lenguas indígenas de la entidad federativa como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.</p> <p>La educación indígena debe atender las necesidades educativas de las personas, pueblos y comunidades indígenas con pertinencia cultural y lingüística; además de basarse en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y las culturas del Estado de (nombre de entidad federativa).</p>		
<p>Artículo 39. Las autoridades educativas del Estado de (nombre de entidad federativa) consultarán de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia, cada vez que prevea medidas en materia educativa, relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas, respetando su autodeterminación en los términos del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>		<p>Se recomienda no incluir pues es reiterativo.</p>

<p>Artículo 40. En materia de educación indígena, las autoridades educativas estatal y municipales podrán realizar lo siguiente, entre otras acciones:</p> <p>I. Fortalecer las escuelas de educación indígena, los centros educativos integrales y albergues escolares indígenas, en especial en lo concerniente a la infraestructura escolar, los servicios básicos y la conectividad;</p> <p>II. Desarrollar programas educativos que reconozcan la herencia cultural de los pueblos indígenas y comunidades indígenas o afroamericanas, y promover la valoración de distintas formas de producir, interpretar y transmitir el conocimiento, las culturas, saberes, lenguajes y tecnologías;</p> <p>III. Elaborar, editar, mantener actualizados, distribuir y utilizar materiales educativos, entre ellos libros de texto gratuitos, en las diversas lenguas de la entidad federativa;</p> <p>IV. Fortalecer las instituciones públicas de formación docente, en especial las normales bilingües interculturales, la adscripción de los docentes en las localidades y</p>		<p>Ya lo contemplan diversos artículos de la Ley Estatal.</p>

regiones lingüísticas a las que pertenecen, así como impulsar programas de formación, actualización y certificación de maestras y maestros en las lenguas de las regiones correspondientes;

V. Tomar en consideración, en las opiniones que emitan para la elaboración de los planes y programas de estudio, los sistemas de conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para favorecer la recuperación cotidiana de las diferentes expresiones y prácticas culturales de cada pueblo en la vida escolar;

VI. Crear mecanismos y estrategias para incentivar el acceso, permanencia, tránsito, formación y desarrollo de los educandos con un enfoque intercultural y plurilingüe, y

VII. Establecer esquemas de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno para asegurar que existan programas de movilidad e intercambio, nacional e internacional, dando especial apoyo a estudiantes de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, en un marco de inclusión y enriquecimiento de las diferentes culturas.

<p>Artículo 41. En la educación que se imparta en el Estado de (nombre de entidad federativa) se promoverá un enfoque humanista, el cual favorecerá en el educando sus habilidades socioemocionales que le permitan adquirir y generar conocimientos, fortalecer la capacidad para aprender a pensar, sentir, actuar y desarrollarse como persona integrante de una comunidad y en armonía con la naturaleza.</p> <p>De igual forma, para resolver situaciones problemáticas de manera autónoma y colectivamente, aplicar los conocimientos aprendidos a situaciones concretas de su realidad y desarrollar sus actitudes y habilidades para su participación en los procesos productivos, democráticos y comunitarios.</p>		<p>Figura novedosa, se recomienda incluir, el enfoque humanista.</p>
<p>Artículo 42. La Secretaría generará mecanismos para apoyar y promover la creación y difusión artística, propiciar el conocimiento crítico, así como la difusión del arte y las culturas. En coordinación con la autoridad educativa federal, adoptará medidas para que, dentro de la orientación integral del educando, se promuevan métodos</p>		<p>Dicha atribución corresponde a la Secretaría de Cultura.</p>

<p>de enseñanza aprendizaje, con la finalidad de que exprese sus emociones a través de manifestaciones artísticas y se contribuya al desarrollo cultural y cognoscitivo de las personas.</p>		
<p>Artículo 44. La educación inclusiva tiene como finalidad favorecer el aprendizaje de todos los educandos en los tipos y niveles educativos, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo. Para tal efecto, las acciones de la Secretaría en la materia buscarán:</p> <p>I. Favorecer el máximo logro de aprendizaje de los educandos con respeto a su dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales, reforzando su autoestima y aprecio por la diversidad humana;</p> <p>II. Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de los educandos;</p> <p>III. Favorecer la plena participación de los educandos, su educación y facilitar la continuidad de sus estudios en la educación obligatoria;</p> <p>IV. Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Estatal por</p>		<p>Es viable su inclusión pues actualmente se brinda el servicio pero carece de marco jurídico.</p>

<p>motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas o de conciencia, sexo, orientación sexual o de género, así como por sus características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje, entre otras;</p> <p>V. Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación, y</p> <p>VI. Proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y en la sociedad</p>		
<p>Artículo 45. En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación a los educandos con condiciones especiales, aptitudes sobresalientes o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación.</p> <p>La Secretaría, en el ámbito de su competencia y de conformidad a los criterios orientadores para la prestación de los servicios de educación especial que emita la autoridad educativa federal, para</p>		<p>Es viable su inclusión pues actualmente se brinda el servicio, pero carece de marco jurídico</p> <p>No se contempla en la Ley Estatal, analizar el incluirlo.</p>

<p>atender a los educandos con capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos, realizará lo siguiente:</p> <p>I. Prestar educación especial en condiciones necesarias, previa decisión y valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, derivados por una condición de salud, para garantizar el derecho a la educación de los educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación;</p> <p>II. Ofrecer formatos accesibles para prestar educación especial, procurando en la medida de lo posible su incorporación a todos los servicios educativos, sin que esto cancele su posibilidad de acceder al servicio escolarizado;</p> <p>III. Prestar educación especial para apoyar a los educandos con alguna discapacidad o aptitudes sobresalientes en los niveles de educación obligatoria;</p> <p>IV. Establecer un sistema de diagnóstico temprano y atención especializada para la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación;</p>		
---	--	--

<p>V. Garantizar la formación de todo el personal docente para que, en el ámbito de sus competencias, contribuyan a identificar y eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación, y preste los apoyos que los educandos requieran;</p> <p>VI. Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos con alguna discapacidad, su bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida social y productiva, y</p> <p>VII. Promover actitudes, prácticas y políticas incluyentes para la eliminación de las barreras del aprendizaje en todos los actores sociales involucrados en educación.</p>		
<p>Artículo 46. Para garantizar la educación inclusiva, la Secretaría, en el ámbito de su competencia, ofrecerán las medidas pertinentes, entre ellas:</p> <p>I. Facilitar el aprendizaje del sistema Braille, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo necesario;</p>		<p>Es viable su inclusión pues actualmente se brinda el servicio, pero carece de marco jurídico.</p> <p>No se contempla en la Ley Estatal, analizar el incluirlo.</p>

<p>II. Facilitar la adquisición y el aprendizaje de la Lengua de Señas dependiendo de las capacidades del educando y la enseñanza del español para las personas sordas;</p> <p>III. Asegurar que los educandos ciegos, sordos o sordociegos reciban educación en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados a las necesidades de cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico, productivo y social;</p> <p>IV. Asegurar que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad, y</p> <p>V. Proporcionar a los educandos con aptitudes sobresalientes la atención que requieran de acuerdo con sus capacidades, intereses y necesidades.</p>		
<p>Artículo 47. En el Sistema Educativo Estatal se atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la presente Ley, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y en las demás normas aplicables.</p>		<p>Es viable su inclusión pues actualmente se brinda el servicio, pero carece de marco jurídico. Se podría incluir</p>

<p>Artículo 48. La Secretaría ofrecerá acceso a programas y servicios educativos para personas adultas en distintas modalidades que consideren sus contextos familiares, comunitarios, laborales y sociales.</p> <p>Esta educación proporcionará los medios para erradicar el rezago educativo y analfabetismo a través de diversos tipos y modalidades de estudio, así como una orientación integral para la vida que posibilite a las personas adultas formar parte activa de la sociedad, a través de las habilidades, conocimientos y aptitudes que adquiriera con el proceso de enseñanza aprendizaje que el Estado facilite para este fin.</p>	<p>Artículo 38. Las autoridades educativas del Estado, promoverán la celebración de convenios con la federación, los municipios y los particulares, con el objeto de establecer programas para la educación de adultos y formación para el trabajo, de acuerdo con las necesidades productivas y sociales de la Entidad.</p> <p>El Estado y sus entidades organizarán servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y darán las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior. (Adición P. O. No. 13, 12-III-14)</p>	<p>Ya se encuentra contemplado, no modificarlo.</p>
<p>Características de la educación para personas adultas</p> <p>Artículo 49. La educación para personas adultas será considerada una educación a lo largo de la vida y está destinada a la población de</p>		<p>Ya se contempla</p>

<p>quince años o más que no haya cursado o concluido la educación primaria y secundaria; además de fomentar su inclusión a la educación media superior y superior. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social</p>		
<p>Artículo 50. Las personas beneficiarias de la educación referida en este Capítulo podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante evaluaciones parciales o globales, conforme a los procedimientos a que aluden los artículos 83 y 145 de la Ley General de Educación. Cuando al presentar una evaluación no acrediten los conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas, recibirán un informe que indique las asignaturas y unidades de aprendizaje en las que deban profundizar y tendrán derecho a presentar nuevas evaluaciones hasta lograr la acreditación respectiva.</p> <p>La Secretaría organizará servicios permanentes de promoción y</p>		<p>Ya se contemplado.</p>

<p>asesoría de educación para personas adultas. Promoverá ante las instancias competentes, se darán facilidades necesarias a trabajadores y sus familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.</p> <p>Quienes participen voluntariamente proporcionando asesoría en tareas relativas a esta educación tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.</p>		
<p>Artículo 51. La orientación integral en el proceso educativo comprende la formación para la vida de los educandos, así como los contenidos de los planes y programas de estudio, la vinculación de la escuela con la comunidad y la adecuada formación de las maestras y maestros en los procesos de enseñanza aprendizaje, acorde con este criterio.</p>		<p>Se recomienda incluir, pues la Ley Estatal no lo contempla.</p>
<p>Artículo 52. La orientación integral, en la formación de las (gentilicio femenino) y los (gentilicio masculino), considerará lo siguiente:</p>		<p>Se recomienda incluir, pues la Ley Estatal no lo contempla.</p>

<p>I. El pensamiento lógico matemático y la alfabetización numérica;</p> <p>II. La comprensión lectora, la expresión oral y escrita, con elementos de la lengua que permitan la construcción de conocimientos correspondientes a distintas disciplinas y favorezcan la interrelación entre ellos;</p> <p>III. El conocimiento tecnológico, con el empleo de tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, manejo de diferentes lenguajes y herramientas de sistemas informáticos, y de comunicación;</p> <p>IV. El conocimiento científico, a través de la apropiación de principios, modelos y conceptos científicos fundamentales, empleo de procedimientos experimentales y de comunicación;</p> <p>V. El pensamiento filosófico, histórico y humanístico;</p> <p>VI. Las habilidades socioemocionales, como el desarrollo de la imaginación y la creatividad de contenidos y formas; el respeto por los otros; la colaboración y el trabajo en equipo; la comunicación; el aprendizaje informal; la productividad; capacidad de iniciativa, resiliencia,</p>		
---	--	--

<p>responsabilidad; trabajo en red y empatía; gestión y organización;</p> <p>VII. El pensamiento crítico, como una capacidad de identificar, analizar, cuestionar y valorar fenómenos, información, acciones e ideas, así como tomar una posición frente a los hechos y procesos para solucionar distintos problemas de la realidad;</p> <p>VIII. El logro de los educandos de acuerdo con sus capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos;</p> <p>IX. Los conocimientos, habilidades motrices y creativas, a través de la activación física, la práctica del deporte y la educación física vinculadas con la salud, la cultura, la recreación y la convivencia en comunidad;</p> <p>X. La apreciación y creación artística, a través de conocimientos conceptuales y habilidades creativas para su manifestación en diferentes formas, y</p> <p>XI. Los valores para la responsabilidad ciudadana y social, como el respeto por los otros, la solidaridad, la justicia, la libertad, la igualdad, la honradez, la gratitud y la participación democrática con base a una educación cívica.</p>		
---	--	--

<p>Acompañamiento de los educandos en su trayectoria formativa</p> <p>Artículo 53. Las maestras y los maestros acompañarán a los educandos en sus trayectorias formativas en los distintos tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, propiciando la construcción de aprendizajes interculturales, tecnológicos, científicos, humanísticos, sociales, biológicos, comunitarios y plurilingües, para acercarlos a la realidad, a efecto de interpretarla y participar en su transformación positiva.</p>		<p>Los elementos de este artículo no se encuentran en la Ley Estatal</p> <p>Ya se encuentra contemplado en la "LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS"</p>
<p>Evaluación integral del educando</p> <p>Artículo 54. La evaluación de los educandos será integral y comprenderá la valoración de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y, en general, el logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio. Las instituciones educativas deberán informar periódicamente a los educandos y a las madres y padres de familia o tutores, los resultados de las evaluaciones parciales y finales, así como las observaciones sobre el desempeño académico y conducta de los</p>	<p>Artículo 41. La evaluación de los educandos comprenderá la medición en lo individual de los conocimientos, habilidades y destrezas para el logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.</p> <p>Las instituciones deberán informar periódicamente a los educandos y a los padres de familia o tutores, sobre los resultados y calificaciones de los</p>	<p>Ya se encuentra contemplado en la Ley Estatal.</p>

<p>educandos que les permitan lograr un mejor aprovechamiento.</p>	<p>exámenes parciales y finales, así como, habiéndolas, de aquellas observaciones sobre el desempeño académico de los propios educandos, que permitan lograr mejores aprovechamientos</p>	
<p>Artículo 55. Los planes y programas a los que se refieren en la Ley General de Educación favorecerán el desarrollo integral y gradual de los educandos en los niveles preescolar, primaria, secundaria, el tipo media superior y la normal, considerando la diversidad de saberes, con un carácter didáctico y curricular diferenciado, que responda a las condiciones personales, sociales, culturales, económicas de los estudiantes, docentes, planteles, comunidades y regiones del país.</p> <p>Sus propósitos, contenidos, procesos y estrategias educativas, recursos didácticos y evaluación del aprendizaje y de acreditación, se establecerán de acuerdo con cada tipo, nivel, modalidad y opción educativa, así como a las condiciones territoriales, culturales, sociales, productivas y formativas de las instituciones educativas.</p>	<p>Artículo 39. Los contenidos educativos serán definidos en planes y programas de estudio que deberán establecer:</p> <p>I. Los propósitos de formación general y, en su caso, de adquisición de las habilidades y las destrezas que correspondan a cada nivel educativo;</p> <p>II. Los contenidos fundamentales de estudio, organizados en asignaturas u otras unidades de aprendizaje que, como mínimo, el educando deba acreditar para cumplir los propósitos de cada nivel educativo;</p> <p>III. Las secuencias indispensables que deben respetarse entre las</p>	<p>Ya se encuentra contemplado en el 39 y 40 de la Ley Estatal</p>

<p>El proceso educativo que se genere a partir de la aplicación de los planes y programas de estudio se basará en la libertad, creatividad y responsabilidad que aseguren una armonía entre las relaciones de educandos y docentes; a su vez, promoverá el trabajo colaborativo para asegurar la comunicación y el diálogo entre los diversos actores de la comunidad educativa.</p> <p>Los libros de texto que se utilicen para cumplir con los planes y programas de estudio para impartir educación por el Estado y que se derive de la aplicación del presente Capítulo, serán los autorizados por la autoridad educativa federal en los términos de la Ley General de Educación, por lo que queda prohibida cualquier distribución, promoción, difusión o utilización de los que no cumplan con este requisito. Las autoridades escolares, madres y padres de familia o tutores harán del conocimiento de las autoridades educativas estatal o municipales cualquier situación contraria a este precepto.</p>	<p>asignaturas o unidades de aprendizaje que constituyen un nivel educativo;</p> <p>IV. Los criterios y procedimientos de evaluación y acreditación para verificar que el educando cumple los propósitos de cada nivel educativo; y</p> <p>V. En los programas de estudio deberán establecerse los propósitos específicos de aprendizaje dentro de un plan de estudios, así como los criterios y procedimientos para evaluar y acreditar su cumplimiento. Podrán incluir sugerencias sobre métodos y actividades para alcanzar dichos propósitos.</p> <p>Artículo 40. Los planes y programas que la autoridad educativa federal determine para la educación básica y normal, y demás para la formación de maestros de educación básica, así como sus modificaciones, serán publicados en el Periódico</p>	
--	---	--

	<p>Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", debiéndose capacitar a los maestros respecto de su contenido y métodos, previo a su aplicación. (Ref. P. O. No. 13, 12-III-14)</p>	
<p>Elaboración de los planes y programas de estudio</p> <p>Artículo 56. En términos de la Ley General de Educación, la autoridad educativa federal determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal y demás aplicables para la formación de maestras y maestros de educación básica, de conformidad a los fines y criterios establecidos en los artículos 15 y 16 de esta Ley.</p> <p>De conformidad a las disposiciones que se emitan, la Secretaría emitirá su opinión para que se considere en los planes y programas de estudio el contenido los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales del Estado de (nombre de entidad federativa).</p>	<p>Artículo 40. Los planes y programas que la autoridad educativa federal determine para la educación básica y normal, y demás para la formación de maestros de educación básica, así como sus modificaciones, serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", debiéndose capacitar a los maestros respecto de su contenido y métodos, previo a su aplicación. (Ref. P. O. No. 13, 12-III-14)</p>	<p>Ya se encuentra contemplado en el art 40 de la Ley Estatal</p>

La Secretaría podrá solicitar a la autoridad educativa federal actualizaciones y modificaciones de los planes y programas de estudio, para atender el carácter regional, local, contextual y situacional del proceso de enseñanza aprendizaje. Los planes y programas de estudio en educación media superior atenderán el marco curricular común que sea establecido por la Secretaría con la participación de la Comisión Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de (nombre de entidad federativa), con el propósito de contextualizarlos a sus realidades regionales. La elaboración de planes y programas de estudio de los bachilleratos de universidades públicas autónomas por ley se sujetará a las disposiciones correspondientes.

En la elaboración de los planes y programas de estudio a los que se refiere este artículo, se podrán fomentar acciones para que emitan su opinión las maestras y los maestros, así como las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. De igual forma, serán consideradas las propuestas que se formulen de acuerdo con el contexto de la

<p>prestación del servicio educativo y respondan a los enfoques humanista, social, crítico, comunitario e integral de la educación, entre otros, para la recuperación de los saberes locales.</p>		
<p>Artículo 57. Los planes y programas que la autoridad educativa federal determine en cumplimiento de la Ley General de Educación, así como sus modificaciones, se publicarán en el órgano informativo oficial de cada entidad federativa y, previo a su aplicación, se deberá capacitar a las maestras y los maestros respecto de su contenido y métodos, así como generar espacios para el análisis y la comprensión de los referidos cambios.</p> <p>En el caso de los planes y programas para la educación media superior, podrán publicarse en los medios informativos oficiales del Estado y de los organismos descentralizados correspondientes</p>		idem
<p>Artículo 58. La opinión que se emita por la Secretaría sobre el contenido de los planes y programas de estudio será, entre otros, respecto a lo siguiente:</p>		No se encuentra, es posible incluirlo.

<p>I. El aprendizaje de las matemáticas;</p> <p>II. El conocimiento de la lecto-escritura y la literacidad, para un mejor aprovechamiento de la cultura escrita;</p> <p>III. El aprendizaje de la historia, la geografía, el civismo y la filosofía;</p> <p>IV. El fomento de la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación, así como su comprensión, aplicación y uso responsables;</p> <p>V. El conocimiento y, en su caso, el aprendizaje de lenguas indígenas de nuestro país, la importancia de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas;</p> <p>VI. El aprendizaje de las lenguas extranjeras;</p> <p>VII. El fomento de la activación física, la práctica del deporte y la educación física;</p> <p>VIII. La promoción de estilos de vida saludables, la educación para la salud, la importancia de la donación de órganos, tejidos y sangre;</p> <p>IX. El fomento de la igualdad de género para la construcción de una sociedad justa e igualitaria;</p> <p>X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio</p>		
--	--	--

<p>responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual;</p> <p>XI. La educación socioemocional;</p> <p>XII. La prevención del consumo de sustancias psicoactivas, el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;</p> <p>XIII. El reconocimiento de la diversidad de capacidades de las personas, a partir de reconocer su ritmo, estilo e intereses en el aprendizaje, así como el uso del Lenguaje de Señas Mexicanas, y fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas;</p> <p>XIV. La promoción del emprendimiento, el fomento de la cultura del ahorro y la educación financiera;</p> <p>XV. El fomento de la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas, la integridad, la protección de datos personales, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo;</p> <p>XVI. La educación ambiental para la sustentabilidad que integre el</p>		
---	--	--

<p>conocimiento de los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate del cambio climático, así como la generación de conciencia para la valoración del manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales que garanticen la participación social en la protección ambiental;</p> <p>XVII. El aprendizaje y fomento de la cultura de protección civil, integrando los elementos básicos de prevención, autoprotección y resiliencia, así como la mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y los riesgos inherentes a otros fenómenos naturales;</p> <p>XVIII. El fomento de los valores y principios del cooperativismo que propicien la construcción de relaciones, solidarias y fraternas;</p> <p>XIX. La promoción de actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general;</p> <p>XX. El fomento de la lectura y el uso de los libros, materiales diversos y dispositivos digitales;</p> <p>XXI. La promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas</p>		
---	--	--

<p>ante ésta, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos;</p> <p>XXII. El conocimiento de las artes, la valoración, la apreciación, preservación y respeto del patrimonio musical, cultural y artístico, así como el desarrollo de la creatividad artística por medio de los procesos tecnológicos y tradicionales;</p> <p>XXIII. La enseñanza de la música para potencializar el desarrollo cognitivo y humano, así como la personalidad de los educandos;</p> <p>XXIV. El fomento de los principios básicos de seguridad y educación vial, y</p> <p>XXV. Los demás necesarios para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Capítulo III De las Tecnologías de la Información, Comunicación, Conocimiento y Aprendizaje Digital en el proceso educativo</p>		
--	--	--

<p>Utilización de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el proceso educativo</p>		
<p>Artículo 59. En la educación que se imparta en el Estado de (nombre de entidad federativa), se utilizará el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de los educandos, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semi presencial para cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población.</p> <p>Las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital serán utilizadas como un complemento de los demás materiales educativos, incluidos los libros de texto gratuitos.</p> <p>Capacitación de maestras y maestros para desarrollar habilidades en el uso de las tecnologías de la información,</p>	<p>Artículo 4.- IX. Fomentará entre los educandos el uso adecuado de las tecnologías de la información y la comunicación, el conocimiento y la conciencia respecto a las mejores prácticas para hacer uso adecuado de internet y de las redes sociales. (Adición P. O. No. 64, 30-XI-16)</p> <p>Artículo 11. La educación que se imparta en la Entidad, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o., de la Constitución Federal, tendrá los siguientes: (Ref. P. O. No. 13, 12-III-14)</p> <p>VII.- Fomentar actividades que estimulen la investigación tecnológica,</p>	<p>Faltan elementos que contempla la Ley Marco y que se pueden integrar al proyecto o reforma.</p>

<p>comunicación, conocimiento y aprendizaje digital</p>	<p>humanística y la innovación científica; XVII.- Fomentar el conocimiento y la práctica habitual en los educandos, de los avances de la tecnológica como es el uso de internet, contribuyendo a que éstos cuenten con los mecanismos necesarios para hacer uso de los mismos; (Adición P. O. No. 13, 12-III-14)</p>	
<p>Artículo 60. La Secretaría, en el ámbito de su competencia, promoverá la formación y capacitación de maestras y maestros para desarrollar las habilidades necesarias en el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital para favorecer el proceso educativo.</p>	<p>Artículo 13. Corresponden a la Secretaría, las atribuciones siguientes: V. Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional acorde al marco de educación de calidad contemplado en el Servicio Profesional Docente, para los maestros de educación básica y media superior, de conformidad con las leyes federales aplicables y las disposiciones generales que emitan las autoridades educativas competentes, así como los convenios celebrados con la</p>	<p>Se tiene que sustituir Servicio Profesional Docente por “Comisión Nacional de mejora continua de la Educación”</p>

	Federación e instituciones de educación superior; (Ref. P. O. No. 13, 12-III-14)	
<p>Artículo 61. La Secretaría emitirá una Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Básica y Media Superior, el cual será un documento de carácter operativo y normativo que tendrá la finalidad de apoyar la planeación, organización y ejecución de las actividades docentes, pedagógicas, directivas, administrativas y de supervisión de cada plantel educativo enfocadas a la mejora escolar, atendiendo al contexto regional de la prestación de los servicios educativos en el Estado de (nombre de entidad federativa).</p> <p>Contenidos de la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Básica y Media Superior</p>	<p>Artículo 17. La Secretaría organizará y vigilará el funcionamiento del sistema educativo estatal, en coordinación con los ayuntamientos, de conformidad con las leyes federales y estatales y demás ordenamientos aplicables. (Ref. P. O. No. 13, 12-III-14)</p>	<p>Analizar la viabilidad, la Ley Estatal no contempla una Guía Operativa</p>
<p>Contenidos de la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Básica y Media Superior</p> <p>Artículo 62. La elaboración de la Guía a la que se refiere este Capítulo se apegará a las disposiciones y lineamientos de carácter general que emita la</p>		idem

<p>autoridad educativa federal. En dicha Guía se establecerán los elementos de normalidad mínima de la operación escolar, cuyo objetivo es dar a conocer las normas y los procedimientos institucionales y, con ello, facilitar la toma de decisiones para fortalecer la mejora escolar.</p>		
<p>Artículo 63. La autoridad educativa federal determinará el calendario escolar aplicable a toda la República, para cada ciclo lectivo de la educación básica y normal y demás para la formación de maestros de educación básica, necesarios para cubrir los planes y programas aplicables. El calendario deberá contener un mínimo de ciento ochenta y cinco días y un máximo de doscientos días efectivos de clase para los educandos.</p> <p>Las autoridades escolares, previa autorización de la Secretaría y de conformidad con los lineamientos que expida la autoridad educativa federal, podrán ajustar el calendario escolar al que se refiere el párrafo anterior. Dichos ajustes deberán prever las medidas para cubrir los planes y programas aplicables.</p>	<p>Artículo 46. La Secretaría ajustará el calendario escolar aprobado por la autoridad educativa federal para toda la República, cuando resulte necesario, en atención a requerimientos específicos, de conformidad a la normatividad federal aplicable. (Ref. P. O. No. 13, 12-III-14)</p> <p>Las autoridades educativas del Estado, en el ámbito de su competencia, vigilarán que el calendario oficial sea de doscientos días efectivos de clase e impondrá las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento.</p>	<p>Ya se encuentra contemplado en la actual, Ley, sin modificaciones.</p>

	<p>Artículo 47. El calendario que la Secretaría de Educación Pública determine para cada ciclo lectivo de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, así como los ajustes que en su caso determine la Secretaría de Educación del Estado, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.</p>	
<p>Artículo 64. En días escolares, las horas de labor escolar se dedicarán a la orientación integral del educando, a través de la práctica docente, actividades educativas y otras que contribuyan a los principios, fines y criterios de la educación, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables.</p> <p>Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien la suspensión de clases, sólo podrán ser autorizadas por la autoridad que haya establecido o, en su caso, ajustado el correspondiente calendario escolar. Estas autorizaciones únicamente</p>		<p>Se podrían contemplar los casos extraordinarios</p>

<p>podrán concederse en casos extraordinarios y si no implican incumplimiento de los planes y programas ni, en su caso, del calendario señalado por la autoridad educativa federal.</p> <p>De presentarse interrupciones por caso extraordinario o fuerza mayor, la autoridad educativa tomará las medidas para recuperar los días y horas perdidos.</p>		
<p>Artículo 65. El calendario que la autoridad educativa federal determine para cada ciclo lectivo de educación preescolar, de primaria, de secundaria, de normal y demás para la formación de maestros de educación básica, se publicará en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>La Secretaría publicará en el órgano informativo oficial de la entidad federativa, las autorizaciones de ajustes al calendario escolar determinado por la autoridad educativa federal.</p>	<p>Artículo 47. El calendario que la Secretaría de Educación Pública determine para cada ciclo lectivo de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, así como los ajustes que en su caso determine la Secretaría de Educación del Estado, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.</p>	<p>Ya se encuentra contemplado, como el ocurrido durante esta pandemia.</p>
<p>Artículo 66. Las madres y padres de familia o tutores serán corresponsables en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años para lo cual, además de cumplir con su obligación de hacerlos asistir a</p>	<p>Artículo 59. Son obligaciones de quienes ejercen patria potestad o tutela: (Ref. P. O. No. 13, 12-III-14)</p>	<p>Se tendría que añadir, “menores de 18 años” los demás elementos se encuentran contemplados.</p>

<p>los servicios educativos, apoyarán su aprendizaje, y revisarán su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo.</p>	<p>I. Hacer que sus hijos, hijas o pupilos, reciban educación preescolar, primaria, secundaria y media superior; (Ref. P. O. No. 34, 22-VI-12)</p> <p>II. Colaborar con las autoridades educativas en las actividades que realicen en beneficio de la educación de sus hijos, hijas o pupilos, tanto en la formación educativa, como en el estímulo al deporte y actividades de recreación;</p> <p>III. Participar, de acuerdo con los educadores en el diagnóstico y la atención de las dificultades escolares, así como apoyar a los directivos y docentes en la prevención y solución de los problemas de conducta y aprendizaje de los educandos, derivados de cualquier afectación a su integridad y seguridad, o cualquier síntoma de violencia física o psicológica y en su caso, otorgarles los tratamientos necesarios; (Ref. P. O. No. 13, 12-III-14)</p>	
---	---	--

	<p>IV. Hacer que sus hijos, hijas o pupilos participen en los correspondientes actos cívicos;</p> <p>V. Coadyuvar en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos, para la adopción de estilos de vida saludables; y</p> <p>VI. Las demás que se establezcan en las leyes y reglamentos respectivos</p>	
<p>Artículo 67. La Secretaría desarrollará actividades de información y orientación para las familias de los educandos en relación con prácticas de crianza enmarcadas en el ejercicio de los valores, los derechos de la niñez, buenos hábitos de salud, la importancia de una hidratación saludable, alimentación nutritiva, práctica de la actividad física, disciplina positiva, prevención de la violencia, uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, lectura, conocimiento y aprendizaje digital y otros temas que permitan a madres y padres de familia o tutores,</p>		<p>Se podría incluir, analizar, pues resulta necesario en el proceso de aprendizaje enseñanza.</p>

<p>proporcionar una mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos.</p>		
<p>Artículo 68. Las negociaciones o empresas a que se refiere la fracción XII del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos están obligadas a establecer y sostener escuelas cuando el número de educandos que las requiera sea mayor de veinte. Estos planteles quedarán bajo la dirección administrativa de la autoridad educativa estatal.</p> <p>Las escuelas que se establezcan en cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior contarán con edificio, instalaciones accesibles y demás elementos necesarios para realizar su función, en los términos que señalen las disposiciones aplicables.</p> <p>El sostenimiento de dichas escuelas comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las leyes y reglamentos, que no serán inferiores a las que otorgue la autoridad educativa local en igualdad de circunstancias.</p> <p>La Secretaría podrá celebrar con los patrones convenios para el</p>		<p>No se contempla en la Ley Estatal, dicha figura atiende a una cuestión laboral y no educativa, se recomienda no incluir.</p>

<p>cumplimiento de las obligaciones que señala el presente artículo.</p>		
<p>Artículo 69. La formación para el trabajo deberá estar enfocada en la adquisición de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes, que permitan a la persona desempeñar una actividad productiva, mediante alguna ocupación o algún oficio calificado. Se realizará poniendo especial atención a las personas con discapacidad con el fin de desarrollar capacidades para su inclusión laboral.</p> <p>La autoridad educativa federal, en términos de la Ley General de Educación, establecerá un régimen de certificación referido a la formación para el trabajo aplicable en toda la República, conforme al cual sea posible ir acreditando conocimientos, habilidades, destrezas y capacidades intermedios o terminales- de manera parcial y acumulativa, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos.</p> <p>La autoridad educativa federal, conjuntamente con las demás autoridades federales competentes, determinará los lineamientos generales aplicables en toda la</p>		<p>No se encuentra contemplado, se recomienda incluir pues actualmente ya se brinda el servicio, careciendo de marco jurídico estatal.</p>

<p>República para la definición de aquellos conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes susceptibles de certificación, así como de los procedimientos de evaluación correspondientes, sin perjuicio de las demás disposiciones que emitan las autoridades locales en atención a requerimientos específicos. Los certificados serán otorgados por las instituciones públicas y los particulares señalados en estos lineamientos, en cuya determinación, así como en la decisión sobre los servicios de formación para el trabajo que sean ofrecidos, las autoridades competentes establecerán procedimientos que permitan considerar las necesidades, propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos, a nivel nacional, estatal o municipal. Podrán celebrarse convenios para que la formación para el trabajo se imparta por las autoridades de las entidades federativas, los ayuntamientos, las instituciones privadas, las organizaciones sindicales, los patrones y demás particulares. La formación para el trabajo que se imparta en términos del presente artículo será adicional</p>		
---	--	--

<p>y complementaria a la capacitación prevista en la fracción XIII del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>		
<p>Artículo 83. Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social.</p> <p>Los esfuerzos y las acciones de las autoridades educativas del Estado de (nombre de entidad federativa) en la revalorización de las maestras y los maestros para efectos de esta Ley, perseguirá los siguientes fines:</p> <p>I. Priorizar su labor para el logro de metas y objetivos centrados en el aprendizaje de los educandos;</p> <p>II. Fortalecer su desarrollo y superación profesional mediante la formación, capacitación y actualización;</p> <p>III. Fomentar el respeto a la labor docente y a su persona por parte de las autoridades educativas, de los educandos, madres y padres de familia o tutores y sociedad en general; así como fortalecer su liderazgo en la comunidad;</p> <p>IV. Reconocer su experiencia, así como su vinculación y compromiso</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley sienta las bases para reconocer la contribución a la transformación social de las maestras y los maestros como agentes fundamentales del proceso educativo y es reglamentaria de los párrafos séptimo y octavo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Las disposiciones que contiene son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República.</p> <p>Artículo 3. Los esfuerzos y las acciones de las autoridades educativas en sus distintos ámbitos y niveles de gobierno en la revalorización de las maestras y los maestros para efectos de esta Ley,</p>	<p>Ya se encuentra en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros, se recomienda no incluir.</p>

<p>con la comunidad y el entorno donde labora, para proponer soluciones de acuerdo a su contexto educativo;</p> <p>V. Priorizar su labor pedagógica y el máximo logro de aprendizaje de los educandos sobre la carga administrativa;</p> <p>VI. Promover su formación, capacitación y actualización de acuerdo con su evaluación diagnóstica y en el ámbito donde desarrolla su labor;</p> <p>VII. Impulsar su capacidad para la toma de decisiones cotidianas respecto a la planeación educativa;</p> <p>VIII. Otorgar, en términos de las disposiciones aplicables, un salario profesional digno, que permita a las maestras y los maestros de los planteles del Estado alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia; arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que imparten y realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional, y</p> <p>IX. Respetar sus derechos reconocidos en las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>perseguirá los siguientes fines:</p> <p>I. Priorizar su labor para el logro de metas y objetivos centrados en el aprendizaje de los educandos;</p> <p>II. Fortalecer su desarrollo y superación profesional mediante la formación, capacitación y actualización;</p> <p>III. Fomentar el respeto a la labor docente y a su persona por parte de las autoridades educativas, de los educandos, madres y padres de familia o tutores y sociedad en general; así como fortalecer su liderazgo en la comunidad;</p> <p>IV. Reconocer su experiencia, así como su vinculación y compromiso con la comunidad y el entorno donde labora, para proponer soluciones de acuerdo a su contexto educativo;</p>	
--	---	--

	<p>V. Priorizar su labor pedagógica y el máximo logro de aprendizaje de los educandos sobre la carga administrativa;</p> <p>VI. Impulsar su capacidad para la toma de decisiones cotidianas respecto a la planeación educativa;</p> <p>VII. Otorgar, en términos de las disposiciones aplicables, un salario profesional digno, que permita a las maestras y los maestros de los planteles del Estado alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia; arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional, y</p> <p>VIII. Respetar sus derechos reconocidos en</p>	
--	--	--

	las disposiciones legales aplicables	
<p>Artículo 84. La Secretaría colaborará con la autoridad educativa federal en la revisión permanente de las disposiciones, los trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los docentes, de alcanzar más horas efectivas de clase y de fortalecimiento académico, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y eficiencia.</p> <p>En las actividades de supervisión las autoridades educativas darán prioridad, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente. Asimismo, se fortalecerá la capacidad de gestión de las autoridades escolares y la participación de las madres y padres de familia o tutores.</p>		<p>Se recomienda no incluir, pues traería problemas con la asociaciones gremiales.</p>
<p>Artículo 85. La autoridad educativa estatal y los municipios que impartan educación básica, efectuarán las acciones necesarias para que los movimientos y pagos de ese personal, se realicen a través de un sistema de</p>		<p>Se recomienda no incluir pues centraliza la nómina.</p>

<p>administración de nómina, en el cual se deberá identificar al menos el tipo, nivel, modalidad educativa y la clave de la plaza y del centro de trabajo correspondiente, conforme a los lineamientos que al efecto emitan conjuntamente la autoridad educativa federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>El sistema de administración de nómina deberá observar los criterios de control presupuestario de servicios personales, así como los principios de transparencia, publicidad y de rendición de cuentas, y para lo cual la Secretaría y los municipios, mediante los convenios respectivos, se coordinarán con la autoridad educativa federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los pagos se deberán realizar preferentemente mediante medios electrónicos.</p>		
<p>Artículo 86. Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por las autoridades educativas del Estado de (nombre de entidad federativa) en educación básica y media superior, las promociones en la función y en el servicio, así como para el otorgamiento de reconocimientos, se estará a lo</p>	<p>Artículo 80. El ingreso promoción, permanencia y reconocimiento del personal docente de educación básica y media superior en el Estado, se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente, de</p>	<p>Se sugiere cambiar “ingreso” por “admisión” Eliminar “Ley General del Servicio Profesional Docente” y sustituir por “Ley General del Sistema para la</p>

<p>dispuesto por Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.</p> <p>En el caso de los docentes de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa estatal y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español.</p>	<p>acuerdo a los perfiles, parámetros e indicadores que para tal efecto determine la autoridad competente. Toda plaza docente de nueva creación estará sujeta a concurso. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la normatividad aplicable en la materia. (Adición P. O. No. 13, 12-III-14)</p> <p>La Secretaría, en el ámbito de su competencia y en los términos que se establezcan conforme a la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, promoverá la congruencia de los planes, programas y acciones que emprenda con las directrices que, con base en los resultados de la evaluación, emita el mismo Instituto. (Adición P. O. No. 13, 12-III-14)</p> <p>Artículo 81. Para el Ingreso y promoción en los cargos en el Servicio en la Educación Básica y media superior, se realizarán</p>	<p>Carrera de las Maestras y los Maestros”</p>
---	---	--

	<p>mediante concurso, en los términos previstos por la Legislación Federal aplicable, atendiendo al principio de publicidad, que la misma establece. (Adición P. O. No. 13, 12-III-14)</p> <p>Artículo 82. La autoridad educativa local, otorgará al Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección, de Supervisión que destaque en su desempeño, el reconocimiento del cumplimiento de su responsabilidad, estableciéndose al efecto, los programas de reconocimiento, en los términos previstos en la ley de la materia. (Adición P. O. No. 13, 12-III-14)</p> <p>Artículo 83. Para efectos de permanencia del personal docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado, la Secretaría deberá evaluar su desempeño, en los términos</p>	
--	---	--

	<p>que al efecto prevea la legislación federal aplicable. (Adición P. O. No. 13, 12-III-14)</p> <p>Artículo 84. La autoridad educativa local, de manera coordinada con la autoridad educativa federal, en los términos previstos por la ley de la materia, establecerán las estrategias para que los profesores puedan llevar a buen término sus responsabilidades en la conducción del proceso educativo. (Adición P. O. No. 13, 12-III-14)</p> <p>Artículo 85. Derogado. (P. O. No. 25, 2-V-14)</p>	
<p>Artículo 87. La Secretaría constituirá el sistema integral de formación, capacitación y actualización del Estado de (nombre de entidad federativa), para que las maestras y los maestros ejerzan su derecho de acceder a éste, en términos de lo establecido en la Ley Reglamentaria del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados</p>	<p>Artículo 21. Corresponde a la autoridad educativa del Estado, con base en lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás normatividad aplicable, desarrollar en la Entidad el proceso de formación, actualización, capacitación y superación</p>	<p>Es necesario eliminar el término “Ley General del Servicio Profesional Docente” y sustituir por “Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros”</p>

<p>Unidos Mexicanos, en materia de Mejora Continua de la Educación. Las opciones de formación, capacitación y actualización tendrán contenidos con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos, además de tomar en cuenta los contextos locales y regionales de la prestación de los servicios educativos, así como las condiciones de vulnerabilidad social.</p> <p>Fines del sistema integral de formación, capacitación y actualización</p>	<p>profesional para docentes, que tendrá las siguientes finalidades: (Ref. P. O. No. 13, 12-III-14)</p> <p>a) La formación, con nivel de licenciatura, de maestros de educación inicial, básica - incluyendo la de aquellos para la atención de la educación indígena-especial y de educación física. (Adición P. O. No. 13, 12-III-14)</p> <p>b) La formación continua, la actualización de conocimientos y superación docente de los maestros en servicio, citados en la fracción anterior. El cumplimiento de estas finalidades se sujetará, en lo conducente, a los lineamientos, medidas y demás acciones que resulten de la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente. (Adición P. O. No. 13, 12-III-14)</p> <p>c) La realización de programas de especialización, maestría y doctorado, adecuados a las necesidades y recursos</p>	
---	--	--

	<p>educativos de la entidad. (Adición P. O. No. 13, 12-III-14)</p> <p>d) El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa. (Adición P. O. No. 13, 12-III-14)</p> <p>e) Las demás que dispongan las leyes federales aplicables. (Adición P. O. No. 13, 12-III-14)</p> <p>Las autoridades educativas locales y municipales podrán coordinarse para llevar a cabo actividades relativas a las finalidades referidas en este artículo cuando la calidad de los servicios o la naturaleza de las necesidades hagan recomendables proyectos regionales. Asimismo, podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones de educación superior nacionales o del extranjero para ampliar las opciones de formación, actualización y superación docente. (Adición P. O. No. 13, 12-III-14)</p>	
--	--	--

<p>Artículo 88. El sistema integral de formación, capacitación y actualización tendrá los siguientes fines:</p> <p>I. La formación, con nivel de licenciatura, de maestras y maestros de educación básica con los conocimientos y aptitudes necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos;</p> <p>II. La formación continua, la actualización de conocimientos de las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología e innovación y otras que contribuyan a la superación docente de las maestras y los maestros en servicio;</p> <p>III. La promoción de programas de especialización, maestría y doctorado para una orientación integral, adecuados a las necesidades, contextos regionales y locales de la prestación de los servicios educativos y de los recursos disponibles;</p> <p>IV. La realización de programas de inducción, actualización, capacitación y superación profesional para las maestras y</p>		<p>Ya se encuentra en “Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros”</p>

<p>maestros de educación media superior;</p> <p>V. La promoción del enfoque de derechos humanos, de igualdad sustantiva, la cultura de la paz y la integridad en la práctica de las funciones de las maestras y los maestros, y</p> <p>VI. El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa.</p> <p>La implementación del sistema integral de formación, capacitación y actualización será progresiva y se ajustará a la suficiencia presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente.</p> <p>Convenios para ampliar las opciones de capacitación</p>		
<p>Artículo 89. La Secretaría podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones dedicadas a la formación pedagógica de los profesionales de la educación e instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, para ampliar las opciones de formación, capacitación y actualización que para tal efecto establezca la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación.</p> <p>Asimismo, impulsarán los proyectos pedagógicos y de desarrollo de la</p>	<p>Artículo 13</p> <p>V. Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional acorde al marco de educación de calidad contemplado en el Servicio Profesional Docente, para los maestros de educación básica y media superior, de conformidad con las leyes federales aplicables y las disposiciones generales que emitan las autoridades</p>	<p>Se recomienda eliminar Servicio Profesional Docente e incluir: "Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación"</p>

<p>docencia generados por las instituciones de formación docente y los sectores académicos, de conformidad con los criterios que emita la Comisión.</p>	<p>educativas competentes, así como los convenios celebrados con la Federación e instituciones de educación superior; (Ref. P. O. No. 13, 12-III-14)</p>	
<p>Artículo 90. Las personas egresadas de las instituciones formadoras de docencia del Estado de (nombre de entidad federativa) contarán con el conocimiento de diversos enfoques pedagógicos y didácticos que les permita atender las necesidades de aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.</p> <p>En los planes y programas de estudio de las instituciones de formación docente, se promoverá el desarrollo de competencias en educación inicial y con enfoque de inclusión para todos los tipos educativos; asimismo, se considerarán modelos de formación docente especializada en la educación especial que atiendan los diversos tipos de discapacidad.</p>		<p>Se recomienda no incluir, ya se encuentra en Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros</p>
<p>Artículo 91. La Secretaría fortalecerá a las instituciones públicas de formación docente, para lo cual, tendrá a su cargo, entre otras, las siguientes acciones:</p>		<p>Se recomienda no incluir, dado que no se tienen los recursos necesarios para afrontar el compromiso, la</p>

<p>I. Propiciar la participación de la comunidad de las instituciones formadoras de docentes, para la construcción colectiva de sus planes y programas de estudio, con especial atención en los contenidos regionales y locales, además de los contextos escolares, la práctica en el aula y los colectivos docentes, y la construcción de saberes para contribuir a los fines de la nueva escuela mexicana;</p> <p>II. Promover la movilidad de los docentes en los diferentes sistemas y subsistemas educativos, particularmente en aquellas instituciones que tengan amplia tradición y experiencia en la formación pedagógica y docente;</p> <p>III. Fomentar la creación de redes académicas para el intercambio de saberes y experiencias entre las maestras y los maestros de los diferentes sistemas y subsistemas educativos;</p> <p>IV. Proporcionar las herramientas para realizar una gestión pedagógica y curricular que priorice el máximo logro del aprendizaje y desarrollo integral de los educandos;</p> <p>V. Promover la integración de un acervo físico y digital en las instituciones formadoras de</p>		<p>asignación de los mismos depende de la decisión de la federación.</p>
---	--	--

<p>docentes, de bibliografía actualizada que permita a las maestras y los maestros acceder a las propuestas pedagógicas y didácticas innovadoras;</p> <p>VI. Promover la acreditación de grados académicos superiores de los docentes;</p> <p>VII. Promover la investigación educativa y su financiamiento, a través de programas permanentes y de la vinculación con instituciones de educación superior y centros de investigación, y</p> <p>VIII. Garantizar la actualización permanente, a través de la capacitación, la formación, así como programas e incentivos para su desarrollo profesional.</p>		
<p>Artículo 92. La Secretaría emitirá los lineamientos para proporcionar la formación inicial en el Estado de (nombre de entidad federativa), los cuales atenderán la programación estratégica que se realice en el marco del Sistema Educativo Nacional prevista en la Ley General de Educación.</p>		<p>Se recomienda no incluir.</p>
<p>Artículo 110. El Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que</p>	<p>Artículo 25. El Poder Ejecutivo del Estado, con sujeción a las disposiciones correspondientes de ingresos y</p>	<p>Se recomienda incluir: Para dar cumplimiento a la obligatoriedad y la gratuidad de la</p>

<p>resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos.</p> <p>El Ejecutivo Estatal propondrá en el proyecto de presupuesto de egresos de la entidad, la asignación de recursos de cada uno de los niveles de educación a su cargo para cubrir los requerimientos financieros, humanos, materiales y de infraestructura, así como de su mantenimiento, a fin de dar continuidad y concatenación entre dichos niveles, con el fin de que la población escolar tenga acceso a la educación, con criterios de excelencia.</p> <p>Los recursos federales recibidos para la prestación de los servicios educativos a la entidad federativa no serán transferibles y deberán aplicarse íntegra, oportuna y exclusivamente a la prestación de servicios y demás actividades educativas en la propia entidad. El gobierno de cada entidad federativa publicará en su respectivo diario oficial, los recursos que la Federación le transfiera para tal efecto, en forma desagregada por</p>	<p>gasto público que resulten aplicables, concurrirá al financiamiento de la educación pública.</p> <p>Los recursos federales recibidos para ese fin por el Poder Ejecutivo del Estado y las aportaciones que hagan los particulares, no podrán ser transferidos y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades educativas en la propia Entidad.</p> <p>El Poder Ejecutivo del Estado prestará todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Poder Ejecutivo Federal verifique la correcta aplicación de dichos recursos.</p> <p>El Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos de los Municipios que cuenten con instituciones educativas, de conformidad con lo establecido en sus</p>	<p>educación superior, La Ley General de Educación Superior establecerá las disposiciones en materia de financiamiento.</p>
---	---	---

<p>nivel, programa educativo y establecimiento escolar.</p> <p>El gobierno de la entidad federativa prestará todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal y las instancias fiscalizadoras en el marco de la ley respectiva, verifiquen la correcta aplicación de dichos recursos.</p> <p>Las instituciones públicas de educación superior colaborarán, de conformidad con la ley en la materia, con las instancias fiscalizadoras para verificar la aplicación de los recursos que se le destinen derivados de este artículo.</p> <p>En el caso de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.</p> <p>Para dar cumplimiento a la obligatoriedad y la gratuidad de la educación superior, La Ley General de Educación Superior establecerá las disposiciones en materia de financiamiento.</p>	<p>respectivas Leyes de Ingresos,</p> <p>Presupuestos de Egresos, y demás normatividad aplicable, concurrirán en el financiamiento educativo e invertirán recursos económicos que propicien el funcionamiento adecuado de los servicios educativos públicos para la Educación Básica y Media Superior en la Entidad. (Adición P. O. No. 13, 12-III-14)</p> <p>El Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerá lo conducente para que el ayuntamiento de cada municipio reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que estén a su cargo. Estos también tendrán el carácter de intransferibles.</p> <p>En caso de que tales recursos se empleen para fines distintos, se estará a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del</p>	
--	---	--

<p>Recursos para el cumplimiento de las responsabilidades de los municipios en materia educativa.</p>	<p>Estado de Querétaro, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte.</p> <p>El Poder Ejecutivo del Estado incluirá en el proyecto de presupuesto que someta a la aprobación de la Legislatura del Estado, los recursos suficientes para fortalecer la autonomía de la gestión escolar de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 Bis de esta Ley. (Adición P. O. No. 13, 12-III-14)</p>	
<p>Artículo 111. El gobierno de la entidad federativa, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerá lo conducente para que cada ayuntamiento reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que en términos de esta Ley estén a cargo de la autoridad municipal. Fuentes alternas de financiamiento.</p>	<p>El Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerá lo conducente para que el ayuntamiento de cada municipio reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que estén a su cargo. Estos también tendrán el carácter de intransferibles.</p>	<p>Se recomienda no modificar, ya se encuentra contemplado en la Ley Estatal.</p>
<p>Artículo 112. El gobierno de la entidad federativa en todo momento procurará fortalecer las fuentes de</p>	<p>Artículo 26. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, el</p>	<p>Se recomienda no modificar, ya se encuentra</p>

<p>financiamiento a la tarea educativa y destinar recursos presupuestarios crecientes, en términos reales, para la educación pública.</p> <p>Recursos para el fortalecimiento de las capacidades de administración escolar.</p>	<p>Poder Ejecutivo del Estado tomará en cuenta el carácter prioritario de la educación pública para los fines del desarrollo estatal.</p> <p>En todo tiempo, procurará fortalecer las fuentes de financiamiento y destinar recursos presupuestarios crecientes, en términos reales, para la educación pública.</p>	<p>contemplado en la Ley Estatal.</p>
<p>Artículo 113. La autoridad educativa estatal incluirá en el proyecto de presupuesto que sometan a la aprobación de la legislatura local, los recursos suficientes para fortalecer las capacidades de la administración escolar. Los programas para tal efecto responderán a los lineamientos que emita la autoridad educativa federal.</p> <p>Programas compensatorios para reducir el rezago educativo</p>	<p>El Poder Ejecutivo del Estado incluirá en el proyecto de presupuesto que someta a la aprobación de la Legislatura del Estado, los recursos suficientes para fortalecer la autonomía de la gestión escolar de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 Bis de esta Ley. (Adición P. O. No. 13, 12-III-14)</p>	<p>El siguiente texto se encuentra en el último párrafo del artículo 25 de la Ley de Educación del Estado de Querétaro:</p>
<p>Artículo 114. Además de las actividades enumeradas en el artículo anterior, el Ejecutivo Federal llevará a cabo programas compensatorios por virtud de los cuales apoye con recursos específicos al gobierno de la</p>		<p>Se recomienda no incluir pues contempla facultades del ejecutivo federal.</p> <p>No incluir.</p>

<p>entidad federativa para enfrentar los rezagos educativos, previa celebración de convenios en los que se concreten las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que la autoridad educativa estatal deberá realizar para reducir y superar dichos rezagos.</p>		
<p>Artículo 115. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:</p> <p>I. Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la media superior y, en su caso, la educación inicial, en concordancia con los espacios disponibles para cada tipo educativo;</p> <p>II. Participar activamente con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución;</p> <p>III. Colaborar con las autoridades escolares, al menos una vez al mes, para la superación de los</p>	<p>Artículo 58. Son derechos y obligaciones de quienes ejercen patria potestad o tutela, los siguientes: (Ref. P. O. No. 35, 19-VII-13)</p> <p>I. Obtener inscripción en escuelas públicas estatales para que sus hijos, hijas o pupilos en edad escolar, reciban educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel preescolar es de tres años y para nivel primaria seis años, cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar; (Ref. P. O. No. 34, 22-VI-12)</p> <p>II. Colaborar con las autoridades escolares para</p>	<p>Sustituir en la fracción primera “en edad escolar”, por “menores de 18 años”</p>

<p>educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos;</p> <p>IV. Formar parte de las asociaciones de madres y padres de familia y de los consejos de participación escolar o su equivalente a que se refiere esta Ley;</p> <p>V. Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen;</p> <p>VI. Conocer el nombre del personal docente y empleados adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;</p> <p>VII. Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijas, hijos o pupilos;</p> <p>VIII. Conocer de los planes y programas de estudio proporcionados por el plantel educativo, sobre los cuales podrán emitir su opinión;</p> <p>IX. Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como</p>	<p>la superación de los educandos y el mejoramiento de la infraestructura de los planteles educativos;</p> <p>III. Formar parte de las organizaciones de padres de familia y de los Consejos de Participación Social en la Educación a que se refiere la presente Ley;</p> <p>IV. Opinar, en el caso de la educación que impartan los particulares, respecto de las contraprestaciones que las escuelas fijen;</p> <p>V. Participar con su asociación de padres de familia en la toma de decisiones, incluyendo la determinación de las aportaciones escolares voluntarias; (Ref. P. O. No. 13, 12-III-14)</p> <p>VI. Recibir información de su asociación de padres de familia, bajo los lineamientos establecidos en la presente Ley;</p>	
--	---	--

<p>su aplicación y los resultados de su ejecución;</p> <p>X. Conocer la situación académica y conducta de sus hijas, hijos o pupilos en la vida escolar, y</p> <p>XI. Manifestar, de ser el caso, su inconformidad ante las autoridades educativas correspondientes, sobre cualquier irregularidad dentro del plantel educativo donde estén inscritas sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años y sobre las condiciones físicas de las escuelas.</p> <p>Obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o tutela</p>	<p>VII. Obtener el reglamento respectivo de las asociaciones de padres de familia, al inicio de cada ciclo escolar; (Ref. P. O. No. 35, 19-VII-13)</p> <p>VIII. Conocer las calificaciones y resultados de las evaluaciones parciales o finales de sus hijos o pupilos; (Adición P. O. No. 35, 19-VII-13)</p> <p>IX. Obtener la información de los resultados de la evaluación al Sistema Educativo Estatal realizada por las autoridades educativas; (Adición P. O. No. 35, 19-VII-13)</p> <p>X. Participar en los programas, cursos y talleres que determine la Secretaría de Educación, los cuales serán tendientes a fomentar la vinculación con los educandos en temas de sexualidad, nutrición, valores, seguridad y demás que se requieran, acorde a</p>	
--	---	--

	<p>la realidad social que se va presentando; (Adición P. O. No. 35, 19-VII-13)</p> <p>XI. Hacer del conocimiento de la autoridad educativa del plantel, las irregularidades cometidas por el personal administrativo o académico, que ocasionen perjuicios, daños o cambios emocionales en los educandos; y (Adición P. O. No. 35, 19-VII-13)</p> <p>XII. Participar con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos menores de edad, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución; (Ref. P. O. No. 13, 12-III-14)</p> <p>XIII. Conocer la capacidad profesional de la planta docente, así como el resultado de las evaluaciones realizadas; (Adición P. O. No. 13, 12-III-14)</p>	
--	--	--

	<p>XIV. Conocer la relación oficial del personal docente y de apoyo adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar; (Adición P. O. No. 13, 12-III-14)</p> <p>XV. Ser observadores en las evaluaciones de docentes y directivos, para lo cual deberán cumplir con los lineamientos que al efecto emita el Instituto; (Adición P. O. No. 13, 12-III-14)</p> <p>XVI. Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijos o pupilos; (Adición P. O. No. 13, 12-III-14)</p> <p>XVII. Opinar a través de los Consejos de Participación respecto a las actualizaciones y revisiones de los planes y programas de estudio; (Adición P. O. No. 13, 12-III-14)</p>	
--	--	--

	<p>XVIII. Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución; (Adición P. O. No. 13, 12-III-14)</p> <p>XIX. Presentar quejas ante las autoridades educativas correspondientes, en los términos establecidos en el artículo 14 fracción XVII de esta Ley, sobre el desempeño de docentes, directores, supervisores y asesores técnico pedagógicos de sus hijos o pupilos menores de edad y sobre las condiciones de la escuela a la que asisten; y (Adición P. O. No. 13, 12-III-14)</p> <p>XX. Las demás establecidas en las leyes y reglamentos respectivos. (Adición P. O. No. 13, 12-III-14)</p>	
<p>Artículo 116. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:</p>	<p>Artículo 59. Son obligaciones de quienes ejercen patria potestad o</p>	<p>Incluir en la fracción I “menores de 18 años”</p>

<p>I. Hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la media superior y, en su caso, la inicial;</p> <p>II. Participar en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, al revisar su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo;</p> <p>III. Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen;</p> <p>IV. Informar a las autoridades educativas, los cambios que se presenten en la conducta y actitud de los educandos, para que se apliquen los estudios correspondientes, con el fin de determinar las posibles causas;</p> <p>V. Acudir a los llamados de las autoridades educativas y escolares relacionados con la revisión del progreso, desempeño y conducta de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, y</p>	<p>tutela: (Ref. P. O. No. 13, 12-III-14)</p> <p>I. Hacer que sus hijos, hijas o pupilos, reciban educación preescolar, primaria, secundaria y media superior; (Ref. P. O. No. 34, 22-VI-12)</p> <p>II. Colaborar con las autoridades educativas en las actividades que realicen en beneficio de la educación de sus hijos, hijas o pupilos, tanto en la formación educativa, como en el estímulo al deporte y actividades de recreación;</p> <p>III. Participar, de acuerdo con los educadores en el diagnóstico y la atención de las dificultades escolares, así como apoyar a los directivos y docentes en la prevención y solución de los problemas de conducta y aprendizaje de los educandos, derivados de cualquier afectación a su integridad y seguridad, o cualquier síntoma de violencia física o psicológica</p>	<p>Incluir en la fracción IV, "actividades físicas"</p> <p>Se recomienda incluir estas fracciones:</p> <p>XX) Informar a las autoridades educativas, los cambios que se presenten en la conducta y actitud de los educandos, para que se apliquen los estudios correspondientes, con el fin de determinar las posibles causas;</p> <p>XX) Acudir a los llamados de las autoridades educativas y escolares relacionados con la revisión del progreso, desempeño y conducta de sus</p>
--	--	--

<p>VI. Promover la participación de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años en la práctica de actividades físicas, de recreación, deportivas y de educación física dentro y fuera de los planteles educativos, como un medio de cohesión familiar y comunitaria.</p> <p>En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones a las que se refiere este artículo por parte de madres y padres de familia o tutores, las autoridades educativas podrán dar aviso a las instancias encargadas de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes para los efectos correspondientes en términos de la legislación aplicable.</p>	<p>y en su caso, otorgarles los tratamientos necesarios; (Ref. P. O. No. 13, 12-III-14)</p> <p>IV. Hacer que sus hijos, hijas o pupilos participen en los correspondientes actos cívicos;</p> <p>V. Coadyuvar en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos, para la adopción de estilos de vida saludables; y</p> <p>VI. Las demás que se establezcan en las leyes y reglamentos respectivos.</p>	<p>hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, y</p>
<p>Objeto de las asociaciones de madres y padres de familia</p> <p>Artículo 117. Las asociaciones de madres y padres de familia tendrán por objeto:</p> <p>I. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;</p>	<p>Artículo 60. Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto:</p> <p>I. Representar ante las autoridades escolares, los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;</p> <p>II. Colaborar para la mejor integración de la</p>	<p>Se recomienda eliminar lo tachado</p> <p>Se recomienda incluir las siguientes fracciones:</p> <p>XX) Estimular, promover y apoyar actividades extraescolares que complementen y respalden la</p>

<p>II. Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;</p>	<p>comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;</p>	<p>formación de los educandos;</p>
<p>III. Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos;</p>	<p>III. Informar a las autoridades educativas y escolares, sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos;</p>	<p>XX) Gestionar el mejoramiento de las condiciones de los planteles educativos ante las autoridades correspondientes;</p>
<p>IV. Propiciar la colaboración de los docentes, madres y padres de familia o tutores, para salvaguardar la integridad de los integrantes de la comunidad educativa;</p>	<p>IV. Acordar, en su caso, de manera conjunta con los padres de familia, el monto de las aportaciones, mismas que podrán otorgarse en una sola exhibición o en parcialidades, que deberán ser administradas con honestidad y transparencia, destinadas al mejoramiento y actividades del centro educativo;</p>	
<p>V. Conocer de las acciones educativas y de prevención que realicen las autoridades para que los educandos, conozcan y detecten la posible comisión de hechos delictivos que les puedan perjudicar;</p>	<p>Reunir y administrar debidamente los fondos obtenidos con aportaciones o actividades de sus miembros para los fines de la educación, mismos que serán considerados como patrimonio particular de los padres de familia, hasta en tanto no sean entregados</p>	
<p>VI. Sensibilizar a la comunidad, mediante la divulgación de material que prevenga la comisión de delitos en agravio de los educandos. Así como también, de elementos que procuren la defensa de los derechos de las víctimas de tales delitos;</p>	<p>Reunir y administrar debidamente los fondos obtenidos con aportaciones o actividades de sus miembros para los fines de la educación, mismos que serán considerados como patrimonio particular de los padres de familia, hasta en tanto no sean entregados</p>	

<p>VII. Estimular, promover y apoyar actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos;</p>	<p>oficialmente a la autoridad educativa, mediante numerario, bienes o servicios, que no serán considerados como</p>	
<p>VIII. Gestionar el mejoramiento de las condiciones de los planteles educativos ante las autoridades correspondientes;</p>	<p>contraprestación del servicio, por lo que en ningún caso se podrá condicionar alguno de los derechos del educando</p>	
<p>IX. Alentar el interés familiar y comunitario para el desempeño del educando, y</p>	<p>VI. Propiciar el mejoramiento social y cultural de sus miembros;</p>	
<p>X. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores.</p>	<p>(Adición P. O. No. 35, 19-VII-13)</p>	
<p>Las asociaciones de madres y padres de familia, se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.</p>	<p>VII. Elaborar y registrar el plan anual de trabajo de las asociaciones de padres de familia, en el que se establezca la forma en que se llevará a cabo la</p>	
<p>La organización y el funcionamiento de las asociaciones de madres y padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades escolares, se sujetarán a las disposiciones que la autoridad educativa federal señale.</p>	<p>captación de recursos por concepto de aportaciones voluntarias, así como el desglose del uso y destino de los mismos, que podrá variar atendiendo a las necesidades de cada centro escolar; (Adición P. O. No. 35, 19-VII-13)</p>	

	<p>VIII. Informar a quienes ejerzan patria potestad o tutela, sobre el estado financiero en que se encuentra la asociación, en los términos que señala la presente Ley y demás disposiciones aplicables; (Ref. P. O. No. 13, 12-III-14)</p> <p>IX. Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que, en su caso, hagan las propias asociaciones al establecimiento escolar. Estas cooperaciones serán de carácter voluntario y, según lo dispuesto por el artículo 10 de esta Ley, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo; y (Adición P. O. No. 13, 12-III-14)</p> <p>X. Sujetarse a lo que prevengan los demás ordenamientos aplicables. (Ref. P. O. No. 13, 12-III-14)</p>	
--	---	--

<p>Artículo 118. Las autoridades educativas podrán promover, de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto garantizar el derecho a la educación.</p> <p>Atribuciones de los consejos de participación escolar</p>	<p>Artículo 64. Las autoridades educativas promoverán, de conformidad con las leyes educativas federales y los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación pública, así como ampliar la cobertura de los servicios educativos. (Ref. P. O. No. 13, 12-III-14)</p>	<p>Se recomienda añadir “Derecho a la educación”</p>
<p>Artículo 119. Será decisión de cada escuela la instalación y operación del consejo de participación escolar o su equivalente el cual será integrado por las asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros.</p> <p>Este consejo podrá:</p> <p>I. Coadyuvar para que los resultados de las evaluaciones al Sistema Educativo Nacional contribuyan a la mejora continua de la educación, en los términos del artículo 136 de la Ley General de Educación;</p> <p>II. Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, docentes, directivos y empleados de la escuela, que</p>	<p>Artículo 65. En el Estado de Querétaro, existirán los siguientes Consejos de Participación Social en la Educación:</p> <p>I. Consejo Estatal de Participación Social en la Educación;</p> <p>II. Consejos Municipales de Participación Social en la Educación; y</p> <p>III. Consejos Escolares de Participación Social en la Educación.</p>	<p>Sin cambios en lo esencial.</p>

<p>propicien la vinculación con la comunidad, con independencia de los que se prevean en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;</p> <p>III. Coadyuvar en temas que permitan la salvaguarda del libre desarrollo de la personalidad, integridad y derechos humanos de la comunidad educativa;</p> <p>IV. Contribuir a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación, a través de proponer acciones específicas para su atención;</p> <p>V. Llevar a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar, considerando las características y necesidades de las personas con discapacidad, así como el desarrollo de planes personales de evacuación que correspondan con el Atlas de Riesgos de la localidad en que se encuentren;</p> <p>VI. Promover cooperativas con la participación de la comunidad educativa, las cuales tendrán un compromiso para fomentar estilos de vida saludables en la alimentación de los educandos. Su funcionamiento se apegará a los</p>	<p>El funcionamiento y facultades de estos consejos se regirá por lo que establecen las leyes educativas federales y los lineamientos que en la materia emita la autoridad educativa federal. (Ref. P. O. No. 13, 12-III-14)</p>	
---	--	--

<p> criterios de honestidad, integridad, transparencia y rendición de cuentas en su administración. La Secretaría emitirá los lineamientos para su operación, de conformidad con las disposiciones aplicables; </p> <p> VII. Coadyuvar en la dignificación de los planteles educativos, a través del Comité Escolar de Administración Participativa, de acuerdo con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal, y </p> <p> VIII. Realizar actividades encaminadas al beneficio de la propia escuela. </p> <p> Atribuciones del consejo municipal de participación escolar </p>		
<p> Artículo 120. En cada municipio del Estado de (nombre de entidad federativa) se podrá instalar y operar un consejo municipal de participación escolar en la educación, integrado por las autoridades municipales, asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros. </p> <p> Este consejo, ante el ayuntamiento y la autoridad educativa respectiva, podrá: </p> <p> I. Gestionar el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de </p>		<p> No incluir pues ya se encuentra contemplado en el art. 65 de la Ley Estatal. </p>

<p>escuelas públicas, tomando en cuenta las necesidades de accesibilidad para las personas con discapacidad, y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;</p> <p>II. Estimular, promover y apoyar actividades de intercambio, colaboración y participación intercesora en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales;</p> <p>III. Promover en la escuela y en coordinación con las autoridades, los programas de bienestar comunitario, particularmente con aquellas autoridades que atiendan temas relacionados con la defensa de los derechos reconocidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;</p> <p>IV. Realizar propuestas que contribuyan a la formulación de contenidos locales para la elaboración de los planes y programas de estudio, las cuales serán entregadas a la autoridad educativa correspondiente;</p> <p>V. Coadyuvar a nivel municipal en actividades de seguridad, protección civil y emergencia escolar;</p> <p>VI. Promover la superación educativa en el ámbito municipal</p>		
---	--	--

<p>mediante certámenes interescolares;</p> <p>VII. Promover actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a madres y padres de familia o tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;</p> <p>VIII. Proponer la entrega de estímulos y reconocimientos de carácter social a los educandos, maestras y maestros, directivos y empleados escolares que propicien la vinculación con la comunidad;</p> <p>IX. Procurar la obtención de recursos complementarios, para el mantenimiento y equipamiento básico de cada escuela pública, y</p> <p>X. En general, realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.</p> <p>Será responsabilidad de la persona titular de la presidencia municipal que, en el consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la excelencia en educación, así como, la difusión de programas preventivos de delitos que se puedan cometer en contra de niñas, niños y adolescentes o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.</p>		
--	--	--

<p>Artículo 121. En el Estado de (nombre de entidad federativa), operará un consejo estatal de participación escolar en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Dicho consejo, será integrado por las asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros.</p> <p>Este consejo, podrá promover y apoyar actividades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social; coadyuvar en actividades de protección civil y emergencia escolar; conocer las demandas y necesidades que emanen de los consejos escolares y municipales, gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo, así como colaborar en actividades que influyan en la excelencia y la cobertura de la educación.</p>		<p>No incluir pues ya se encuentra contemplado en el art. 65 de la Ley Estatal.</p>
<p>Artículo 122. Las personas beneficiadas directamente por los servicios educativos de instituciones de los tipos de educación superior y, en su caso, de media superior que así lo establezcan, deberán prestar servicio social o sus equivalentes, en los casos y términos que señalen</p>	<p>Artículo 23. Los beneficiados directamente por los servicios educativos deberán prestar su servicio social, en los casos y términos que señalen las leyes que regulen el ejercicio profesional y otras disposiciones aplicables. En</p>	<p>Se recomienda incluir: educación superior y en su caso media superior.</p>

<p>las disposiciones legales. En éstas se preverá la prestación del servicio social o sus equivalentes como requisito previo para obtener título o grado académico correspondiente. La Secretaría, en coordinación con las instituciones de educación respectivas, promoverán lo necesario a efecto de establecer diversos mecanismos de acreditación del servicio social o sus equivalentes y que éste sea reconocido como parte de su experiencia en el desempeño de sus labores profesionales.</p>	<p>éstas, se señalará la prestación del servicio social como requisito previo e indispensable para obtener título o grado académico.</p>	
<p>Artículo 123. La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, establecerá mecanismos para que cuente como prestación de servicio social, las tutorías y acompañamientos que realicen estudiantes a los educandos de preescolar, primaria, secundaria y media superior que lo requieran para lograr su máximo aprendizaje y desarrollo integral.</p>		<p>No incluir, pues ya se encuentran contempladas en distintas figuras.</p>
<p>Artículo 124. Los medios de comunicación masiva, de conformidad con el marco jurídico que les rige, en el desarrollo de sus actividades contribuirán al logro de los fines de la educación previstos</p>		<p>No se contempla, me parece importante incluirlo, dada la necesidad que se tiene para que los medios</p>

<p>en el artículo 13, conforme a los criterios establecidos en el artículo 14 de la presente Ley.</p> <p>La Secretaría promoverá, ante las autoridades competentes, las acciones necesarias para dar cumplimiento a este artículo, con apego a las disposiciones legales aplicables.</p>		<p>coadyuven en el proceso de enseñanza-aprendizaje.</p> <p>Lo anterior derivado de la innovación en la prestación del servicio educativo.</p>
<p>Artículo 125. El Ejecutivo estatal promoverá la contribución de los medios de comunicación a los fines de la educación. Para tal efecto procurara la creación de espacios y la realización de proyectos de difusión educativa con contenidos de la diversidad cultural de la entidad federativa, cuya transmisión sean en español y las diversas lenguas indígenas.</p>		<p>No me parece necesario incluirlo</p>
<p>Artículo 126. Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal tendrán validez en toda la República.</p> <p>Las instituciones del Sistema Educativo Estatal, de conformidad con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal, expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de</p>	<p>Artículo 24. Las instituciones del sistema educativo estatal expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, título o grados académicos a las personas que hayan concluido sus estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los programas de estudio correspondientes.</p>	<p>Ya se encuentran contemplados los elementos en la Ley Estatal, se recomienda dejar el texto vigente.</p>

<p>conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República.</p>		
<p>Artículo 127. Los estudios realizados con validez oficial en sistemas educativos extranjeros podrán adquirir validez oficial en el Sistema Educativo Nacional, mediante su revalidación, para lo cual deberá cumplirse con las normas y criterios generales que determine la Secretaría conforme a lo previsto en el artículo 129 de esta Ley.</p> <p>La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, créditos académicos, por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.</p>	<p>Artículo 42. Los estudios realizados en el extranjero sólo tendrán validez oficial, mediante su revalidación, la cual se hará siempre y cuando los estudios sean equiparables con los realizados dentro del sistema educativo estatal, de acuerdo a la normatividad federal aplicable. (Ref. P. O. No. 13, 12-III-14)</p>	<p>Ya se encuentran contemplados los elementos en la Ley Estatal, se recomienda dejar el texto vigente.</p>
<p>Artículo 128. Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí por niveles educativos, grados o</p>	<p>Artículo 44. Los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional o estatal, podrán, en su caso, declararse</p>	<p>Ya se encuentran contemplados los elementos en la Ley Estatal, se recomienda dejar el</p>

<p>ciclos escolares, créditos académicos, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva, la cual deberá facilitar el tránsito de educandos en el Sistema Educativo Nacional.</p>	<p>equivalentes entre sí por nivel educativo, asignatura o materia, grado escolar u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.</p> <p>Artículo 45. La facultad de revalidar y establecer equivalencias de estudio, en el ámbito de competencia estatal, corresponde:</p> <p>I. A la Secretaría de Educación del Estado; y</p> <p>II. A los organismos descentralizados, en los casos que les correspondan, conforme a los ordenamientos legales que los rijan</p>	<p>texto vigente.+, pues resulta más completo.</p>
<p>Artículo 129. La Secretaría determinará las normas y criterios generales, aplicables en toda la República, a que se ajustarán la revalidación, así como la declaración de estudios equivalentes.</p> <p>La Secretaría otorgará revalidaciones y equivalencias únicamente cuando estén referidas</p>	<p>Artículo 45. La facultad de revalidar y establecer equivalencias de estudio, en el ámbito de competencia estatal, corresponde:</p> <p>I. A la Secretaría de Educación del Estado; y</p>	<p>Ya se encuentran contemplados los elementos en la Ley Estatal, se recomienda dejar el texto vigente.</p>

<p>a planes y programas de estudio que se impartan en sus respectivas competencias.</p> <p>Las autoridades educativas e instituciones que otorguen revalidaciones y equivalencias promoverán la simplificación de dichos procedimientos, atendiendo a los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad y asequibilidad. Además, promoverán la utilización de mecanismos electrónicos de verificación de autenticidad de documentos académicos.</p> <p>Las revalidaciones y equivalencias emitidas, deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa.</p> <p>Las revalidaciones y equivalencias otorgadas en términos del presente artículo tendrán validez en toda la República.</p> <p>Las autoridades educativas podrán revocar las referidas autorizaciones, cuando se presente algún incumplimiento que en términos de los mencionados lineamientos amerite dicha sanción.</p> <p>Lo anterior con independencia de las infracciones que pudieran configurarse, en términos de lo previsto en esta Ley.</p>	<p>II. A los organismos descentralizados, en los casos que les correspondan, conforme a los ordenamientos legales que los rijan.</p>	
--	--	--

<p>Artículo 130. La Secretaría, por acuerdo de su titular y de conformidad con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal podrá establecer procedimientos por medio de los cuales se expidan constancias, certificados, diplomas o títulos a quienes acrediten los conocimientos parciales respectivos a determinado grado escolar de educación básica o terminales que correspondan a cierto nivel educativo, adquiridos en forma autodidacta, de la experiencia laboral o a través de otros procesos educativos.</p> <p>Los acuerdos secretariales señalarán los requisitos específicos que deban cumplirse para la acreditación de los conocimientos adquiridos.</p>	<p>Artículo 24. Las instituciones del sistema educativo estatal expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, título o grados académicos a las personas que hayan concluido sus estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los programas de estudio correspondientes.</p>	<p>Ya se encuentran contemplados los elementos en la Ley Estatal, se recomienda dejar el texto vigente.</p>
<p>Artículo 131. Los particulares podrán impartir educación considerada como servicio público en términos de esta Ley, en todos sus tipos y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que otorgue el Estado, conforme a lo dispuestos por el artículo 3o. de la</p>	<p>Artículo 48. Los particulares podrán prestar servicios educativos de cualquier tipo y modalidad, pero tratándose de la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación</p>	<p>Ya se encuentran contemplados los elementos en la Ley Estatal, se recomienda dejar el texto vigente.</p>

<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. Por lo que concierne a la educación inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado, tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.</p> <p>La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan y programas de estudio; por lo que hace a educación básica y media superior, surtirá efectos a partir de su otorgamiento por parte de la autoridad correspondiente. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos. En el tipo de educación superior, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Educación Superior.</p> <p>La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento</p>	<p>básica, deberán obtener previamente la autorización expresa de la Secretaría de Educación del Estado, quien podrá negar o revocar dicha autorización.</p> <p>Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial por parte de esta autoridad, sin el cual, no podrán establecerse en el Estado, aun cuando tengan reconocimiento de validez en otro. La autoridad educativa estatal podrá negar o retirar el reconocimiento otorgado.</p> <p>La Secretaría de Educación, considerando la opinión de los órganos de consulta de las instituciones de educación superior en el Estado, podrá otorgar el reconocimiento de validez oficial de estudios.</p> <p>La autorización y el reconocimiento serán</p>	
--	---	--

<p>se refieren al Sistema Educativo Estatal.</p> <p>En ningún caso, con motivo del cobro de colegiaturas o cualquier otra contraprestación, derivada de la educación que se imparta en términos de este artículo, se realizarán acciones que atenten contra la dignidad y los derechos de los educandos, de manera especial de las niñas y niños, incluyendo la retención de documentos personales y académicos.</p> <p>La adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares, no podrá condicionar la prestación del servicio público referido en esta Ley. Los educandos, las madres y padres de familia o tutores tendrán el derecho de adquirir los uniformes o materiales educativos con el proveedor de su preferencia.</p> <p>Requisitos para las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios</p>	<p>de estudios. Y en el caso del segundo, tendrá una duración de cinco años. Para impartir nuevos estudios, se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos.</p>	
<p>Artículo 132. Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:</p> <p>I. Con personal docente que acredite la preparación adecuada para impartir educación;</p>	<p>Artículo 49. Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios, se otorgarán siempre que los solicitantes cuenten:</p>	<p>No modificar pues contempla los mismos elementos que ya se encuentran en la Ley Estatal.</p>

<p>II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, de protección civil, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, en coadyuvancia con las autoridades competentes, conforme a los términos previstos en las disposiciones aplicables, y</p> <p>III. Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica.</p>	<p>I. Con el personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfagan los demás requisitos que establece la presente Ley;</p> <p>II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento; y</p> <p>III. Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta a la básica, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica.</p> <p>Para el caso del reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo medio superior y superior, la autoridad educativa deberá</p>	
---	--	--

	fijar, mediante reglas generales y procedimientos, los mecanismos de evaluación de los respectivos programas educativos.	
<p>Artículo 133. Las autoridades educativas publicarán, en el órgano informativo oficial correspondiente y en sus portales electrónicos, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como de aquellas a las que hayan autorizado para revalidar o equiparar estudios. Asimismo, publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que se les otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos, así como aquellas que sean clausuradas.</p> <p>De igual manera indicarán en dicha publicación, los resultados una vez que apliquen las evaluaciones que, dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.</p> <p>Las autoridades educativas deberán entregar a las escuelas</p>	<p>Artículo 55. Los acuerdos de autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios, así como su revocación o retiro respectivos, antes del inicio de cada ciclo escolar se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”. Asimismo, publicarán oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos. (Ref. P. O. No. 13, 12-III-14)</p> <p>De igual manera indicarán en dicha publicación, los nombres de los educadores que obtengan resultados suficientes, una vez que apliquen las evaluaciones, que dentro del ámbito de</p>	<p>Se recomienda que siga vigente el texto que ya se localiza en la actual Ley Estatal, pues contempla la publicidad a través del medio de difusión oficial, otorgando mayor certeza a la publicación.</p>

<p>particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes. Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una Leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, modalidad en que se imparte, domicilio para el cual se otorgó, así como la autoridad que lo emitió.</p>	<p>sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan. (Adición P. O. No. 13, 12-III-14)</p> <p>Las autoridades educativas deberán entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes (Adición P. O. No. 13, 12-III-14)</p> <p>Los particulares con autorización o reconocimiento para impartir educación, deberán mencionar en la documentación y publicidad que expidan su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo y la autoridad que lo otorgó.</p>	
<p>Artículo 134. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento</p>	<p>Artículo 52. Los particulares que impartan educación con autorización o reconocimiento de validez</p>	<p>No modificar, pues contempla los mismos elementos.</p>

<p>de validez oficial de estudios deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. II. III. IV. V. VI. VII. VIII. IX. 	<p>oficial de estudios, tienen las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. II. III. VI. VII. VIII. IX. X. XI. 	
<p>Artículo 135. Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.</p>		<p>No tendría caso incluirlo.</p>
<p>Artículo 136. Con la finalidad de que la educación que impartan los particulares cumpla con los fines establecidos en la Constitución, las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios llevarán a cabo, dentro del ámbito de su competencia, acciones de vigilancia por lo menos una vez al año, a las instituciones que imparten servicios educativos respecto de los cuales concedieron</p>	<p>Artículo 54. Las autoridades educativas del Estado y, en su caso, del municipio ordenarán y practicarán visitas de inspección a las instituciones particulares, respecto de los cuales otorgaron autorización o reconocimiento, para verificar que los servicios se prestan en los términos de la propia autorización o</p>	<p>Ya se encuentran contemplados los elementos en la Ley Estatal, se recomienda dejar el texto vigente, de forma de más completa.</p>

<p>dichas autorizaciones o reconocimientos, o que, sin estar incorporadas al Sistema Educativo Estatal, deban cumplir con las disposiciones de la presente Ley; además podrán requerir en cualquier momento información o documentación relacionada con la prestación u oferta del servicio educativo.</p> <p>Para efectos del presente artículo, las personas usuarias de estos servicios prestados por particulares podrán solicitar a las autoridades educativas correspondientes, la realización de acciones de vigilancia con objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones y requisitos para impartir educación en los términos de este Título, incluido el aumento de los costos que carezcan de justificación y fundamentación conforme a las disposiciones legales aplicables o que hayan sido establecidos en los instrumentos jurídicos que rigen las relaciones para la prestación de ese servicio.</p> <p>Derivado de las acciones de vigilancia, si las autoridades respectivas identifican que los particulares han aumentado los costos en la prestación de los servicios educativos sin apego a las</p>	<p>reconocimiento. (Ref. P. O. No. 13, 12-III-14)</p> <p>Para realizar una visita de inspección, deberá mostrarse la orden correspondiente, expedida por la autoridad educativa. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. El encargado de la visita deberá identificarse adecuadamente.</p> <p>De la visita se levantará acta pormenorizada, que será firmada por quienes hayan intervenido en ella y por dos testigos. En su caso, se hará constar la negativa del visitado de firmarla, sin que la negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta se entregará al visitado, concluida la diligencia.</p> <p>Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas, documentación complementaria y relacionada con la visita,</p>	
---	--	--

<p>disposiciones aplicables en la materia, darán aviso a las autoridades competentes para los efectos a los que haya lugar.</p>	<p>dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.</p> <p>De la información contenida en el acta correspondiente así como la documentación relacionada, que en su caso presenten los particulares, las autoridades educativas podrán formular medidas correctivas, mismas que harán del conocimiento de los particulares. (Adición P. O. No. 13, 12-III-14)</p> <p>Las autoridades educativas emitirán la normativa correspondiente para realizar las tareas de inspección y vigilancia. (Adición P. O. No. 13, 12-III-14)</p>	
<p>Artículo 137. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:</p> <p>I. ... XXVI.</p>	<p>Artículo 66. Son infracciones a la presente Ley, por parte de quienes prestan servicios educativos:</p> <p>I.- ... XVI.-...</p>	<p>Mismos elementos que la Ley Marco, no modificar.</p>
<p>Artículo 138. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior</p>	<p>Artículo 67. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior se sancionarán</p>	<p>Mismos elementos, no realizar modificación.</p>

<p>serán sancionadas de la siguiente manera:</p> <p>I. ...</p> <p>II.</p> <p>III..</p> <p>Si se incurriera en las infracciones establecidas en las fracciones XIII, XIV y XXVI del artículo anterior, se aplicarán las sanciones de este artículo, sin perjuicio de las penales y</p>	<p>con: (Ref. P. O. No. 13, 12-III-14)</p> <p>I.</p> <p>II.</p> <p>III.</p> <p>IV.</p> <p>V.</p> <p>Las sanciones serán aplicadas de manera indistinta, dependiendo de la gravedad de la falta, preservando en todo caso la situación y derechos de los educandos.</p>	
<p>Artículo 139. Para determinar la sanción, se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia</p>	<p>Artículo 68.- ...</p> <p>Para determinar la sanción, se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.</p>	<p>No modificar, pues contempla los mismos elementos.</p>
<p>Artículo 140. Las multas que imponga la autoridad educativa estatal serán ejecutadas por la</p>		<p>Dicho mecanismo, no se encuentra contemplado en la</p>

<p>instancia que determine la Secretaría de Finanzas del Estado de (nombre de entidad federativa), a través de los procedimientos y disposiciones aplicables por dicho órgano.</p>		<p>Ley de Educación Local</p>
<p>Artículo 141. La revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate. El retiro de los reconocimientos de validez oficial de estudios, producirá sus efectos a partir de la fecha en que se notifique la resolución definitiva, por lo que los estudios realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial para evitar perjuicios a los educandos. A fin de que la autoridad que dictó la resolución adopte las medidas necesarias para evitar perjuicios a los educandos; el particular deberá proporcionar la información y documentación que, en términos de las disposiciones normativas, se fijen.</p>	<p>Artículo 69. La negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del establecimiento donde se presta el servicio educativo de que se trate. (Ref. P. O. No. 12, 2-III-12)</p> <p>El retiro del reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial.</p> <p>Al dictarse la resolución, se adoptarán las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.</p>	<p>Se recomienda no modificar, pues el mismo se encuentra adecuado al marco jurídico Estatal.</p>

	En el caso de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la Secretaría de Educación, hasta que aquél concluya.	
Artículo 142. Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.		Ya lo contempla la Ley del procedimiento administrativo.
Artículo 143. Las acciones de vigilancia a las que se refiere el artículo 136 de esta Ley que lleven a cabo las autoridades educativas del Estado de (nombre de entidad federativa), se realizarán de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 152 al 179 de la Ley General de Educación previstos en su Capítulo II del Título Décimo Primero y atenderán los lineamientos que emita la autoridad educativa federal en la materia.		Dicha figura es reiterativa y ya se encuentra contemplada en la Ley Estatal.
Artículo 144. En contra de las resoluciones emitidas por las	Artículo 73. En contra de las resoluciones de las	No realizar modificación, pues

<p>autoridades educativas en materia de autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios y los trámites y procedimientos relacionados con los mismos, con fundamento en las disposiciones de esta Ley y las normas que de ella deriven, el afectado podrá optar entre interponer el recurso de revisión o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.</p> <p>También podrá interponerse el recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.</p>	<p>autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos derivados de ésta, podrá interponerse el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. (Ref. P. O. No. 12, 2-III-12)</p> <p>Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.</p> <p>Asimismo, podrá interponerse dicho recurso cuando la Secretaría de Educación no de respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios. (Ref. P. O. No. 12, 2-III-12)</p> <p>No procederá el recurso de revisión a que se refiere este capítulo, en contra de</p>	<p>medio de defensa ya se encuentra determinado por la Las Leyes Estatales.</p>
--	--	---

	<p>los actos y resoluciones que las autoridades educativas locales y municipales dicten en materia del servicio profesional docente. (Adición P. O. No. 13, 12-III-14)</p>	
<p>Artículo 145. La tramitación y la resolución del recurso de revisión, se llevará a cabo conforme a la Ley de (nombre de la legislación que regule el procedimiento administrativo local) del Estado de (nombre de entidad federativa).</p>	<p>Artículo 74. El recurso se interpondrá por escrito ante la autoridad que emitió el acto impugnado u omitió responder la solicitud correspondiente, el cual deberá remitirlo a su superior jerárquico a efecto de que sea resuelto por este último. (Ref. P. O. No. 12, 2-III-12)</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 75. El escrito mediante el que se interponga el recurso de revisión, deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. II. III. IV. V. VI. <p>Artículo 76. Al interponerse el recurso, podrá ofrecerse toda clase de pruebas....</p>	<p>No realizar modificación alguna úes el marco jurídico Estatal es más específico.</p>

	<p>Artículo 77. La autoridad dictará la resolución... :</p> <p>I.</p> <p>II.</p> <p>La resolución del recurso se notificará a los interesados ...</p> <p>Artículo 78. En el escrito de interposición del recurso ...</p> <p>I.</p> <p>II.</p> <p>III.</p> <p>IV.</p> <p>Artículo 79. En todo lo no previsto, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.</p>	
--	--	--

CAPÍTULO QUINTO

PROPUESTA DE LEY QUE ARMONIZA LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO CON LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

5.1 PROYECTO DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ARMONIZADA CON LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.

Derivado del ejercicio comparativo que se realizó para este trabajo, se obtuvieron marcadas diferencias existentes entre la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Estado de Querétaro, y es por ello que se toma la determinación de realizar un proyecto para una nueva Ley de Educación del Estado de Querétaro, que sustituya a la vigente, ya que se contemplan múltiples figuras novedades y al proceder únicamente a reformarla, daría como resultado una normativa recortada y parchada con el fin de encuadrarla con el marco jurídico federal, cuestión que repercutiría en la redacción y estilo del posible texto.

Por lo que el presente proyecto de ley es el resultado de un ejercicio comparativo entre el texto de la Ley General de Educación, el texto de la Ley Marco propuesta por el Congreso de la Unión y la vigente Ley de Educación del Estado de Querétaro, dando como resultado el proyecto que se propone y que se anexa al presente trabajo.

CONCLUSIONES:

El derecho a la educación forzosamente tiene que adecuarse a las realidades, máxime que en el último siglo ha existido un repunte tecnológico, lo cual ha eliminado las fronteras y nos ha dado mayores herramientas, resultado una sociedad más global, el acceso a la educación que el estado garantiza no puede estar ajeno a estos fenómenos y la evolución de la sociedad, pues la composición poblacional del estado mexicano ha ido transformándose con el trascurso de los años, empezando con una sociedad predominantemente rural y culminando en concentraciones humanas en las grandes urbes que se tienen hoy en día el estado mexicano, este derecho que el estado garantiza y que está obligado a prestar de forma gratuita, tiene categoría de derecho universal, derivado de esto es la evolución de la sociedad, por lo tanto resulta indispensable la modificación normativa que lo garantiza y la que lo regula, ya que en todas las reformas que se han realizado a este artículo es el resultado del ejercer un derecho vigente pero que un resulta positivo, pues la legislación se ha visto rebasada por las tendencias universales, al contar con un marco normativo acorde a la realidad del país y que involucre a todos los actores que forman parte del sistema educativo nacional, se da más certeza al proceso de enseñanza aprendizaje ya que el nuevo marco normativo busca llenar las lagunas y contemplar soluciones, todo con el afán de lograr incrementar en nivel educativo de la

ciudadanía, lo cual se traduciría en mejores condiciones de vida y la reducción de la brecha económica tan marcada en el México de hoy en día.

El tener una legislación armonizada con el marco jurídico federal, permite al estado brindar de mejor forma el servicio e incluir modalidades y tipos educativos que no se venían contemplando anteriormente, redefiniendo la labor docente y reconociéndolos como agentes de cambio, enfatizando en la capacitación de los mismos, da mejores condiciones para que las generaciones del mañana cuenten con más y mayores herramientas para con ello afrontar de mejor manera las cambiantes problemáticas de la sociedad moderna.

Este proyecto de Ley de Educación del Estado de Querétaro, es un esfuerzo para lograr entre otras cosas, la inclusión educativa, el facilitar de mayores elementos y herramientas a los menos favorecidos y de dar más opciones educativas de manera gratuita a la población que así lo demande, un anhelo personal es que dicho proyecto pueda servir como base para la iniciativa de Ley que armonice la Ley Estatal de Educación con la Ley General de Educación, lo que resultaría en la actualización del marco jurídico estatal, esperando que al efectuarse se brinden mejores condiciones a los beneficios del servicio público.

BIBLIOGRAFIA:

1. Archivo General de la Nación México (AGNM), Ramo Justicia e Instrucción Pública, vol. 84, f. 376
2. BAZANT, Mílada. Historia de la Educación durante el Porfiriato, México, El Colegio de México, 1996, p. 34.
3. CORDERO y Torres Enrique. Política educacional, Puebla, México, Centro de Estudios Históricos de Puebla, 1972, p. 15.
4. DE BUSTAMANTE María, Carlos, La Constitución de Apatzingán, Testimonio de un Legislador, Cuernavaca-Morelos, México, SECOM, 2014, p. 166.
5. ERNEST Sánchez, Santiró, Las alcabalas mexicanas (1821-1857), Los dilemas en la construcción de la Hacienda nacional, México, Instituto Mora, 2009, p. 367.
6. GÓMEZ Navas, Leonardo, La Revolución Mexicana y la educación Popular, México, Solana, 1981, pp. 136 y 137.
7. LEMOINE Villicaña, Ernesto, Morelos, Su vida revolucionaria a través de sus escritos y otros documentos de la época, D.F., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1965, p. 221.
8. MARTÍNEZ Jiménez, Alejandro, La Educación en el Porfiriato, México, El Colegio de México, 1992, p. 107-124.
9. MELGAR Adalid, Mario, Comentarios al Artículo 3º Constitucional, en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, México, IJJ/UNAM, 1995, p. 22.
10. OCAMPO López, Javier, Justo Sierra "El maestro de América", Fundador de la Universidad Nacional de México, Revista Historia de la Educación Latinoamericana, vol. 15, Boyacá, Colombia, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, 2010, p. 25.
11. RABASA, E. O. & Caballero, Mexicano: ésta es tu Constitución, Texto vigente comentado, 8ª. Edición, D.F., México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LV Legislatura, 1993, p. 40.
12. SALOMON, David, Joseph Lancaster, Longmans, London, 1904
13. VÁZQUEZ de Knauth, Josefina Zoraida, La República restaurada y la Educación, un intento de victoria definitiva, D.F., México, El Colegio de México, 1992, p. 94.

LEYES:

1. CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

2. CONSTITUCIÓN DE 1824, México, 1824, artículo 50, fracción I, p.81.
3. Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836, México, 1836, Sexta Ley, Artículo 14, Fracción I.
4. Constitución de 1857, México, 1857, artículo 3.
5. CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2016, artículo 3°, H. Congreso de la Unión LXII Legislatura.
6. CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 2019, artículo 3°, H. Congreso de la Unión LXIV Legislatura.
7. DECRETO que reforma el artículo 3° y la fracción XXV del 73 constitucionales, México, publicado en el DOF el 13 de diciembre de 1934.
8. DECRETO que reforma el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, publicado en el DOF el 30 de diciembre de 1946.
9. DECRETO por el que se adiciona con una fracción VIII el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cambia el número de la última fracción del mismo artículo, México, publicado en el DOF el 9 de junio de 1980.
10. DECRETO por el que se reforman los artículos 3°, 5°, 24, 27, 130 y se adiciona el artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Publicado en el DOF el 28 de enero de 1992.
11. DECRETO que declara reformados los artículos 3° y 31 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Publicado en el DOF el 5 de marzo de 1993.
12. DECRETO por el que se aprueba el diverso por el que se adiciona al artículo 3°, en su párrafo primero fracciones III, V y VI, y el artículo 31 en su fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Publicado en el DOF en 12 de noviembre de 2002.
13. DECRETO por el que se declara reformado el párrafo primero; el inciso c) de la fracción II y la fracción V del artículo 3o., y la fracción I del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Publicado en el DOF el 9 de febrero de 2012.
14. DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Publicado en el DOF el 10 de junio de 2011.
15. DECRETO por el que se reforman los artículos 3o. en sus fracciones III, VII y VIII; y 73, fracción XXV, y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo

de la fracción II y una fracción IX al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Publicado en el DOF el 26 de febrero de 2013.

16. DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, México, Publicado en el DOF el 15 de mayo de 2019.

Dirección General de Bibliotecas de la UAQ

ANEXO:

PROYECTO DE LEY ESTATAL DE EDUCACIÓN

PROYECTO DE LEY

H. Quincuagésima Novena Legislatura

del Estado de Querétaro

Presente

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Querétaro, en ejercicio de la facultad que me confiere lo dispuesto por el artículo 18, fracción I de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y

Considerando

1. La Educación es el medio prioritario e insustituible para la transmisión y fortalecimiento del acervo cultural e histórico; es un proceso definitivo que contribuye al desarrollo cognoscitivo del ser humano y a la transformación positiva de la sociedad; por lo que es factor determinante en la adquisición de valores, conocimientos y habilidades; y es útil en la formación del individuo para fomentar el sentido de solidaridad social.
2. El artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que fue reformado el pasado 15 de mayo de 2019, el cual señala que la educación inicial pasa a formar parte de la educación básica junto con la preescolar, la primaria y la secundaria. Asimismo establece la obligación de fomentar la inclusión de los jóvenes y su permanencia en la educación superior,

proporcionando medios de acceso a las personas que cumplan los requisitos establecidos por las instituciones públicas.

3. En la educación que se imparta en el Estado, se priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos. Además del carácter laico, gratuito, democrático y científico de la educación, así como inclusiva, equitativa, integral, intercultural y de excelencia.
4. El Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2016-2021, en su eje 1 denominado “*Querétaro Humano*”, establece como estrategia el fortalecimiento del acceso y la calidad de los servicios educativos en el Estado, mediante el fomento de la mejora del logro educativo, de las condiciones de los espacios e instalaciones en las que se otorga el servicio y fomentar el desarrollo de actividades artísticas en el Estado.
5. El 30 de septiembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Educación y se abroga la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, el cual reglamenta el derecho a la educación contenido en el artículo 3° de la Constitución. Este derecho comprende la educación inicial, primaria, secundaria y media superior.

Derivado de la publicación del Decreto por cual se expide la Ley General de Educación mencionada con anterioridad, se estableció en el artículo transitorio sexto que las legislaturas de los estados deberán armonizar el marco jurídico a lo previsto en la Ley General de Educación.

6. Acorde a los tiempos por los que atraviesa el país, ha sido prioritario contar con una legislación que se adapte a los nuevos retos y necesidades en pro de la educación impartida por el estado, los municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, con el objetivo de estar a la altura del nuevo Sistema Educativo Nacional, para concebir la educación como un derecho humano fundamental y como un medio para alcanzar el bienestar de las personas y el desarrollo de México.

7. Al realizarse el análisis de la Ley de Educación del Estado con el propósito de armonizarla con la reforma federal, se determinó que por el número de modificaciones que se requieren para tal efecto, que ascienden a más del cincuenta por ciento, estas en su conjunto son una Ley. Esta nueva Ley prevé entre otros aspectos: la inclusión de la educación inicial, como parte de los derechos de las personas, y la obligación del Estado de impartirla y garantizarla; el establecimiento de la obligatoriedad de la educación superior; el reconocimiento de la rectoría del Estado en la educación; el desarrollo, de manera específica, de nuevas características del criterio que debe orientar a la educación.

Por lo anterior, tengo a bien presentar ante la H. Legislatura la siguiente iniciativa de:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Capítulo I

Naturaleza y Objeto

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y garantiza el derecho a la educación reconocido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte en la regulación de la Educación que imparta, promuevan y atiendan los gobiernos estatal y municipal, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en el Estado de Querétaro, de conformidad con los principios establecidos en dicho ordenamiento Constitucional, en la Constitución del Estado, en la Ley General de Educación y normatividad que de ellas emane.

Su objeto es regular la educación que imparte el Estado mediante las autoridades educativas locales, sus organismos descentralizados, los municipios y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios y estará sujeta a la rectoría del Estado en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos. Para tal efecto, garantizará el desarrollo de programas y políticas públicas previsto en la Ley General de Educación, así como los establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley le compete a la Autoridad Educativa Estatal con base a las disposiciones aplicables en materia educativa. A los Ayuntamientos de los municipios les corresponde esta obligación en los términos de su competencia según los artículos 3° y 115 constitucionales y a las disposiciones de la Ley General de Educación.

Para efectos de esta Ley se entiende:

- I. **Autoridad Educativa Estatal:** al titular del Poder Ejecutivo Estatal; a la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, así

como a las instancias que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función educativa;

- II. **Autoridad Educativa Federal:** a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;
- III. **Autoridad Educativa Municipal:** al Ayuntamiento de cada Municipio de la Entidad;
- IV. **Autoridades Escolares:** al personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares;
- V. **Constitución:** a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. **Constitución del Estado:** a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Querétaro;
- VII. **Estado de Querétaro:** al Estado Libre y Soberano de Querétaro;
- VIII. **Ley General:** la Ley General de Educación, y
- IX. **Organismo Público del Sector:** a las entidades paraestatales u organismos descentralizados con patrimonio propio que operan dentro del Sistema Educativo Estatal, y
- X. **Instituciones particulares:** a las Instituciones con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, que imparten educación privada en el Estado en cualquiera de sus tipos o modalidades.

Capítulo II

Del Ejercicio del Derecho a la Educación

Artículo 4. Todo individuo tiene derecho a recibir educación de excelencia que garantice el máximo logro de aprendizaje de los educandos, en condiciones de equidad y sin discriminación alguna; por lo tanto, todos los habitantes del Estado de Querétaro, tienen las mismas oportunidades de acceso, tránsito, participación, permanencia, avance académico y en su caso, egreso oportuno en el Sistema Educativo Estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

La educación es medio fundamental para adquirir, actualizar, completar, ampliar, transmitir y acrecentar la cultura y conocimientos; es un proceso permanente que contribuye al desarrollo humano, su bienestar y a la transformación y mejoramiento de la sociedad; es factor determinante para la adquisición de conocimientos significativos para el desarrollo de competencias, así como para y la formación integral para la vida de las personas con un sentido de pertenencia social basado en el respeto de la diversidad y es medio fundamental para la construcción de una sociedad equitativa y solidaria.

En el Sistema Educativo Estatal, deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, madres, padres de familia, tutores y docentes, para alcanzar los fines de la educación y contribuir al desarrollo económico, social y cultural.

Por consiguiente, las madres y padres de familia tutores, reforzarán desde el hogar, el fomento a sus hijos o pupilos sobre los valores cívicos, así como el aprecio por las tradiciones culturales y artísticas de nuestra entidad federativa; propiciando un ambiente sin violencia en el núcleo familiar, privilegiando las conductas adecuadas y necesarias para poder convivir en sociedad; inculcando a sus hijas, hijos o pupilos el respeto a la autoridad del maestro o personal docente y administrativo de los planteles educativos, además de las normas de convivencia social de las escuelas.

Artículo 5. Los habitantes del Estado de Querétaro, deben cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Las madres y los padres o quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, tienen la responsabilidad de hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años reciban la educación obligatoria, en los términos que establezca la ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

La educación inicial es un derecho de las niñas y niños; es responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia y garantizarla conforme a lo dispuesto en la Ley General y esta Ley.

Para dar cumplimiento a la obligatoriedad y la gratuidad de la Educación Superior, como lo dispone la fracción X del artículo 3º. Constitucional, se atenderá a las disposiciones en materia de financiamiento y demás normatividad aplicable.

Además de impartir educación en los términos establecidos en la Constitución del Estado, la autoridad educativa estatal promoverá la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal, en los términos que las leyes en la materia determinen.

Artículo 6. En términos de la Constitución, corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria tendrá los siguientes principios: universal, inclusiva, pública, gratuita y laica, en términos de la Ley General.

El Gobernador del Estado Libre y Soberano de Querétaro, ejercerá sus atribuciones y la rectoría del desarrollo educativo en la Entidad, por medio de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo.

Artículo 7. La educación que imparta a través del Estado, los municipios, los organismos descentralizados y los particulares, con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en cualquiera de sus tipos y modalidades, se ajustará a lo establecido en la Constitución, la Ley General, el presente ordenamiento y demás normatividad aplicable.

Capítulo III

De la Equidad y Excelencia Educativa

Artículo 8. Las autoridades educativas estatales y municipales, prestarán servicios educativos con equidad y excelencia. Las medidas que adopte para tal efecto

estarán dirigidas, de manera preferente, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de desventaja por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, en términos de lo dispuesto en este ordenamiento y demás normatividad aplicable.

Artículo 9. En el Estado de Querétaro se establecerá un Sistema Estatal de Becas, a través del cual se integrarán y coordinarán diferentes acciones, programas y en general todos los esfuerzos destinados a apoyar la permanencia de los educandos en las instituciones educativas de la entidad, la excelencia y equidad educativa, en todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, de acuerdo con la normatividad que para tal efecto, expida la Autoridad Educativa Estatal.

Artículo 10. Para cumplir con lo dispuesto en los artículos que anteceden, la Autoridad Educativa Estatal y en su caso, municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias y con base en la suficiencia presupuestal autorizada, llevarán a cabo las actividades siguientes:

- I. Atenderán de manera especial las escuelas en que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas o comunidades indígenas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o abandono escolar, mediante la asignación de elementos de mejor calidad, para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;
- II. Apoyar conforme a las disposiciones que, para tal efecto emitan las autoridades educativas, a estudiantes de educación media superior y de educación superior con alto rendimiento escolar para que puedan participar en programas de intercambio académico en el país o en el extranjero;
- III. Promoverán centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados y escuelas que impartan la educación bilingüe y bicultural, así

como demás planteles que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y aprovechamiento de los alumnos;

- IV. Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad;
- V. Otorgarán apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos, tales como programas encaminados a recuperar retrasos en el aprovechamiento escolar de los alumnos;
- VI. Dar a conocer y en su caso, fomentar diversas opciones educativas, como la educación abierta y a distancia, mediante el aprovechamiento de las plataformas digitales, la televisión educativa y las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;
- VII. Adoptar las medidas para que, con independencia de su nacionalidad o condición migratoria, las niñas, niños, adolescentes o jóvenes que utilicen los servicios educativos públicos, ejerzan los derechos y gocen de los beneficios con los que cuentan los educandos nacionales, instrumentando estrategias para facilitar su incorporación y permanencia en el Sistema Educativo Estatal;
- VIII. Promover medidas para facilitar y garantizar la incorporación y permanencia a los servicios educativos públicos a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que hayan sido repatriados a nuestro país, regresen voluntariamente o enfrenten situaciones de desplazamiento o migración interna;
- IX. Proporcionar a los educandos los libros de texto gratuitos y materiales educativos impresos o en formatos digitales para la educación básica, garantizando su distribución;
- X. Fomentar programas que coadyuven a la mejora de la educación para alcanzar su excelencia;
- XI. Desarrollarán programas con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos y asistenciales preferentemente a los estudiantes que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;
- XII. Impulsarán programas permanentes y cursos dirigidos a las madres, padres o tutores, que les permitan dar mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos,

- para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;
- XIII. Promoverán una mayor participación de la sociedad en la educación, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este capítulo;
 - XIV. Efectuar programas permanentes dirigidos a promover el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, fortalecer el respeto entre los alumnos y previniendo el acoso escolar, que tengan como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, con la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de equidad en cada una de sus etapas de crecimiento;
 - XV. Formarán, actualizarán, capacitarán y profesionalizarán a los docentes y personal asignado que intervengan directamente en la incorporación educativa de personas con capacidades diferentes;
 - XVI. Vigilarán y promoverán que las personas con discapacidad, ingresen y permanezcan en los centros educativos regulares públicos y privados, en igualdad de condiciones;
 - XVII. Proporcionar materiales educativos en las lenguas indígenas que correspondan, en las escuelas a las que asista población indígena;
 - XVIII. Apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de las madres, padres o tutores respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas, hijos o pupilos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto al personal docente y administrativo;
 - XIX. Establecerán, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural, e
 - XX. Impulsarán esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para las alumnas y los alumnos, a partir de microempresas locales, en

aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria.

TÍTULO SEGUNDO DE LA EDUCACIÓN EN EL ESTADO

Capítulo I Bases de la Educación

Artículo 11. La Autoridad Educativa Estatal, buscará la equidad, la excelencia y la mejora continua en la educación, para lo cual colocará al centro de la acción pública el máximo logro de aprendizaje de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. Tendrá como objetivos el desarrollo humano integral del educando, reorientar el Sistema Educativo Estatal, incidir en la cultura educativa mediante la corresponsabilidad e impulsar transformaciones sociales dentro de la escuela y en la comunidad.

Artículo 12. En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para:

- I. Contribuir a la formación del pensamiento crítico, a la transformación y al crecimiento solidario de la sociedad, enfatizando el trabajo en equipo y el aprendizaje colaborativo;
- II. Propiciar un diálogo continuo entre las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología y la innovación como factores del bienestar y la transformación social;
- III. Fortalecer el tejido social, a través del fomento de la honestidad y la integridad, además de proteger la naturaleza, impulsar el desarrollo en lo social, ambiental, económico, así como favorecer la generación de competencias productivas y fomentar una justa distribución del ingreso;
- IV. Combatir los actos y causas de discriminación y violencia en las diferentes regiones del estado, especialmente la que se ejerce contra niñas, niños, adolescentes y las mujeres, y

- V. Alentar la construcción de relaciones sociales, económicas y culturales con base en el respeto de los derechos humanos.

Artículo 13. La Autoridad Educativa Estatal, fomentará en las personas una educación basada en:

- I. La identidad y el sentido de pertenencia, además del respeto desde la interculturalidad, para considerarse como parte de una nación pluricultural y plurilingüe con una historia que consolide perspectivas del futuro, que promueva la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;
- II. La responsabilidad ciudadana, sustentada en valores como la honestidad, la justicia, la solidaridad, la reciprocidad, la lealtad, la libertad, entre otros;
- III. La participación activa en la transformación de la sociedad, al emplear el pensamiento crítico a partir del análisis, la reflexión, el diálogo, la conciencia histórica, el humanismo y la argumentación para el mejoramiento de los ámbitos social, cultural y político;
- IV. El respeto y cuidado al medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación con la naturaleza y de los temas sociales, ambientales y económicos, así como su responsabilidad para la ejecución de acciones que garanticen su preservación y promuevan estilos de vida sostenibles, y
- V. El respeto y conservación del patrimonio cultural e histórico, así como de las tradiciones, usos y costumbres del Estado de Querétaro.

Capítulo II

De los Fines de la Educación

Artículo 14. La educación que imparta, promueva o atienda el Estado de Querétaro, sus organismos descentralizados y los particulares, con autorización o con

reconocimiento de validez oficial de estudios dentro de la entidad, además de los establecidos en la Ley General, tendrá los siguientes fines:

- I. Contribuir al desarrollo integral del educando para que ejerza plenamente sus capacidades;
- II. Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, capacidad de observación, análisis y reflexión crítica;
- III. Fortalecer la identidad nacional, la conciencia de la soberanía, el respeto por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, realizando, entre otras acciones, honores a la bandera y conmemoraciones cívicas, así como la valoración y promoción de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones, comunidades y pueblos indígenas del Estado de Querétaro;
- IV. Promover el español como idioma común a los mexicanos, acorde a la enseñanza nacional, sin menoscabo de proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas, implementando la educación bilingüe bicultural en los planteles que impartan educación básica en las diversas regiones, comunidades y pueblos indígenas de la Entidad;
- V. Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia, como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones para el mejoramiento de la sociedad, fomentar la cultura de la transparencia y rendición de cuentas, así como el derecho de acceso a la información;
- VI. Promover, a través de cursos, talleres u otras actividades, los valores de la justicia, la ética social, la observancia de la ley, la igualdad de los individuos ante ésta, la solución no violenta de conflictos, así como propiciar el conocimiento, defensa y respeto de los derechos humanos, para el desarrollo de una cultura de paz, de no violencia y no discriminación, en cualquiera de sus manifestaciones;
- VII. Fomentar actividades que estimulen la investigación tecnológica, humanística y la innovación científica;

- VIII. Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal y en especial, de aquellos que constituyen el patrimonio cultural de la nación.
- IX. Desarrollar actitudes solidarias entre los educandos, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, la importancia de la sana alimentación, la actividad física y la práctica de ejercicio como medios para el adecuado desarrollo; el respeto a la vida como valor fundamental de la persona; la planeación familiar y el ejercicio responsable de la paternidad, sin menoscabo de la libertad y el respeto absoluto de la dignidad humana, así como el rechazo a los vicios, adicciones y a todo tipo de discriminación;
- X. Fomentar actitudes solidarias hacia la familia, el trabajo, el ahorro y el bienestar general;
- XI. Difundir y fomentar el conocimiento y la práctica habitual, en los educandos, de diversas actividades para contribuir al desarrollo de sus capacidades intelectuales y habilidades cognitivas;
- XII. Impulsar la capacitación del educando con requerimientos de necesidades educativas especiales para realizarse como una persona autónoma, potencializando su desarrollo para su integración y participación en su medio social;
- XIII. Hacer conciencia de los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable, la prevención del cambio climático, así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente, como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad;
- XIV. Promover los principios básicos de protección civil, migración y adaptación ante los efectos que presenta el cambio climático y otros fenómenos naturales;
- XV. Fomentar programas, políticas y foros, tendientes a sensibilizar y concientizar a educandos y padres de familia, sobre el problema del acoso escolar y violencia entre los alumnos, con la finalidad de diagnosticar, prevenir y erradicar estas prácticas en el sistema educativo, y

- XVI. Promover el uso responsable y seguro de internet y de las redes sociales digitales.

Capítulo III

De los Criterios de la Educación

Artículo 15. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra de niñas, niños, adolescentes y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de desventaja social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en los tres órdenes de gobierno.

Además, responderá a los siguientes criterios:

- I. Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;
- II. Será nacional, en cuanto que, sin hostilidades ni exclusivismos, la educación atenderá a la comprensión y solución de nuestros problemas, al aprovechamiento sustentable de nuestros recursos naturales, a la defensa de nuestra soberanía e independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;
- III. Será humanista, al fomentar el aprecio y respeto por la dignidad de las personas, sustentado en los ideales de fraternidad e igualdad de derechos, promoviendo el mejoramiento de la convivencia humana y evitando cualquier tipo de privilegio de razas, religión, grupos, sexo o de personas;

- IV. Promoverá el respeto al interés general de la sociedad, por encima de intereses particulares o de grupo, así como el respeto a las familias, a efecto de que se reconozca su importancia como los núcleos básicos de la sociedad y constituirse como espacios libres de cualquier tipo de violencia;
- V. Inculcará los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate a los efectos del cambio climático, la reducción del riesgo de desastres, la biodiversidad, el consumo sostenible y la resiliencia; así como la generación de conciencia y la adquisición de los conocimientos, las competencias, las actitudes y los valores necesarios para forjar un futuro sostenible, como elementos básicos para el desenvolvimiento armónico e integral de la persona y la sociedad;
- VI. Será equitativa, al favorecer el pleno ejercicio del derecho a la educación de todas las personas, para lo cual combatirá las desigualdades socioeconómicas, regionales, de capacidades y de género, respaldará a estudiantes en condiciones de desventaja vulnerabilidad social y ofrecerá a todos los educandos una educación pertinente que asegure su acceso, tránsito, permanencia y en su caso, el egreso oportuno en los servicios educativos;
- VII. Será inclusiva, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos, y así eliminar las distintas barreras al aprendizaje y a la participación, para lo cual adoptará medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;
- VIII. Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades sobre la base del respeto a sus diferentes concepciones, opiniones, tradiciones, costumbres y modos de vida y del reconocimiento de sus derechos, en un marco de inclusión social;
- IX. Será integral porque educará para la vida y estará enfocada a las capacidades y desarrollo de las habilidades cognitivas, socioemocionales y físicas de las personas que les permitan alcanzar su bienestar y contribuir al desarrollo social, y

- X. Será de excelencia, orientada al mejoramiento permanente de los procesos formativos que propicien el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico, así como el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.

Capítulo IV

De la Orientación Integral

Artículo 16. La orientación integral comprende la formación para la vida de los educandos, así como los contenidos de los planes y programas de estudio, la vinculación de la escuela con la comunidad y la adecuada formación de las maestras y maestros en los procesos de enseñanza aprendizaje, acorde con este criterio y bajo las consideraciones establecidas en la Ley General.

Artículo 17. La orientación integral, en la formación de los educandos, considerará lo siguiente:

- I. El pensamiento lógico matemático y la alfabetización numérica;
- II. La comprensión lectora, la expresión oral y escrita, con elementos de la lengua que permitan la construcción de conocimientos correspondientes a distintas disciplinas y favorezcan la interrelación entre ellos;
- III. El conocimiento tecnológico, con el empleo de tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, manejo de diferentes lenguajes y herramientas de sistemas informáticos, y de comunicación;
- IV. El conocimiento científico, a través de la apropiación de principios, modelos y conceptos científicos fundamentales, empleo de procedimientos experimentales y de comunicación;
- V. El pensamiento filosófico, histórico y humanístico;
- VI. Las habilidades socioemocionales, como el desarrollo de la imaginación y la creatividad de contenidos y formas; el respeto por los otros; la colaboración y el trabajo en equipo; la comunicación; el aprendizaje informal; la

productividad; capacidad de iniciativa, resiliencia, responsabilidad; trabajo en red y empatía; gestión y organización;

- VII. El pensamiento crítico, como una capacidad de identificar, analizar, cuestionar y valorar fenómenos, información, acciones e ideas, así como tomar una posición frente a los hechos y procesos para solucionar distintos problemas de la realidad;
- VIII. El logro de los educandos de acuerdo con sus capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos;
- IX. Los conocimientos, habilidades motrices y creativas, a través de la activación física, la práctica del deporte y la educación física vinculadas con la salud, la cultura, la recreación y la convivencia en comunidad;
- X. La apreciación y creación artística, a través de conocimientos conceptuales y habilidades creativas para su manifestación en diferentes formas, y
- XI. Los valores para la responsabilidad ciudadana y social, como el respeto por los otros, la solidaridad, la justicia, la libertad, la igualdad, la honradez, la gratitud y la participación democrática con base a una educación cívica.

Artículo 18. En las normas e instrumentos de la planeación del Sistema Educativo Estatal se incluirán el seguimiento, análisis y valoración de la orientación integral, en todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, con el fin de fortalecer los procesos educativos.

Artículo 19. Las maestras y maestros acompañarán a los educandos en sus trayectorias formativas en los distintos tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, propiciando la construcción de aprendizajes interculturales, tecnológicos, científicos, humanísticos, sociales, biológicos, comunitarios y plurilingües, para acercarlos a la realidad, a efecto de interpretarla y participar en su transformación positiva.

Artículo 20. La evaluación de los educandos será integral y comprenderá la valoración de los conocimientos adquiridos, las habilidades, las destrezas y en

general, el logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.

Las instituciones deberán informar periódicamente a los educandos y a las madres y padres de familia o tutores, los resultados de las evaluaciones parciales y finales, así como las observaciones sobre el desempeño académico y conducta de los educandos que les permitan lograr un mejor aprovechamiento.

TÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 21. Corresponden a la Autoridad Educativa Estatal, las atribuciones siguientes:

- I. Prestar los servicios de educación básica, media superior y superior incluyendo la indígena, especial , así como la normal y demás para la formación de maestros, así como regular la organización y funcionamiento de los planteles educativos que presten dichos servicios;
- II. Elaborar los contenidos regionales que habrán de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal, indígena y la correspondiente a la formación de maestros de educación básica, así como también las modificaciones que a dichos contenidos deban llevarse a cabo y proponerlos a la autoridad educativa federal;
- III. Realizar la distribución oportuna y eficiente de los libros de texto gratuitos y materiales educativos complementarios que sean proporcionados por la autoridad educativa federal;

- IV. Ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación básica, normal y demás para la formación de maestros, con relación al fijado por la autoridad educativa federal;
- V. Prestar los servicios que correspondan al tipo de educación básica y de educación media superior, respecto a la formación, capacitación y actualización para maestras y maestros, de conformidad con las disposiciones generales que la autoridad educativa federal determine, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;
- VI. Establecer un Sistema de Certificación de Conocimientos, para definir los procedimientos por medio de los cuales se acrediten y certifiquen, con validez oficial, los saberes, que correspondan a cualquier nivel educativo o grado escolar, adquiridos de forma autodidacta, de la experiencia laboral o a través de otros procesos educativos, a través de las instancias educativas autorizadas para tal efecto.
- VII. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida;
- VIII. Otorgar, negar y revocar la autorización a los particulares para impartir la educación inicial, básica, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;
- IX. Implementar en los planteles de educación básica, con el auxilio de la Secretaría de Salud del Estado, los mecanismos de participación y colaboración que permitan involucrar a los padres de familia y, en su caso, al sector social, en la toma de estrategias y medidas que propicien en los educandos la adopción de hábitos alimenticios saludables, la actividad física y la práctica del deporte que sean adecuados para cada persona, como medios para combatir los problemas de malnutrición, tales como la desnutrición, el sobrepeso y la obesidad, así como las consecuencias sociales y de salud que derivan de éstos, mediante la información,

orientación, capacitación y cualquier otro instrumento de difusión. Asimismo, deberá promover e incentivar la capacitación de los educadores en el tema.

En las cooperativas escolares y en los espacios comerciales donde se expendan o consuman alimentos, en las instituciones de nivel básico, deberán ofertar alternativas de alimentos saludables que contengan los requerimientos nutricionales que determine la Secretaría de Salud del Estado como estándar para el adecuado crecimiento y desarrollo de los educandos, tomando en consideración la información que en materia alimenticia se proporcione en las instituciones educativas, la que se hará del conocimiento de los alumnos y sus familias;

- X. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias;
- XI. Promover, coordinar, ejecutar y evaluar programas de capacitación, orientación y formación, dirigidos a los padres de familia o tutores, en los centros de educación básica, incluyendo la educación indígena y especial;
- XII. Fomentar y estimular la cultura física y la práctica del deporte dentro de las instituciones de educación básica y media superior de conformidad con los programas educativos autorizados por la Autoridad Educativa Federal;
- XIII. Implementar en los planteles de educación básica, programas de prevención de adicciones, dirigidos a los alumnos, que contenga información sobre los efectos nocivos del consumo de sustancias adictivas;
- XIV. Realizar y publicar anualmente en su página oficial un estudio que abarque tanto instituciones públicas como privadas de educación superior en el Estado, en el que se registren los siguientes datos:
 - a) Las licenciaturas que se imparten en el Estado, así como las instituciones en donde se pueden cursar.
 - b) Número de egresados por licenciatura en el Estado.

- XV. En coordinación con la Secretaría del Trabajo y la Secretaría de Desarrollo Sustentable, realizar y publicar anualmente en su página oficial, un estudio que abarque la información sobre la demanda laboral de profesionistas existente en el Estado y la información sobre los sueldos promedio percibidos por los egresados de las diversas licenciaturas;
- XVI. Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un sistema estatal de información educativa.

Para estos efectos el Poder Ejecutivo del Estado deberá coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Autoridad Educativa Federal y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades educativas locales participarán en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa, mismo que también deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación del sistema educativo local;

- XVII. Participar con la autoridad educativa federal, en la operación de los mecanismos de administración escolar;
- XVII. Fomentar programas, políticas y foros, tendientes a sensibilizar y concientizar a educandos madres y padres de familia así como tutores, sobre el problema del acoso escolar y violencia entre los alumnos, con la finalidad de diagnosticar, prevenir y erradicar estas prácticas en el sistema educativo;
- XVIII. Participar en la integración y operación de un sistema de educación media superior y un sistema de educación superior, con respeto a la autonomía universitaria y la diversidad educativa;
- XIX. Participar con la autoridad educativa federal, en la operación de los mecanismos de administración escolar;

- XX. Vigilar y, en su caso, sancionar a las instituciones ubicadas en la entidad federativa que, sin estar incorporadas al Sistema Educativo Estatal, deban cumplir con las disposiciones en la materia;
- XXI. Generar y proporcionar, en coordinación con las autoridades competentes, las condiciones de seguridad en el entorno de los planteles educativos;
- XXII. Emitir la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación que prestan en términos de esta Ley;
- XXIII. Presentar un informe anual sobre los principales aspectos de mejora continua de la educación que hayan sido implementados en la entidad federativa;
- XVII. Las demás que establezcan las leyes federales educativas, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 22. La Autoridad Educativa Estatal, concurrirá con la autoridad educativa federal, al ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Promover y prestar los servicios educativos, así como elaborar los programas de estudio distintos a los previstos en la fracción II del artículo 21 de esta Ley, de acuerdo a las necesidades nacionales, regionales y estatales;
- II. Revalidar y otorgar equivalencias de estudio distintos de los mencionados en la fracción VI del artículo 21 de esta Ley, de acuerdo con los lineamientos generales que expida la autoridad educativa federal;
- III. Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, que impartan los particulares;

- IV. Editar libros que impulsen la educación bilingüe y bicultural de los pueblos indígenas y producir otros materiales didácticos distintos de los libros de texto gratuitos;
- V. Prestar servicios bibliotecarios y de internet, a fin de apoyar al sistema educativo nacional y a la innovación educativa, así como a la investigación científica, tecnológica y humanística;
- VI. Promover permanentemente la investigación que sirva como base para la innovación educativa;
- VII. Impulsar el desarrollo de la enseñanza y la investigación científica, tecnológica y humanística;
- VIII. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones;
- IX. Establecer Consejos de Participación Escolar o su equivalente, de conformidad con las leyes aplicables;
- XIII. Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los educandos, así como corroborar que el trato de los educadores hacia aquéllos corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución, los tratados internacionales de los que sea parte el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a los niños y jóvenes;
- XIV. Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares;
- XV. Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del director del plantel;

- XVI. Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio educativo;
- XVII. Ejercer sus atribuciones concernientes a la autonomía de gestión de las escuelas,
- XVIII. Promover y prestar servicios educativos distintos a los previstos en la fracción I del artículo 21 de acuerdo a las necesidades nacionales, regionales y estatales;
- XIX. Promover entornos escolares saludables, a través de acciones que permitan a los educandos disponibilidad y acceso a una alimentación nutritiva, hidratación adecuada, así como a la actividad física, educación física y la práctica del deporte;
- XX. Promover y desarrollar en el ámbito de su competencia las actividades y programas relacionados con el fomento de la lectura y el uso de los libros, de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia
- XXI. Fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el sistema educativo, para apoyar el aprendizaje de los estudiantes, ampliar sus habilidades digitales para la selección y búsqueda de información;
- XXII. Aplicar los instrumentos que consideren necesarios para la mejora continua de la educación en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación;
- XX. Promover programas y políticas tendientes a diagnosticar, prevenir y erradicar el acoso escolar y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones; y
- XXI. Las demás que establezcan este ordenamiento y otras leyes aplicables.

Las Autoridades Educativas del Estado promoverán, con las autoridades federales, la celebración de convenios para la prestación eficaz de los servicios educativos a que se refiere este artículo.

Artículo 23. El ayuntamiento de cada municipio que integra el Estado, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y estatal, podrán:

- I. Promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad, previo convenio con la autoridad educativa estatal y de conformidad con sus propios recursos;
- II. Editar libros que impulsen la educación bilingüe y bicultural de los pueblos indígenas y producir otros materiales didácticos distintos a los libros de texto gratuitos;
- III. Prestar servicios bibliotecarios y de internet, a fin de apoyar al sistema educativo nacional, la innovación educativa, así como la investigación científica, tecnológica y humanística;
- IV. Promover permanentemente la investigación que sirva como base para la innovación educativa;
- V. Impulsar el desarrollo de la enseñanza e investigación científica, tecnológica y humanística;
- VI. Dar mantenimiento y proveer de equipo necesario a las escuelas públicas;
- VII. Integrar el Consejo Municipal de Participación Social en la Educación, que contribuya a elevar la calidad y cobertura de la educación, de conformidad con las leyes y demás ordenamientos aplicables;

- VIII. Coadyuvar en la implementación de la educación indígena, en aquellos casos donde existan pueblos y comunidades con esta característica;
- IX. Realizar cursos, talleres y programas de atención, control y vigilancia, que ayuden a detectar, tratar y dar seguimiento a fenómenos de violencia, acoso escolar o hechos delictivos en contra de los educandos, los cuales se realizarán en coordinación con las madres, padres, tutores de familia y/o asociación de padres de familia, así como con las autoridades respectivas, especialistas en la materia;
- X. Formular y ejecutar dentro de su ámbito de competencia, programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas, de conformidad con las leyes federales aplicables, y
- XI. Las demás que establezcan este ordenamiento y otras leyes aplicables.

TITULO CUARTO DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

Capítulo I De la Naturaleza del Sistema Educativo Estatal

Artículo 24. El Sistema Educativo Estatal es el conjunto de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio de la educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, desde la educación básica hasta la superior, así como por las relaciones institucionales de dichas estructuras y su vinculación con la sociedad de la entidad federativa, sus organizaciones, comunidades, pueblos, sectores y familias.

Artículo 25. A través del Sistema Educativo Estatal, se concentrarán y coordinarán los esfuerzos del Estado, de los sectores social y privado, para el cumplimiento de los principios, fines y criterios de la educación establecidos por la Constitución y las leyes de la materia.

Dicho sistema será constituido por:

- I. Los educandos;
- II. Las maestras y los maestros;
- III. Las madres, los padres de familia o tutores, así como sus asociaciones;
- IV. Las autoridades educativas del Estado, de los municipios y sus respectivos organismos descentralizados;
- V. Las autoridades escolares;
- VI. Las instituciones educativas del Estado y sus organismos descentralizados, los Sistemas y subsistemas establecidos en la Constitución, la presente Ley y demás disposiciones aplicables en materia educativa;
- VII. Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;
- VIII. Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía;
- IX. Los planes, programas, métodos y materiales educativos;
- X. Los Consejos de Participación Escolar;
- XI. Los Comités Escolares de Administración Participativa;
- XII. El Sistema Estatal de Información Educativa;
- XIII. El Sistema de Información y Gestión Educativa, y
- XIV. Todos los actores que participen en la prestación del servicio educativo.

Artículo 26. La Autoridad Educativa Estatal, organizará y vigilará el funcionamiento del sistema educativo estatal, en coordinación con los ayuntamientos, de conformidad con las leyes federales y estatales y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 27. El Sistema Educativo Estatal es un instrumento de organización, estructuración, coordinación, administración y evaluación de los servicios

educativos que se prestan en el Estado, sean públicos o privados, cualquiera que sea su tipo y su modalidad.

Artículo 28. El establecimiento de instituciones educativas que realice el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias de la administración pública estatal, así como la formalización de planes y programas de estudio para dichas instituciones, se harán en coordinación y bajo los lineamientos que determine la autoridad educativa estatal. Dichas dependencias expedirán constancias, certificados, diplomas y títulos que tendrán la validez correspondiente a los estudios realizados, salvo el caso de los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, los cuales serán formulados por la autoridad educativa federal.

Capítulo II

De los Tipos Educativos

Artículo 29. La educación que se imparta en el Sistema Educativo Estatal se integrará en tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, conforme a lo siguiente:

- I. Tipos, los de educación básica, medio superior y superior;
- II. Niveles, los que se indican para cada tipo educativo en esta Ley;
- III. Modalidades, la escolarizada, no escolarizada y mixta, y
- IV. Opciones educativas, las que se determinen para cada nivel educativo en los términos de esta Ley y las disposiciones que de ella deriven, entre las que se encuentran la educación abierta y a distancia.

Además de lo anterior, se consideran parte del Sistema Educativo Estatal la formación para el trabajo, la educación para personas adultas, la educación física y la educación tecnológica, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes.

La educación especial buscará la equidad y la inclusión, la cual deberá estar disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas establecidas en esta Ley.

De acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población, podrá impartirse educación con programas o contenidos particulares para ofrecerles una oportuna atención.

Artículo 30. La educación en sus distintos tipos, niveles, modalidades y opciones educativas responderá a la diversidad lingüística, regional, sociocultural y biocultural del Estado, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios.

Sección Primera **Del Tipo de Educación Básica**

Artículo 31. La educación básica está compuesta por el nivel inicial, preescolar, primaria y secundaria.

Los servicios que comprende este tipo de educación, entre otros, son:

- I. Inicial escolarizada y no escolarizada;
- II. Preescolar general, indígena y comunitaria;
- III. Primaria general, indígena y comunitaria;
- IV. Secundaria, entre las que se encuentran la general, técnica, comunitaria o las modalidades regionales autorizadas por la Autoridad Educativa Federal;
- V. Secundaria para trabajadores, y
- VI. Telesecundaria.

De manera adicional, se considerarán aquellos para impartir educación especial, incluidos los Centros de Atención Múltiple.

Artículo 32. La edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel preescolar es de tres años y para nivel primaria seis años, cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar.

Artículo 33. En educación inicial, la Autoridad Educativa Estatal en concurrencia con la Autoridad Educativa Federal, de manera progresiva, generará las condiciones para la prestación universal de ese servicio.

La Autoridad Educativa Estatal impartirá educación inicial de conformidad con los principios rectores y objetivos de la que determine la Autoridad Educativa Federal en términos de la Ley General.

Además, fomentará una cultura a favor de la educación inicial con base en programas, campañas, estrategias y acciones de difusión y orientación, con el apoyo de los sectores social y privado, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales. Para tal efecto, promoverán diversas opciones educativas para ser impartidas, como las desarrolladas en el seno de las familias y a nivel comunitario, en las cuales se proporcionará orientación psicopedagógica y serán apoyadas por las instituciones encargadas de la protección y defensa de la niñez.

Artículo 34. La Autoridad Educativa Estatal impartirá la educación multigrado, la cual se ofrecerá, dentro de un mismo grupo, a estudiantes de diferentes grados académicos, niveles de desarrollo y de conocimientos, en centros educativos en zonas de alta y muy alta marginación.

Para dar cumplimiento a esta disposición, se atenderán los criterios establecidos en la Ley General.

Sección Segunda

Del Tipo de Educación Media Superior

Artículo 35. La educación media superior comprende los niveles de bachillerato, de profesional técnico bachiller y los equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes y se ofrecen a quienes han concluido estudios de educación básica.

En la educación media superior, se ofrece una formación en la que el aprendizaje involucre un proceso de reflexión, búsqueda de información y apropiación del conocimiento, en múltiples espacios de desarrollo.

En el Estado se podrán ofrecer, entre otros, las siguientes opciones educativas:

- I. Bachillerato General;
- II. Bachillerato Mixto;
- III. Bachillerato Incluyente;
- IV. Bachillerato Tecnológico;
- V. Bachillerato Intercultural;
- VI. Bachillerato Artístico;
- VII. Profesional técnico bachiller;
- VIII. Telebachillerato comunitario;
- IX. Educación media superior a distancia, y
- X. Tecnólogo;

Estos servicios se podrán impartir en las modalidades y opciones educativas señaladas en la presente Ley, como la educación dual con formación en escuela y empresa, la Educación Media Superior a Distancia que es una modalidad mixta, enfocada a la población que, por circunstancias de trabajo, dispersión geográfica y restricciones de otro tipo, no tiene acceso a la educación escolarizada, que en el desarrollo de las actividades de enseñanza y aprendizaje, combina el uso de diferentes medios, adaptándose al ritmo y avance individual del estudiante.

La modalidad no escolarizada estará integrada, entre otros servicios, por el Servicio Nacional de Bachillerato en Línea, Bachillerato virtual, así como aquellos que operen con base en la certificación por evaluaciones parciales.

Artículo 36. La Autoridad Educativa Estatal, en el ámbito de su competencia, establecerá, de manera progresiva, políticas para garantizar la inclusión, permanencia y continuidad en este tipo educativo, poniendo énfasis en los jóvenes, a través de medidas tendientes a fomentar oportunidades de acceso para las

personas que así lo decidan, puedan ingresar a este tipo educativo, así como disminuir el abandono escolar.

De igual forma, implementará un programa de capacitación y evaluación para la certificación que otorga la instancia competente, para egresados de bachillerato, profesional técnico bachiller o sus equivalentes, que no hayan ingresado a educación superior, con la finalidad de proporcionar herramientas que les permitan integrarse al ámbito laboral.

Artículo 37. El tipo de educación media superior en el Estado, forma parte del Sistema Educativo Estatal; para tal efecto, se formaliza el Consejo Estatal para la Planeación y Programación de la Educación Media Superior (CEPPEMS), el cual tiene por objeto, participar en la formulación de políticas, estrategias, programas y metas, en términos de las disposiciones aplicables.

El CEPPEMS estará integrado, por las instituciones públicas y privadas con reconocimiento de validez oficial de estudios que impartan este tipo de educación en el Estado.

Sección Tercera

Del Tipo de Educación Superior

Artículo 38. La educación superior, como parte del Sistema Educativo Nacional y último esquema de la prestación de los servicios educativos para la cobertura universal prevista en el artículo 3º Constitucional, es el servicio que se imparte en sus distintos niveles, después del tipo media superior, está compuesta por los técnicos superiores universitarios, la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende también la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

Artículo 39. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado, la cual la garantizará para todas las personas que cumplan con los requisitos solicitados por las instituciones respectivas.

Las políticas de educación superior que lleven a cabo la Autoridad Educativa Estatal, se realizarán con base en las disposiciones que para tal efecto se emitan.

Artículo 40. En el ámbito de su competencia, la Autoridad Educativa Estatal y de los municipios concurrirán con la autoridad educativa federal para garantizar la gratuidad de la educación en este tipo educativo de manera gradual, comenzando con el nivel de licenciatura y progresivamente, con los demás niveles de este tipo educativo, en los términos que establezca la ley de la materia, priorizando los grupos sociales más desfavorecidos para proporcionar la prestación de este servicio educativo en todo el territorio del Estado. En todo momento se respetará el carácter de las instituciones a las que la ley otorga autonomía.

Artículo 41. La Autoridad Educativa Estatal establecerá el Registro Estatal de Opciones para Educación Superior, el cual tendrá por objetivo dar a conocer a la población los espacios disponibles en las instituciones de educación superior públicas y privadas de la entidad federativa, así como los requisitos para su acceso.

Para tal efecto, la Autoridad Educativa Estatal dispondrá las medidas para que las instituciones de educación superior públicas y privadas de la entidad federativa proporcionen los datos para alimentar el Registro Estatal de Opciones para Educación Superior.

La información del registro al que se refiere este artículo será pública y difundida de manera electrónica e impresa, a través de los medios de comunicación determinados por la Autoridad Educativa Estatal.

Artículo 42. Las Autoridades Educativas establecerán políticas para fomentar la inclusión, continuidad y egreso oportuno de estudiantes inscritos en educación superior, poniendo énfasis en los jóvenes y determinarán medidas que amplíen el

ingreso y permanencia a toda aquella persona que, en los términos que señale la ley en la materia, decida cursar este tipo de estudios, tales como el establecimiento de mecanismos de apoyo académico y económico que responda a las necesidades de la población estudiantil. Las instituciones podrán incluir, además, opciones de formación continua y actualización para responder a las necesidades de la transformación del conocimiento y cambio tecnológico.

Artículo 43. El tipo de educación superior en el Estado, forma parte del Sistema Educativo Estatal, con la participación de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior (COEPES), fundando su actuar en términos de la Ley General y demás disposiciones que para tal efecto emita la Autoridad Educativa Estatal. La COEPES, estará integrada por las instituciones públicas y privadas con reconocimiento de validez oficial de estudios, que impartan educación superior en el Estado.

Artículo 44. La Autoridad Educativa Estatal respetará el régimen jurídico de las universidades a las que la ley les otorga autonomía, en los términos establecidos en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución, lo que implica, entre otros, reconocer su facultad para ejercer la libertad de cátedra e investigación, crear su propio marco normativo, la libertad para elegir sus autoridades, gobernarse a sí mismas, y administrar su patrimonio y recursos.

CAPÍTULO III

Del Fomento de la Investigación, la Ciencia, las Humanidades, la Tecnología y la Innovación

Artículo 45. La Autoridad Educativa Estatal reconoce el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del desarrollo científico, humanístico, tecnológico y de la innovación, considerados como elementos fundamentales de la educación y la cultura. Promoverá el desarrollo, la vinculación y divulgación de la investigación

científica para el beneficio social y el desarrollo de las actividades productivas de la entidad.

Artículo 46. El fomento de la investigación, la ciencia, las humanidades, la tecnología y la innovación que realicen la Autoridad Educativa Estatal y municipal, se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley General y demás normatividad aplicable.

Artículo 47. El desarrollo tecnológico y la innovación, asociados a la actualización, a la excelencia educativa y a la expansión de las fronteras del conocimiento se apoyará en las nuevas tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, mediante el uso de plataformas de acceso abierto.

Artículo 48. Las instituciones de educación superior promoverán, a través de sus ordenamientos internos, que sus docentes e investigadores participen en actividades de enseñanza, tutoría, investigación y aplicación innovadora del conocimiento.

El Estado apoyará la difusión e investigación científica, humanística y tecnológica que contribuya a la formación de investigadores y profesionistas altamente calificados, de instituciones públicas y privadas con reconocimiento de validez oficial de estudios.

CAPÍTULO IV

De la Educación Indígena

Artículo 49. En el Estado se garantizará el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas o afro-mexicanas, migrantes y jornaleros agrícolas. Las acciones educativas de las autoridades respectivas contribuirán al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento,

valoración, preservación y desarrollo tanto de la tradición oral y escrita indígena, como de las lenguas indígenas del estado como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento, en términos de lo establecido en la Ley General de Educación.

La educación indígena debe atender las necesidades educativas de las personas, pueblos y comunidades indígenas con pertinencia cultural y lingüística; además de basarse en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y las culturas del Estado.

Artículo 50. En materia de educación indígena, la Autoridad Educativa Estatal y municipal podrá realizar lo siguiente, entre otras acciones:

I. Fortalecer las escuelas de educación indígena, los centros educativos integrales y albergues escolares indígenas, en especial en lo concerniente a la infraestructura escolar, los servicios básicos y la conectividad;

II. Desarrollar programas educativos que reconozcan la herencia cultural de los pueblos indígenas y comunidades indígenas o afromexicanas, y promover la valoración de distintas formas de producir, interpretar y transmitir el conocimiento, las culturas, saberes, lenguajes y tecnologías;

III. Elaborar, editar, mantener actualizados, distribuir y utilizar materiales educativos, entre ellos libros de texto gratuitos, en las diversas lenguas de la entidad federativa;

IV. Fortalecer las instituciones públicas de formación docente, en especial las normales bilingües interculturales, la adscripción de los docentes en las localidades y regiones lingüísticas a las que pertenecen, así como impulsar programas de formación, actualización y certificación de maestras y maestros en las lenguas de las regiones correspondientes;

V. Tomar en consideración, en las opiniones que emitan para la elaboración de los planes y programas de estudio, los sistemas de conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para favorecer la recuperación cotidiana

de las diferentes expresiones y prácticas culturales de cada pueblo en la vida escolar;

VI. Crear mecanismos y estrategias para incentivar el acceso, permanencia, tránsito, formación y desarrollo de los educandos con un enfoque intercultural y plurilingüe, y

VII. Establecer esquemas de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno para asegurar que existan programas de movilidad e intercambio, nacional e internacional, dando especial apoyo a estudiantes de los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas, en un marco de inclusión y enriquecimiento de las diferentes culturas.

CAPÍTULO V

De la Educación Humanista

Artículo 51. En la educación que se imparta en el Estado se promoverá un enfoque humanista, el cual favorecerá en el educando sus habilidades socioemocionales que le permitan adquirir y generar conocimientos, fortalecer la capacidad para aprender a pensar, sentir, actuar y desarrollarse como persona integrante de una comunidad y en armonía con la naturaleza y útiles para sí mismo y para los demás miembros de su comunidad.

De igual forma, para resolver situaciones problemáticas de manera autónoma y colectivamente, aplicar los conocimientos aprendidos a situaciones concretas de su realidad y desarrollar sus actitudes y habilidades para su participación en los procesos productivos, democráticos y comunitarios.

A fin de dar cumplimiento, se generarán mecanismos para apoyar y promover la creación y difusión artística, propiciar el conocimiento crítico, así como la difusión del arte y las culturas. En coordinación con la Autoridad Educativa Federal, adoptará medidas para que, dentro de la orientación integral del educando, se promuevan

métodos de enseñanza aprendizaje, con la finalidad de que exprese sus emociones a través de manifestaciones artísticas y se contribuya al desarrollo cultural y cognoscitivo de las personas.

CAPÍTULO VI

De la Educación Inclusiva

Artículo 52. La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación.

La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos.

La educación inclusiva tiene como finalidad favorecer el aprendizaje de todos los educandos en los tipos y niveles educativos. Para tal efecto buscarán:

- I. Favorecer el máximo logro de aprendizaje de los educandos con respeto a su dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales, reforzando su autoestima y aprecio por la diversidad humana;
- II. Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de los educandos;
- III. Favorecer la plena participación de los educandos, su educación y facilitar la continuidad de sus estudios en la educación obligatoria;

- IV. Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Estatal por motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas o de conciencia, sexo, orientación sexual o de género, así como por sus características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje, entre otras;
- V. Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación; y
- VI. Proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y en la sociedad.

Artículo 53. En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación a los educandos con condiciones especiales, aptitudes sobresalientes o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación.

La Autoridad Educativa Estatal, en el ámbito de su competencia y de conformidad a los criterios orientadores para la prestación de los servicios de educación especial, para la atención de los educandos con capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos, realizará lo siguiente:

- I. Prestar educación especial en condiciones necesarias, previa decisión y valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, derivados por una condición de salud, para garantizar el derecho a la educación de los educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación;

- II. Ofrecer formularios accesibles para prestar educación especial, procurando en la medida de lo posible su incorporación a todos los servicios educativos, sin que esto cancele su posibilidad de acceder al servicio escolarizado;
- III. Prestar educación especial para apoyar a los educandos con alguna discapacidad o aptitudes sobresalientes en los niveles de educación obligatoria;
- IV. Establecer un sistema de diagnóstico temprano y atención especializada para la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación;
- V. Garantizar la formación de todo el personal docente para que, en el ámbito de sus competencias, contribuyan a identificar y eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación, y preste los apoyos que los educandos requieran;
- VI. Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos con alguna discapacidad, su bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida social y productiva, y
- VII. Promover actitudes, prácticas y políticas incluyentes para la eliminación de las barreras del aprendizaje en todos los actores sociales involucrados en educación.

Artículo 54. Para garantizar la educación inclusiva, la Autoridad Educativa Estatal, en el ámbito de su competencia, ofrecerá las medidas pertinentes, entre ellas:

- I. Facilitar el aprendizaje del sistema Braille, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo necesario;

- II. Facilitar la adquisición y el aprendizaje de la Lengua de Señas dependiendo de las capacidades del educando y la enseñanza del español para las personas sordas;
- III. Asegurar que los educandos ciegos, sordos o sordociegos, reciban educación en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados a las necesidades de cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico, productivo y social;
- IV. Asegurar que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad y con necesidades educativas especiales, y
- V. Proporcionar a los educandos con aptitudes sobresalientes la atención que requieran de acuerdo con sus capacidades, intereses y necesidades.

Artículo 55. En el Sistema Educativo Estatal se atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la presente Ley, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y en las demás normas aplicables.

CAPÍTULO VII

De la Educación para Personas Adultas

Artículo 56. La Autoridad Educativa Estatal ofrecerá acceso a programas y servicios educativos para personas adultas en distintas modalidades que consideren sus contextos familiares, comunitarios, laborales y sociales.

Esta educación proporcionará los medios para erradicar el rezago educativo y analfabetismo a través de diversos tipos y modalidades de estudio, así como una orientación integral para la vida que posibilite a las personas adultas formar parte activa de la sociedad, a través de las habilidades, conocimientos y aptitudes que

adquiera con el proceso de enseñanza aprendizaje que el Estado facilite para este fin.

Artículo 57. La educación para personas adultas será considerada una educación a lo largo de la vida y está destinada a la población de quince años o más que no haya cursado o concluido la educación primaria y secundaria; además de fomentar su inclusión a la educación media superior y superior. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social, en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

Artículo 58. Las personas beneficiarias de la educación referida en este Capítulo podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante evaluaciones parciales o globales, conforme a los procedimientos que se establecen en Ley General. Cuando al presentar una evaluación no acrediten los conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas, recibirán un informe que indique las asignaturas y unidades de aprendizaje en las que deban profundizar y tendrán derecho a presentar nuevas evaluaciones hasta lograr la acreditación respectiva.

La Autoridad Educativa Estatal organizará servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para personas adultas. Promoverá ante las instancias competentes, darán facilidades necesarias a trabajadores y sus familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.

Quienes participen voluntariamente proporcionando asesoría en tareas relativas a esta educación tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.

CAPÍTULO VIII

De la Formación para el Trabajo

Artículo 59. La formación para el trabajo deberá estar enfocada en la adquisición de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes, que permitan a la persona desempeñar una actividad productiva, mediante alguna ocupación o algún oficio calificado. Se realizará poniendo especial atención a las personas con discapacidad con el fin de desarrollar capacidades para su inclusión laboral y su regulación se estará a lo dispuesto por la Autoridad Educativa Federal, en los términos establecidos en la Ley General.

CAPÍTULO IX

De las Tecnologías de la Información, Comunicación, Conocimiento y Aprendizaje Digital en el Proceso Educativo

Artículo 60. En la educación que se imparta en el Estado pública y privada, se implementarán acciones dirigidas a promover y facilitar, el uso y avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de los educandos, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semi presencial para cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población, ello en términos de lo establecido en la Ley General.

Las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital serán utilizadas como un complemento de los demás materiales educativos, incluidos los libros de texto gratuitos.

Artículo 61. La Autoridad Educativa Estatal, en el ámbito de su competencia, promoverá la formación y capacitación de maestras y maestros para desarrollar las habilidades necesarias en el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital para favorecer el proceso educativo.

Asimismo, fortalecerán los sistemas de educación a distancia, mediante el aprovechamiento de las multiplataformas digitales, la televisión educativa y las tecnologías antes referidas.

Capítulo X

Del Financiamiento de la Educación

Artículo 62. El Ejecutivo Federal y el Poder Ejecutivo del Estado, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos en apego a lo establecido la Ley General.

Los recursos federales recibidos para la prestación de los servicios educativos de la entidad, no serán transferibles y deberán aplicarse íntegra, oportuna y exclusivamente a la prestación de servicios y demás actividades educativas en la propia entidad. Así mismo, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, los recursos que la Federación le transfiera para tal efecto, en forma desagregada por nivel, programa educativo y establecimiento escolar.

El Estado de Querétaro prestará todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal y las instancias fiscalizadoras en el marco de la ley respectiva, verifiquen la correcta aplicación de dichos recursos.

Las instituciones públicas de educación superior colaborarán, de conformidad con la ley en la materia, con las instancias fiscalizadoras para verificar la aplicación de los recursos que se le destinen derivados de este artículo.

En el caso de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

Para dar cumplimiento a la obligatoriedad y la gratuidad de la educación superior en materia de financiamiento, se atenderá a lo dispuesto en las disposiciones que para tal efecto se emitan.

Artículo 63. El Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerá lo conducente para que cada ayuntamiento reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que en términos de esta Ley estén a cargo de la autoridad municipal.

Artículo 64. El Poder Ejecutivo del Estado tomará en cuenta el carácter prioritario de la educación pública y en todo momento procurará fortalecer las fuentes de financiamiento a la tarea educativa y destinar recursos presupuestarios crecientes, en términos reales, para la educación pública.

Artículo 65. El Poder Ejecutivo del Estado, incluirá en el proyecto de presupuesto que sometan a la aprobación de la Legislatura Local, los recursos suficientes para fortalecer las capacidades de autonomía en la administración escolar.

Artículo 66. El Ejecutivo Federal llevará a cabo programas compensatorios por virtud de los cuales apoyará con recursos específicos al Gobierno del Estado de Querétaro, para enfrentar los rezagos educativos, previa celebración de convenios en los que se concreten las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que la Autoridad Educativa Estatal deberá realizar para reducir y superar dichos rezagos.

Capítulo XI

De los Planes y Programas de Estudio

Artículo 67. Los planes y programas a los que se refieren en la Ley General de Educación favorecerán el desarrollo integral y gradual de los educandos en los niveles preescolar, primaria, secundaria, media superior, educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica, considerando la diversidad de saberes, con un carácter didáctico y curricular diferenciado, que responda a las condiciones personales, sociales, culturales, económicas de los estudiantes, docentes, planteles, comunidades y regiones del país.

Sus propósitos, contenidos, procesos y estrategias educativas, recursos didácticos y evaluación del aprendizaje y de acreditación, se establecerán de acuerdo con cada tipo, nivel, modalidad y opción educativa, así como a las condiciones territoriales, culturales, sociales, productivas y formativas de las instituciones educativas.

El proceso educativo que se genere a partir de la aplicación de los planes y programas de estudio se basará en la libertad, creatividad y responsabilidad que aseguren una armonía entre las relaciones de educandos y docentes; a su vez, promoverá el trabajo colaborativo para asegurar la comunicación y el diálogo entre los diversos actores de la comunidad educativa.

Los libros de texto que se utilicen para cumplir con los planes y programas de estudio para impartir educación por el Estado y que se derive de la aplicación del presente Capítulo, serán los autorizados por la autoridad educativa federal en los términos de la Ley General de Educación.

Artículo 68. En términos de la Ley General, la autoridad educativa federal determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de educación preescolar, primaria, secundaria, educación normal y demás aplicables para la formación de maestras y maestros de educación básica, de conformidad a los fines y criterios establecidos en esta Ley.

De conformidad a las disposiciones que se emitan, la Autoridad Educativa Estatal, emitirá su opinión para que se considere en los planes y programas de estudio el contenido, los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales de la entidad.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la Autoridad Educativa Estatal emitirá su opinión, para que la Autoridad Educativa Federal la considere en los planes y programas de estudio.

La Autoridad Educativa Estatal, podrá solicitar a la Autoridad Educativa Federal actualizaciones y modificaciones de los planes y programas de estudio, para atender el carácter regional, local, contextual y situacional del proceso de enseñanza aprendizaje.

Los planes y programas de estudio en educación media superior, atenderán el marco curricular común que sea establecido por la Autoridad Educativa Estatal, con la participación del Consejo Estatal para la Planeación y Programación de la Educación Media Superior del Estado de Querétaro, con el propósito de contextualizarlos a sus realidades regionales. La elaboración de planes y programas de estudio de los bachilleratos de universidades públicas autónomas, por ley, se sujetará a las disposiciones correspondientes.

En la elaboración de los planes y programas de estudio a los que se refiere este artículo, se podrán fomentar acciones para que emitan su opinión las maestras y los maestros, así como las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. De igual forma, serán consideradas las propuestas que se formulen de acuerdo con el contexto de la prestación del servicio educativo y respondan a los enfoques humanista, social, crítico, comunitario e integral de la educación, entre otros, para la recuperación de los saberes locales.

Artículo 69. Los planes y programas que la autoridad educativa federal determine y publique en el Diario Oficial de la Federación en cumplimiento de la Ley General, así como sus modificaciones, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” y previo a su aplicación, se deberá capacitar a las maestras y los maestros respecto de su contenido y métodos, así como generar espacios para el análisis y la comprensión de los referidos cambios.

En el caso de los planes y programas para la educación media superior, podrán publicarse en los medios informativos oficiales del Estado y de los organismos descentralizados correspondientes.

La elaboración de planes y programas de estudio de los bachilleratos de universidades públicas autónomas, por ley, se sujetarán a las disposiciones correspondientes.

Artículo 70. La opinión que se emita por la Autoridad Educativa Estatal sobre el contenido de los planes y programas de estudio será, entre otros, respecto a lo siguiente:

- I. El aprendizaje de las matemáticas;
- II. El conocimiento de la lecto-escritura y la literacidad, para un mejor aprovechamiento de la cultura escrita;
- III. El aprendizaje de la historia, la geografía, el civismo y la filosofía;
- IV. El fomento de la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación, así como su comprensión, aplicación y uso responsables;
- V. El conocimiento y, en su caso, el aprendizaje de lenguas indígenas de nuestro país, la importancia de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas;
- VI. El aprendizaje de las lenguas extranjeras;
- VII. El fomento de la activación física, la práctica del deporte y la educación física;

- VIII. La promoción de estilos de vida saludables, la educación para la salud, la importancia de la donación de órganos, tejidos y sangre;
- IX. El fomento de la igualdad de género para la construcción de una sociedad justa e igualitaria;
- X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la protección de la vida, la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual;
- XI. La educación socioemocional;
- XII. La prevención del consumo de sustancias psicoactivas, el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;
- XIII. El reconocimiento de la diversidad de capacidades de las personas, a partir de reconocer su ritmo, estilo e intereses en el aprendizaje, así como el uso del Lenguaje de Señas Mexicanas, y fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas;
- XIV. La promoción del emprendimiento, el fomento de la cultura del ahorro y la educación financiera;
- XV. El fomento de la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas, la integridad, la protección de datos personales, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo;
- XVI. La educación ambiental para la sustentabilidad que integre el conocimiento de los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate del cambio climático, así como la generación de conciencia para la valoración del manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales que garanticen la participación social en la protección ambiental;
- XVII. El aprendizaje y fomento de la cultura de protección civil, integrando los elementos básicos de prevención, autoprotección y resiliencia, así como la mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y los riesgos inherentes a otros fenómenos naturales;

- XVIII. El fomento de los valores y principios del cooperativismo que propicien la construcción de relaciones solidarias y fraternas;
- XIX. La promoción de actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general;
- XX. El fomento de la lectura y el uso de los libros, materiales diversos y dispositivos digitales;
- XXI. La promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos;
- XXII. El conocimiento de las artes, la valoración, la apreciación, preservación y respeto del patrimonio musical, cultural y artístico, así como el desarrollo de la creatividad artística por medio de los procesos tecnológicos y tradicionales;
- XXIII. La enseñanza de la música para potencializar el desarrollo cognitivo y humano, así como la personalidad de los educandos;
- XXIV. El fomento de los principios básicos de seguridad y educación vial, y
- XXV. Los demás necesarios para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación establecidos en el artículo 3o. de la Constitución.

Capítulo XII

Del Calendario Escolar

Artículo 71. La Autoridad Educativa Estatal ajustará el calendario escolar aprobado por la autoridad educativa federal para toda la República, cuando resulte necesario, en atención a requerimientos específicos, de conformidad a la normatividad federal aplicable.

Las autoridades educativas del Estado, en el ámbito de su competencia, vigilarán el cumplimiento del calendario oficial e impondrán las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento.

Artículo 72. El calendario que la Autoridad Educativa Federal determine para cada ciclo lectivo de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, así como los ajustes que en su caso determine la Autoridad Educativa Federal, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo 73. En días escolares, las horas de labor escolar se dedicarán a la orientación integral del educando, a través de la práctica docente, actividades educativas y otras que contribuyan a los principios, fines y criterios de la educación, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables.

Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien la suspensión de clases, sólo podrán ser autorizadas por la autoridad que haya establecido o, en su caso, ajustado el correspondiente calendario escolar. Estas autorizaciones únicamente podrán concederse en casos extraordinarios y si no implican incumplimiento de los planes y programas ni, en su caso, del calendario señalado por la Autoridad Educativa Federal.

De presentarse interrupciones por caso extraordinario o fuerza mayor, la Autoridad Educativa Estatal, tomará las medidas para recuperar los días y horas perdidos.

TITULO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN

Capítulo I Del Educando como Prioridad en el Sistema Educativo Estatal

Artículo 74. En la educación impartida en el Estado se priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación.

Para tal efecto, la Autoridad Educativa Estatal garantizará el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional.

Artículo 75. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.

Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

- I. Recibir una educación de excelencia;
- II. Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral;
- III. Recibir una orientación integral como elemento para el pleno desarrollo de su personalidad;
- IV. Ser respetados por su libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión;
- V. Recibir una orientación educativa y vocacional;
- VI. Tener un docente frente a grupo que contribuya al logro de su aprendizaje y desarrollo integral;
- VII. Participar de los procesos que se deriven en los planteles educativos como centros de aprendizaje comunitario;
- VIII. Recibir becas y demás apoyos económicos, para ello, la Autoridad Educativa Estatal priorizará a los educandos que enfrenten situaciones de

vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, que les impidan ejercer su derecho a la educación;

- IX. Participar en los Comités Escolares de Administración Participativa en los términos de las disposiciones respectivas, y
- X. Los demás que sean reconocidos en la Constitución, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 76. La Autoridad Educativa Estatal creará para cada educando un expediente único en el que se contengan los datos sobre su trayectoria académica, observando en todo momento las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

La información del expediente al que se refiere este artículo se proporcionará a la Autoridad Educativa Federal en los términos que señale para actualizar el Sistema de Información y Gestión Educativa previsto en la Ley General.

Artículo 77. La Autoridad Educativa Estatal con base en la suficiencia presupuestal, ofrecerá servicios de orientación educativa, de trabajo social y de psicología desde la educación básica hasta la educación superior, de acuerdo al plan estratégico que se diseñe, y las necesidades de cada plantel, a fin de fomentar una conciencia crítica que perfile a los educandos en la selección de su formación a lo largo de la vida para su desarrollo personal y contribuir al bienestar de sus comunidades.

Sección Primera

Del fomento de Estilos de Vida Saludables en el Entorno Escolar

Artículo 78. La Autoridad Educativa Estatal, en el ámbito de su competencia, aplicará y vigilará el cumplimiento de los lineamientos que emita la Autoridad

Educativa Federal, sobre la distribución de los alimentos y bebidas preparados y procesados dentro de toda escuela.

La Autoridad Educativa Estatal realizará acciones de vigilancia para que en los alimentos y bebidas que se preparen y procesen al interior de las escuelas cumplan con el valor nutritivo para la salud de los educandos.

Artículo 79. Dentro de las escuelas queda prohibida la distribución y comercialización de los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos, así como las bebidas energizantes.

Artículo 80. La Autoridad Educativa Estatal fomentará estilos de vida saludables que prevengan, atiendan y contrarresten, en su caso, el sobrepeso y la obesidad entre los educandos, como la activación física, el deporte escolar, la educación física, los buenos hábitos nutricionales, entre otros, observando las bases que para tal efecto emita la Autoridad Educativa Federal.

Artículo 81. La Autoridad Educativa Estatal vigilará que las cooperativas que funcionen con la participación de la comunidad educativa, cumplan con el compromiso de fomentar estilos de vida saludable en la alimentación de los educandos y su operación será con apego a los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 82. La Autoridad Educativa Estatal, de acuerdo con la suficiencia presupuestal, podrá impulsar acciones de tipo alimentario para los educandos a partir de microempresas locales, en escuelas ubicadas en zonas que enfrenten situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico.

Sección Segunda

De la Cultura de la Paz, Convivencia Democrática en las Escuelas y Entornos Escolares Libres de Violencia

Artículo 83. En la impartición de educación para menores de dieciocho años las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, en los lineamientos que para tal efecto se establezcan de conformidad con la Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Querétaro y demás ordenamientos aplicables.

Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.

En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

Cuando exista ausentismo del educando por cinco días consecutivos o siete acumulados en un mes, sin que exista justificación por escrito de madres y padres de familia o tutores, las autoridades escolares de las escuelas públicas y privadas del tipo básico emitirán una Alerta Temprana ante las autoridades municipales correspondientes, además de informarlo a la Autoridad Educativa Estatal.

Artículo 84. Las Autoridades Educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, las acciones contempladas la Ley General.

Artículo 85. La Autoridad Educativa Estatal, en el ámbito de su respectiva competencia, emitirá protocolos de actuación que sean necesarios para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.

Capítulo II

De las Maestras y los Maestros

Artículo 86. Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social, para la consecución de los siguientes fines:

- I. Priorizar su labor para el logro de metas y objetivos centrados en el aprendizaje de los educandos;

- II. Fortalecer su desarrollo y superación profesional mediante la formación, capacitación y actualización;
- III. Fomentar el respeto a la labor docente y a su persona por parte de las autoridades educativas, de los educandos, madres y padres de familia o tutores y sociedad en general; así como fortalecer su liderazgo en la comunidad;
- IV. Reconocer su experiencia, así como su vinculación y compromiso con la comunidad y el entorno donde labora, para proponer soluciones de acuerdo a su contexto educativo;
- V. Priorizar su labor pedagógica y el máximo logro de aprendizaje de los educandos sobre la carga administrativa;
- VI. Promover su formación, capacitación y actualización de acuerdo con su evaluación diagnóstica y en el ámbito donde desarrolla su labor;
- VII. Impulsar su capacidad para la toma de decisiones cotidianas respecto a la planeación educativa;
- VIII. Otorgar en términos de las disposiciones aplicables, un salario profesional, que permita a las maestras y los maestros de los planteles del Estado alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia, y
- IX. Respetar sus derechos reconocidos en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 87. La Autoridad Educativa Estatal, revisará permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos establecidos, con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los docentes, de alcanzar más horas efectivas de clase y de fortalecimiento académico, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y eficiencia.

En las actividades de supervisión las autoridades educativas darán prioridad, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente. Asimismo, se fortalecerá la capacidad de gestión de las autoridades escolares y la participación de las madres y padres de familia o tutores.

Artículo 88. Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por las autoridades educativas en educación básica y media superior, las promociones en la función y en el servicio, así como para el otorgamiento de reconocimientos, se estará a lo dispuesto por Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

En el caso de los docentes de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa estatal y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español.

Sección Única **De la Formación Docente**

Artículo 89. Las personas egresadas de las instituciones formadoras de docencia del Estado, contarán con el conocimiento de diversos enfoques pedagógicos y didácticos que les permita atender las necesidades de aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, para lo cual, la Autoridad Educativa Estatal fortalecerá a las instituciones públicas de formación docente y tendrá a su cargo, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Propiciar la participación de la comunidad de las instituciones formadoras de docentes, para la construcción colectiva de sus planes y programas de estudio, con especial atención en los contenidos regionales y locales, además de los contextos escolares, la práctica en el aula y los colectivos docentes, y la construcción de saberes para contribuir a los fines de la educación en el Estado;

- II. Promover la movilidad de los docentes en los diferentes sistemas y subsistemas educativos, particularmente en aquellas instituciones que tengan amplia tradición y experiencia en la formación pedagógica y docente;
- III. Fomentar la creación de redes académicas para el intercambio de saberes y experiencias entre las maestras y los maestros de los diferentes sistemas y subsistemas educativos;
- IV. Proporcionar las herramientas para realizar una gestión pedagógica y curricular que priorice el máximo logro del aprendizaje y desarrollo integral de los educandos;
- V. Promover la integración de un acervo físico y digital en las instituciones formadoras de docentes, de bibliografía actualizada que permita a las maestras y los maestros acceder a las propuestas pedagógicas y didácticas innovadoras;
- VI. Promover la acreditación de grados académicos superiores de los docentes;
- VII. Promover la investigación educativa y su financiamiento, a través de programas permanentes y de la vinculación con instituciones de educación superior y centros de investigación, y
- VIII. Garantizar la actualización permanente, a través de la capacitación, la formación, así como programas e incentivos para su desarrollo profesional.

TITULO SEXTO

DE LOS PLANTELES EDUCATIVOS Y LA MEJORA ESCOLAR

Capítulo I

De los Planteles Educativos

Artículo 90. Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje, donde se presta el servicio de educación por parte de las autoridades educativas del Estado o por los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 91. Los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por la autoridad educativa estatal y autoridades municipales, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar educación, forman parte del Sistema Educativo Estatal. En el caso de los servicios, instalaciones, bienes muebles e inmuebles de las instituciones educativas particulares, formarán parte del registro correspondiente, conservando los derechos patrimoniales de su titular.

Dichos muebles e inmuebles deberán cumplir con los requisitos establecidos en los lineamientos que para tal efecto emita la Autoridad Educativa Federal, de conformidad con la Ley General.

La Autoridad Educativa Estatal coadyuvará con la Autoridad Educativa Federal para mantener actualizado el Sistema Nacional de Información de la Infraestructura Física Educativa, a fin de realizar sobre ésta diagnósticos y definir acciones de prevención en materia de seguridad, protección civil y de mantenimiento de los muebles o inmuebles que se destinen al servicio educativo.

Artículo 92. Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, las autoridades educativas estatal y municipales, los Comités Escolares de Administración Participativa o sus equivalentes y los particulares que impartan educación en términos de esta Ley, atenderán las disposiciones que en la materia establezca la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley General de Protección Civil, la Ley General de Responsabilidades

Administrativas, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, así como aquellas que se refieran a la materia de obra pública y servicios relacionados con la misma, adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de los lineamientos emitidos por la autoridad educativa federal a los que se refiere el artículo 103 de la Ley General y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a nivel federal, estatal y municipal.

Las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas a que se refiere la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución, se regularán en materia de infraestructura por sus órganos de gobierno y su normatividad interna.

Artículo 93. Para que en un inmueble puedan prestarse servicios educativos, deben obtenerse las licencias, autorizaciones, avisos de funcionamiento y demás, en los términos y las condiciones de la normatividad aplicable. Además, deberá obtenerse un certificado de seguridad y operatividad escolar expedido por las autoridades correspondientes, en los términos que para tal efecto emita la Autoridad Educativa Federal. Los documentos que acrediten el cumplimiento de dichos requisitos, deberán publicarse de manera permanente en un lugar visible del inmueble.

Todos los planteles educativos, públicos o privados, deben cumplir con las normas de protección civil y de seguridad que emitan las autoridades de los ámbitos federal, local y municipal competentes, según corresponda.

En la educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, debe demostrarse además el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad aplicable.

Artículo 94. Las autoridades educativas estatales y municipales atenderán de manera preferente a las escuelas que por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas, rurales y en pueblos y comunidades indígenas, tengan mayor

posibilidad de rezago o abandono escolar, estableciendo condiciones físicas y de equipamiento que permitan proporcionar educación con equidad e inclusión en dichas localidades.

A partir de los programas que emita la Federación, se garantizará la existencia de baños y de agua potable para consumo humano con suministro continuo en cada inmueble de uso escolar público, conforme lo establecido en la Ley General.

Artículo 95. La Autoridad Educativa Estatal, a través de la instancia que determine, realizará las actividades correspondientes en materia de infraestructura educativa para efecto de ejercer sus atribuciones referidas en este capítulo y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 96. Las Autoridades Educativas, en el ámbito de sus respectiva competencia, deberá desarrollar la planeación financiera y administrativa que contribuya a optimizar los recursos en materia de espacios educativos al servicio del Sistema Educativo Estatal, realizando las provisiones necesarias para que los recursos económicos destinados para ese efecto, sean prioritarios y oportunos, y las respectivas obligaciones se atiendan de manera gradual y progresiva, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, debiendo establecer las condiciones fiscales, presupuestales, administrativas y jurídicas para facilitar y fomentar la inversión en la materia.

Asimismo, promoverán mecanismos para acceder a fuentes alternas de financiamiento conforme lo establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 97. Para el mantenimiento de los muebles e inmuebles, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar los servicios educativos, concurrirán los gobiernos federales, estatales, municipales y de manera voluntaria, madres y padres de familia o tutores y demás integrantes de la comunidad.

La Autoridad Educativa Estatal promoverá la participación directa de los municipios para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas. Los municipios coadyuvarán en el mantenimiento de los planteles educativos y de los servicios de seguridad, agua y luz.

Los particulares, ya sea personas físicas o morales, podrán de manera voluntaria, coadyuvar en el mantenimiento de las escuelas públicas, previo acuerdo con la Autoridad Educativa Estatal, lo cual en ningún caso implicará la sustitución de los servicios del personal de la escuela, tampoco generarán cualquier tipo de contraprestación a favor de los particulares, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Capítulo II

De la Mejora de la Educación

Sección Primera

De la Mejora Escolar

Artículo 98. La Autoridad Educativa Estatal, emitirá una Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Básica y Media Superior, el cual será un documento de carácter operativo y normativo que tendrá la finalidad de apoyar la planeación, organización y ejecución de las actividades docentes, pedagógicas, directivas, administrativas y de supervisión de cada plantel educativo enfocadas a la mejora escolar, atendiendo al contexto regional de la prestación de los servicios educativos en el Estado.

Artículo 99. La elaboración de la Guía a la que se refiere esta Sección, se apegará a las disposiciones y lineamientos de carácter general que emita la autoridad educativa federal. En dicha Guía se establecerán los elementos de normalidad mínima de la operación escolar, cuyo objetivo es dar a conocer las normas y los

procedimientos institucionales y, con ello, facilitar la toma de decisiones para fortalecer la mejora escolar.

Sección Segunda

De la Mejora Continua

Artículo 100. La educación tendrá un proceso de mejora continua, el cual implica el desarrollo permanente del Sistema Educativo Estatal para el incremento del logro académico de los educandos. Tendrá como eje central el aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes de todos los tipos, niveles y modalidades educativos.

Artículo 101. La Autoridad Educativa Estatal, coadyuvará con la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación sobre las cualidades de los actores, instituciones o procesos del Sistema Educativo Estatal, con la finalidad de contar con una retroalimentación que promueva una acción de mejora en la educación.

La Autoridad Educativa Estatal, observará las disposiciones establecidas en la ley que determina las funciones de la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación, institución encargada de coordinar el Sistema de Mejora Continua de la Educación.

TÍTULO SÉPTIMO

De la Participación Social

Artículo 102. Las madres y padres de familia o tutores serán corresponsables en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años para lo cual, además de cumplir con su obligación de que asistan a los servicios educativos, apoyarán su aprendizaje y revisarán su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

En el ámbito de sus respectivas competencias, las autoridades educativas podrán desarrollar actividades de información y orientación para las familias de los educandos en relación con prácticas de crianza enmarcadas en el ejercicio de los valores, los derechos de las niñas, niños y adolescente, buenos hábitos de salud, la importancia de una hidratación saludable, alimentación nutritiva, práctica de la actividad física, disciplina positiva, prevención de la violencia, uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, lectura, conocimiento y aprendizaje digital y otros temas que permitan a madres y padres de familia o tutores, proporcionar una mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos.

Capítulo I

De las Madres y Padres de Familia o Tutores

Artículo 103. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

- I. Inscribir en escuelas públicas o particulares a sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la media superior y, en su caso, la educación inicial, en concordancia con los espacios disponibles para cada tipo educativo;
- II. Participar activamente con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución;
- III. Colaborar con las autoridades escolares, para la superación de los educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos;
- IV. Formar parte de las asociaciones de madres y padres de familia y de los consejos de participación escolar o su equivalente a que se refiere esta Ley;

- V. Conocer el nombre del personal docente y empleados adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;
- VI. Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijas, hijos o pupilos;
- VII. Conocer las calificaciones y resultados de las evaluaciones parciales o finales de sus hijas, hijos o pupilos en la vida escolar;
- VIII. Conocer de los planes y programas de estudio proporcionados por el plantel educativo, sobre los cuales podrán emitir su opinión, en términos de la Ley General;
- IX. Conocer el presupuesto asignado a cada escuela pública, así como su aplicación y los resultados de su ejecución;
- X. Conocer y participar con la autoridad de la escuela en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos en la vida escolar en cualquier problema relacionado con la educación de estos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución;
- XI. Manifestar, de ser el caso, su inconformidad ante las autoridades educativas correspondientes, sobre cualquier irregularidad dentro del plantel educativo donde estén inscritas sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años y sobre las condiciones físicas de las escuelas;
- XII. Participar con la asociación de madres y padres de familia en la toma de decisiones,

- XIII. Recibir información de su asociación de madres y padres de familia, bajo los lineamientos establecidos en la presente Ley;
- XIV. Recibir información por parte de la autoridad escolar de la normatividad aplicable en la institución educativa al inicio del ciclo escolar,
- XV. Participar en los programas, cursos y talleres que determine la Autoridad Educativa Estatal, los cuales serán tendientes a fomentar la vinculación con los educandos en temas como: una cultura libre de violencia, sexualidad, nutrición, valores, seguridad, salud física y demás que se requieran, acorde a la realidad social que se va presentando;
- XVI. Hacer del conocimiento de la autoridad educativa del plantel, las irregularidades cometidas por el personal administrativo o académico, que ocasionen perjuicios, daños o cambios emocionales en los educandos;
- XVII. Presentar quejas ante las autoridades educativas correspondientes, sobre el desempeño de docentes, directores, supervisores y demás personal sobre las condiciones de la escuela a la que asisten sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, y
- XVIII. Las demás que se establezcan en las leyes y reglamentos respectivos

Artículo 104. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

- I. Hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la media superior y, en su caso, la inicial;

- II. Participar en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, al revisar su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo;
- III. Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen;
- IV. Informar a las autoridades educativas, los cambios que se presenten en la conducta y actitud de los educandos, para que se apliquen los estudios correspondientes, con el fin de determinar las posibles causas;
- V. Acudir a los llamados de las autoridades educativas y escolares relacionados con la revisión del progreso, desempeño y conducta de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años;
- VI. Promover la participación de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años en la práctica de actividades físicas, de recreación, deportivas y de educación física dentro y fuera de los planteles educativos, como un medio de cohesión familiar y comunitaria;
- VII. Participar, de acuerdo con los educadores en el diagnóstico y la atención de las dificultades escolares, así como apoyar a los directivos y docentes en la prevención y solución de los problemas de conducta y aprendizaje de los educandos, derivados de cualquier afectación a su integridad y seguridad, o cualquier síntoma de violencia física o psicológica y en su caso, otorgarles los tratamientos necesarios;
- VIII. Coadyuvar en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos, para la adopción de estilos de vida saludables, y
- IX. Las demás que se establezcan en las leyes y reglamentos respectivos.

En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones a las que se refiere este artículo por parte de madres y padres de familia o tutores, las autoridades educativas podrán dar aviso a las instancias encargadas de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes para los efectos correspondientes en términos de la legislación aplicable.

Capítulo II

De las Asociaciones de Madres y Padres de Familia

Artículo 105. Las asociaciones de madres y padres de familia tendrán por objeto:

- I. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;
- II. Colaborar para la mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;
- III. Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos;
- IV. Propiciar la colaboración de los docentes, madres y padres de familia o tutores, para salvaguardar la integridad de los integrantes de la comunidad educativa;
- V. Conocer de las acciones educativas y de prevención que realicen las autoridades para que los educandos, conozcan y detecten la posible comisión de hechos delictivos que les puedan perjudicar;
- VI. Sensibilizar a la comunidad, mediante la divulgación de material que prevenga la comisión de delitos en agravio de los educandos, así como de

elementos que procuren la defensa de los derechos de las víctimas de tales delitos;

- VII. Estimular, promover y apoyar actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos;
- VIII. Gestionar el mejoramiento de las condiciones de los planteles educativos ante las autoridades correspondientes;
- IX. Alentar el interés familiar y comunitario para el desempeño del educando, y
- X. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores.

Las asociaciones de madres y padres de familia, se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos, administrativos y laborales de los establecimientos educativos.

La organización y el funcionamiento de las asociaciones de madres y padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades escolares, se sujetarán a las disposiciones que establezca la Autoridad Educativa Federal y demás disposiciones aplicables.

Capítulo III

De los Consejos Escolares

Artículo 106. Las autoridades educativas estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias podrán promover, de conformidad con los lineamientos que establezca la Autoridad Educativa Federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto garantizar el derecho a la educación.

Será decisión de cada escuela la instalación y operación del consejo de participación escolar o su equivalente el cual será integrado por las asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros.

Este consejo podrá:

- I. Coadyuvar para que los resultados de las evaluaciones al Sistema Educativo Nacional contribuyan a la mejora continua de la educación, en los términos de la Ley General de Educación;
- II. Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social, para alumnos, docentes, directivos y empleados de la escuela, que propicien la vinculación con la comunidad, con independencia de los que se prevén en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;
- III. Coadyuvar en temas que permitan el desarrollo de la personalidad e integridad de la comunidad educativa, salvaguardando sus derechos humanos;
- IV. Contribuir a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación, a través de proponer acciones específicas para su atención;
- V. Llevar a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar, considerando las características y necesidades de las personas con discapacidad, así como el desarrollo de planes personales de evacuación que correspondan con el Atlas de Riesgos de la localidad en que se encuentren;
- VI. Promover cooperativas con la participación de la comunidad educativa, las cuales tendrán un compromiso para fomentar estilos de vida saludables en la alimentación de los educandos. Su funcionamiento se apegará a los

lineamientos que emita la Autoridad Educativa Federal de conformidad con las disposiciones aplicables;

VII. Coadyuvar en la dignificación de los planteles educativos, a través del Comité Escolar de Administración Participativa, de acuerdo con los lineamientos que emita la Autoridad Educativa Federal, y

VIII. Realizar actividades encaminadas al beneficio de la propia escuela.

Artículo 107. En el Estado de Querétaro se podrá instalar y operar un consejo estatal de participación escolar en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Dicho consejo, será integrado por las asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros.

Este consejo, promoverá y apoyará actividades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social; coadyuvar en actividades de protección civil y emergencia escolar; conocer las demandas y necesidades que emanen de los consejos escolares y municipales, gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo, así como colaborar en actividades que influyan en la excelencia y la cobertura de la educación.

Artículo 108. Los consejos de participación escolar o su equivalente a que se refiere este capítulo se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales, pedagógicos y administrativos del personal de los centros educativos y no deberán participar en cuestiones políticas, ni religiosas.

Capítulo IV

Servicio Social

Artículo 109. Los estudiantes de los tipos medio superior y superior, que así lo establezcan, deberán prestar servicio social o sus equivalentes, en los casos y términos que señalen las disposiciones legales.

La Autoridad Educativa Estatal, en coordinación con las instituciones de educación respectivas, promoverá lo necesario a efecto de establecer diversos mecanismos de acreditación del servicio social o sus equivalentes y que éste sea reconocido como parte de su experiencia en el desempeño de sus labores profesionales.

Artículo 110. La Autoridad Educativa Estatal, en coordinación con las autoridades competentes, establecerá mecanismos para que cuente como prestación de servicio social, las tutorías y acompañamientos que realicen estudiantes a los educandos de preescolar, primaria, secundaria y media superior que lo requieran para lograr su máximo aprendizaje y desarrollo integral.

TÍTULO OCTAVO

DE LA VALIDEZ, EQUIVALENCIA Y CERTIFICACIÓN DE ESTUDIOS

Capítulo Único

De las Disposiciones Aplicables a la Validez, Equivalencia y Certificación de Estudios

Artículo 112. Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal tendrán validez en toda la República.

Las instituciones del Sistema Educativo Estatal, de conformidad con los lineamientos que emita la Autoridad Educativa Federal, expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Dichos certificados, constancias,

diplomas, títulos y grados deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República.

Las instituciones públicas federales, estatales o autónomas y las privadas, no pueden retener en ningún caso ni bajo ningún concepto, los documentos escolares que acreditan oficialmente las calificaciones y el grado de estudios de los educandos.

Artículo 113. Los estudios realizados en el extranjero sólo tendrán validez oficial, mediante su revalidación, la cual se hará siempre y cuando los estudios sean equiparables con los realizados dentro del sistema educativo estatal, de acuerdo a la normatividad federal aplicable.

Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Nacional, podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí por niveles educativos, grados, o ciclos escolares, créditos académicos, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva, la cual deberá facilitar el tránsito de los educandos en el Sistema Educativo Nacional.

La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, créditos académicos, por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

Artículo 114. La Autoridad Educativa Estatal otorgará revalidaciones y equivalencias únicamente cuando estén referidas a planes y programas de estudio que se impartan en sus respectivas competencias.

Las autoridades educativas e instituciones que otorguen revalidaciones y equivalencias promoverán la simplificación de dichos procedimientos, atendiendo a los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad y asequibilidad. Además,

promoverán la utilización de mecanismos electrónicos de verificación de autenticidad de documentos académicos.

Las revalidaciones y equivalencias emitidas, deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa.

Las revalidaciones y equivalencias otorgadas en términos del presente artículo tendrán validez en toda la República.

Las autoridades educativas podrán revocar las referidas revalidaciones y equivalencias, cuando se presente algún incumplimiento que en términos de los mencionados lineamientos amerite dicha sanción. Lo anterior con independencia de las infracciones que pudieran configurarse, en términos de lo previsto en esta Ley.

Artículo 115. La Autoridad Educativa Estatal, por acuerdo de su titular y de conformidad con los lineamientos que emita la Autoridad Educativa Federal podrá establecer procedimientos por medio de los cuales se expidan constancias, certificados, diplomas o títulos a quienes acrediten los conocimientos parciales respectivos a determinado grado escolar de educación básica o terminales que correspondan a cierto nivel educativo, adquiridos en forma autodidacta, de la experiencia laboral o a través de otros procesos educativos.

Los acuerdos secretariales señalarán los requisitos específicos que deban cumplirse para la acreditación de los conocimientos adquiridos.

TÍTULO NOVENO DE LA EDUCACIÓN IMPARTIDA POR PARTICULARES

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 120. Los particulares podrán impartir educación considerada como servicio educativo en términos de esta Ley, en todos sus tipos y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que otorgue el Estado, conforme a lo dispuestos por el artículo 3o. de la Constitución, la Ley General de Educación, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que concierne a la educación inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado, tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan y programas de estudio; por lo que hace a educación básica y media superior, surtirá efectos a partir de su otorgamiento por parte de la autoridad correspondiente. Para impartir nuevos estudios y cambio de domicilio o apertura de nuevos centros educativos de una institución que cuente previamente con una Autorización o Reconocimiento para un domicilio de origen, se requerirá nueva autorización o nuevo reconocimiento de validez oficial de estudios, según el nuevo tipo, nivel o modalidad que se pretenda impartir.

En el tipo de educación superior, se estará a lo dispuesto conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Los reconocimientos de validez oficial de estudios tendrán una vigencia de cinco años, después de la cual deberán solicitar ante la autoridad competente la renovación del mismo, con la correspondiente actualización de su plan y programa de estudios, mismos que deberán ser evaluados y deberán cumplir con el resto de los requisitos administrativos que la autoridad determine para su renovación.

Los particulares podrán suspender el servicio educativo por una sola ocasión y hasta por tres ciclos escolares continuos, los cuales deberán renovarse anualmente, debiendo justificar dicha situación ante la Autoridad Educativa del Estado, mediante aviso que presente en escrito libre, dentro plazo señalado en su autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, quien en un plazo no mayor a quince días hábiles posteriores a la recepción del citado aviso, emitirá la procedencia o improcedencia de la suspensión.

Artículo 121. En ningún caso, con motivo del cobro de colegiaturas o cualquier otra contraprestación, derivada de la educación que se imparta por los particulares, se realizarán acciones que atenten contra la dignidad y los derechos de los educandos, de manera especial de las niñas y niños, incluyendo la retención de documentos personales y académicos.

La adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares, no podrá condicionar la prestación del servicio educativo referido en esta Ley. Los educandos, las madres y padres de familia o tutores tendrán el derecho de adquirir los uniformes o materiales educativos con el proveedor de su preferencia.

Artículo 122. Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

- I. Con personal docente que acredite la preparación adecuada para impartir educación;
- II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, de protección civil, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, en coadyuvancia con las autoridades competentes, conforme a los términos previstos en las disposiciones aplicables;

III. Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica.

Artículo 123. Las autoridades educativas antes del inicio del ciclo escolar publicarán, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” y en sus portales electrónicos, una relación de las instituciones particulares a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como de aquellas a las que hayan autorizado para revalidar o equiparar estudios. Asimismo, publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que se les otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos, así como aquellas que sean clausuradas.

De igual manera indicarán en dicha publicación, los resultados una vez que apliquen las evaluaciones que, dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

Las autoridades educativas deberán entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.

Las instituciones particulares, deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, modalidad en que se imparte, domicilio para el cual se otorgó, así como la autoridad que lo emitió; asimismo, en el caso de planes y programas de estudio con carga horaria presencial no se podrán ofrecer servicios educativos, con reconocimiento de validez oficial de estudios obtenidos en otros estados, sin haber obtenido previamente el reconocimiento de validez oficial en el domicilio en el que se está impartiendo dichas horas presenciales.

Artículo 124. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

- I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución, en la Ley General de Educación, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes y mantenerlos actualizados;
- III. Otorgar becas que cubran la impartición del servicio educativo, las cuales no podrán ser inferiores al cinco por ciento del total de alumnos inscritos en cada plan y programa de estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, mismas que distribuirá por nivel educativo y su otorgamiento o renovación no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito, gravamen, servicio o actividad extracurricular a cargo del becario. El otorgamiento de un porcentaje mayor de becas al señalado en la presente fracción será decisión voluntaria de cada particular. Las becas podrán consistir en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción y/o de colegiaturas que haya establecido el particular. Corresponde a la Autoridad Educativa Estatal, la asignación de las becas a las que se refiere esta fracción, con la finalidad de contribuir al logro de la equidad educativa, dicha asignación se realizará a través de comités, en los que participarán representantes de las instituciones de particulares que impartan educación en el Estado, observando lo dispuesto en la presente Ley y demás regulación que para tal efecto se emita.
- IV. Cumplir los requisitos previstos en esta Ley;

- V. Cumplir y colaborar en las actividades de evaluación y supervisión que las autoridades competentes realicen u ordenen;
- VI. Proporcionar la información que sea requerida y atender los citatorios emitidos por las autoridades educativas estatales;
- VII. Entregar a la autoridad educativa la documentación e información necesaria que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos para seguir impartiendo educación, conforme a los lineamientos emitidos para tal efecto;
- VIII. Solicitar el refrendo del reconocimiento de validez oficial de estudios al término de la vigencia que se establezca, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- IX. Dar aviso a la autoridad educativa competente el cambio de domicilio donde presten el servicio educativo o cuando dejen de prestarlo conforme a la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios respectiva, para que conforme al procedimiento que se determine en las disposiciones aplicables, se dé inicio al procedimiento de retiro o revocación;
- X. No podrán negar el acceso y permanencia en la institución de persona alguna, siempre y cuando reúna los requisitos que se establecen para el derecho a la educación;
- XI. Prestar el servicio educativo en los términos autorizados, no podrán negar la prestación del mismo a los educandos que presenten problemas de aprendizaje o conductuales, ni condicionar su aceptación o permanencia a evaluaciones o tratamientos médicos en instituciones de salud específicas;
- XII. El incremento de cualquier pago o contraprestación a cargo de los padres de familia o tutores, por concepto de servicios educativos prestados, será

determinado por los propios prestadores del servicio educativo, de común acuerdo con la asamblea de padres de familia de cada plantel y en caso de desacuerdo, deberán acudir ante la autoridad competente.

XIII. Las demás que les señalen las leyes federales educativas, esta Ley, y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 125. Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

Artículo 126. Los particulares con autorización o reconocimiento, no podrán, por ningún motivo, detener o aplazar la entrega de los documentos justificativos que indiquen la debida conclusión del ciclo escolar correspondiente, por razón de falta de pago. Tampoco podrán negar la devolución de las cantidades que por concepto de inscripción, cuotas o cualquier otro que hayan pagado los educandos, si dentro de los sesenta días siguientes a su exhibición o inicio de cursos hubiesen solicitado su devolución o el retiro de dicha institución. Habiéndose iniciado el ciclo escolar, la devolución podrá hacerse en cantidad proporcional de acuerdo al reglamento de inscripciones que cada escuela emita y registre oportunamente ante la Autoridad Educativa Estatal.

El incumplimiento de la obligación del pago de tres mensualidades por los padres de familia, tutores o usuarios, libera a las instituciones educativas de la obligación de continuar con la prestación del servicio, previa devolución de sus documentos personales y académicos.

Capítulo II

De las Acciones de Vigilancia

Artículo 127. Con la finalidad de que la educación que impartan los particulares cumpla con los fines establecidos en la Constitución, las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios llevarán a cabo, dentro del ámbito de su competencia, acciones de vigilancia por lo menos una vez al año, a las instituciones que imparten servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos, o que, sin estar incorporadas al Sistema Educativo Estatal, deban cumplir con las disposiciones de la presente Ley; además podrán requerir en cualquier momento información o documentación relacionada con la prestación u oferta del servicio educativo.

Para efectos del presente artículo, las personas usuarias de estos servicios prestados por particulares podrán solicitar a las autoridades educativas correspondientes, la realización de acciones de vigilancia con objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones y requisitos para impartir educación en los términos de este Título.

Artículo 128. Las visitas de vigilancia se llevarán a cabo en días y horas hábiles. Para tal efecto, se considerarán días inhábiles los establecidos en la Ley Federal del Trabajo y aquellos que se inhabiliten a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, se considerarán horas hábiles las comprendidas en el horario de labores del plantel. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en horas inhábiles sin afectar su validez, siempre y cuando sea continua.

La autoridad podrá de oficio, habilitar días y horas inhábiles, cuando así lo requiera el asunto, para lo cual deberá notificar previamente al particular.

La notificación surtirá sus efectos el mismo día en que se practique su visita.

Artículo 129. La visita se practicará el día, hora y lugar establecidos en la orden de visita, la misma podrá realizarse con el titular de la autorización o del reconocimiento de validez oficial de estudios, su representante legal o directivo del plantel.

La orden de visita deberá contener cuando menos, lo siguiente:

- I. Fecha y lugar de expedición;
- II. Número de oficio de la autoridad que la emite y datos de identificación;
- III. Nombre completo o denominación del particular, en su caso, nombre completo del representante legal al cual se dirige la orden de visita;
- IV. La denominación o razón social y domicilio del plantel a visitar;
- V. El señalamiento preciso de las obligaciones y documentos que se van a verificar;
- VI. La fecha y hora en que tendrá verificativo la visita;
- VII. Los datos de identificación de la autoridad que ordena la visita, nombre, cargo y firma del servidor público que emite la orden y fundamento de su competencia;
- VIII. Cita precisa de los preceptos legales y reglamentarios, indicando los artículos, párrafos y, en su caso, fracciones o incisos, en los que se establezcan las obligaciones que deben cumplir los particulares sujetos a visitar y que serán revisadas o comprobadas en la visita;
- IX. Los derechos y obligaciones del particular durante el desarrollo de la visita de vigilancia, y

- X. Plazo y domicilio de la autoridad ante la que debe presentarse el escrito de atención a las observaciones que se realicen durante la visita y ofrecer las pruebas relacionadas con los hechos asentados en el acta de visita, con fundamento en lo establecido en este capítulo.

Artículo 130. Al iniciar la visita, el servidor público comisionado deberá exhibir credencial oficial vigente con fotografía, expedida por la autoridad educativa y entregará en ese acto la orden de visita a la persona con quien se entienda la diligencia.

En caso de que el plantel se encuentre cerrado al momento de realizar la visita, la orden se fijará en lugar visible del domicilio, circunstanciando ese hecho para los fines legales conducentes.

Artículo 131. La persona con quien se entienda la visita será requerida a efecto de que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la misma.

Ante su negativa o abandono de la diligencia, serán designados por el servidor público comisionado, debiendo asentar dicha circunstancia en el acta de visita, sin que esto afecte su validez.

Los testigos designados por el servidor público comisionado deberán ser personas que se encuentren en el lugar en el que se levante el acta. En caso de que ninguna persona se encuentre en el lugar, el servidor público comisionado hará constar tal situación en el acta, sin que ello afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 132. De la visita se levantará acta circunstanciada en presencia de los testigos designados por la persona con quien se entienda la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiese negado a proponerlos.

Del acta se dejará copia a la persona con quien se entienda la diligencia, aunque se hubiere negado a firmarla, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del acta, siempre y cuando dicha circunstancia se asiente en la misma.

Asimismo, en caso de que la persona con quien se entienda la visita se negara a recibir la copia del acta, el servidor público comisionado fijará copia del acta de visita levantada, en lugar visible del domicilio visitado, asentando dicha circunstancia en la misma, sin que ello afecte su validez.

Artículo 133. En el acta de la visita se hará constar lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora del inicio de la diligencia;
- II. Nombre del servidor público que realice la visita, así como el número y fecha del oficio de comisión;
- III. Número o folio de la credencial del servidor público comisionado, así como la autoridad que la expidió;
- IV. Fecha y número de oficio de la orden de visita;
- V. Calle, número, colonia, código postal, municipio o alcaldía y entidad en donde se ubique la institución visitada y, en su caso, nombre del plantel;
- VI. El nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como el carácter con que se ostenta y, en su caso, la descripción del documento con lo que lo acredite;
- VII. El requerimiento a la persona con quien se entienda la diligencia, para que designe testigos y, en su caso, sus sustitutos y ante su negativa o abandono

de la diligencia, los testigos señalados por el servidor público comisionado, cuando sea materialmente posible;

- VIII. En su caso, el nombre de los testigos designados, domicilio y los datos de su identificación;
- IX. El requerimiento para que exhiba los documentos requeridos y permita el acceso a las instalaciones del plantel objeto de la visita;
- X. Descripción de los hechos, documentos, lugares y circunstancias que observen, con relación al objeto y alcance de la orden de visita;
- XI. La mención de los instrumentos utilizados para realizar la visita, entrevistas, filmación, entre otros;
- XII. La descripción de los documentos que exhibe la persona con que se entiende la diligencia y, en su caso, la circunstancia de que se anexa en original, copia certificada o simple de los mismos al acta de visita;
- XIII. Las particularidades e incidentes que llegaran a surgir durante la visita;
- XIV. El plazo con que cuenta el visitado para hacer las observaciones y presentar las pruebas que estime pertinentes respecto de la visita, así como la autoridad ante quien debe formularlas y el domicilio de ésta, de acuerdo a lo estipulado en el presente capítulo;
- XV. La hora y fecha de conclusión de la visita;
- XVI. Nombre y firma del servidor público comisionado, la persona que atendió la diligencia y demás personas que hayan intervenido en la misma.

Si la persona que atendió la diligencia o cualquiera de las personas que intervinieron en la misma, se negaren a firmar; el servidor público comisionado asentará dicha circunstancia, sin que esto afecte su validez.

Reunidos los requisitos anteriores, el acta tendrá plena validez y consecuentemente, lo asentado en ella se tendrá por cierto y hará prueba plena de los hechos en ella asentados.

Artículo 134. La autoridad educativa, a través de los servidores públicos que realicen la visita, podrá utilizar, previa notificación al particular, mecanismos de video filmación, fotografía y entrevistas, u otro que permita el avance tecnológico para la obtención de cualquier información o dato derivado de la visita; en cuyo caso, deberán tornarse las medidas pertinentes para la utilización y protección de los datos personales de quienes participen en dichos mecanismos. Además de constar de manera expresa en la orden de visita indicando los datos que podrán recabarse con ellos.

Artículo 135. Son obligaciones del visitado:

- I. Abstenerse de impedir u obstaculizar por cualquier medio la visita;
- II. Acreditar la personalidad que ostente, así como señalar el carácter con el que atienda la visita;
- III. Permitir y brindar facilidades para el acceso oportuno y completo a las instalaciones del plantel, documentos, equipamiento, entre otras, que se habrán de verificar;
- IV. Exhibir los documentos que exijan las disposiciones aplicables en materia educativa, conforme al objeto de la orden de visita;

- V. Proporcionar la información adicional que solicite el servidor público comisionado, conforme al objeto y alcance de la orden de visita;
- VI. Abstenerse de ocultar información y de conducirse con falsedad, dolo, mala fe, violencia, presentar documentación con alteraciones o apócrifa, así como ofrecer o entregar, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios durante la visita;
- VII. Permitir al servidor público comisionado el correcto desempeño de sus funciones, y
- VIII. Proporcionar las facilidades necesarias al servidor público comisionado y a sus auxiliares para llevar a cabo el uso de los instrumentos tecnológicos requeridos durante el desarrollo de la visita, así como, las entrevistas a las personas usuarias del servicio educativo o cualquier otra requerida para la obtención de la información, conforme al alcance y objeto de la visita.

Artículo 136. Son derechos del visitado:

- I. Solicitar al servidor público comisionado que se identifique con credencial con fotografía expedida por la Autoridad Educativa Estatal;
- II. Recibir un ejemplar de la orden de visita, así como del oficio por el que se comisionó al servidor público para llevar a cabo la diligencia;
- III. Estar presente en todo momento y lugar durante el desarrollo de la visita acompañando al servidor público comisionado;
- IV. Designar a dos testigos y, en su caso, a los sustitutos de éstos para que estén presentes en el desarrollo de la visita;

- V. Presentar o entregar durante la diligencia al servidor público responsable la documentación en original, copia simple o copia certificada que considere conveniente, lo cual se asentará debidamente en el acta de visita, y
- VI. Formular las observaciones, aclaraciones, quejas o denuncias que considere convenientes durante la práctica de la visita o al término de la diligencia, para que sean asentadas explícitamente en el acta de visita, así como a que se le proporcione una copia de la misma.

Artículo 137. El visitado respecto de los hechos y circunstancias asentadas en el acta de visita, podrán exhibir documentación complementaria, formular observaciones y ofrecer pruebas, mediante escrito presentado ante la autoridad educativa, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta de la visita, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. Autoridad a la que se dirige;
- II. Nombre, denominación o razón social del titular de la autorización o del reconocimiento de validez oficial de estudios; así como la denominación autorizada de la institución;
- III. El domicilio que señala para oír y recibir notificaciones y documentos y, en su caso, la designación de la persona o personas autorizadas para el mismo efecto;
- IV. Fecha en que se realizó la visita, así como el número de oficio de la orden de visita;
- V. Relación detallada de la documentación e información a exhibir que haga referencia a los términos que se revisaron durante la diligencia, indicando si la documentación se presenta en original, copia certificada o copia simple,

asimismo, podrá realizar las manifestaciones o aclaraciones que considere pertinentes, y

- VI. El lugar, fecha y la firma autógrafa del titular de la autorización o del reconocimiento de validez oficial de estudios; tratándose de una persona moral, la de su representante legal. En caso de que el mismo, sea suscrito por una persona distinta, deberá agregar los documentos que acrediten su personalidad.

Transcurridos los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta de la visita, sin que el visitado, su representante legal o apoderado haya presentado información o documentación relacionada con la misma, se entenderá que está de acuerdo en su totalidad con lo asentado en el acta de visita y se tendrá por precluido su derecho para exhibir documentación e información.

Artículo 138. De la información contenida en el acta correspondiente, así como la documentación relacionada, que en su caso presenten los particulares, las autoridades educativas podrán formular medidas precautorias y correctivas, mismas que harán del conocimiento de los particulares en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se tuvo por concluida la visita.

Artículo 139. Las medidas precautorias y correctivas a que se refiere el artículo anterior consistirán en las siguientes:

- I. La suspensión temporal o definitiva con efectos de clausura del servicio educativo;
- II. Ordenar la suspensión de información o publicidad que no cumpla con lo previsto en esta Ley, o
- III. Colocar sellos e información de advertencia en el plantel educativo.

Artículo 140. La visita se tendrá por concluida, una vez que haya transcurrido el plazo de diez días concedido en esta Ley. Por lo que, a partir del día hábil siguiente, comenzará a contabilizarse el plazo que tiene la autoridad educativa estatal para imponer sanciones administrativas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

Artículo 141. Para imponer una sanción, la autoridad educativa estatal deberá notificar previamente al particular del inicio del procedimiento, así como poner a su disposición la información relativa al mismo, para que éste, dentro de los quince días hábiles siguientes, exponga lo que a su derecho convenga, adjunte los medios de prueba que obren en su poder y ofrezca las pruebas que ameriten algún desahogo.

El particular deberá referirse a cada uno de los hechos expresados en el inicio del procedimiento. Los hechos respecto de los cuales no haga manifestación alguna, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario. Lo mismo ocurrirá si no presenta su contestación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 142. Transcurrido el plazo que establece el artículo anterior, se acordará en su caso, el desechamiento o la admisión de pruebas. Son admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades. Se desecharán aquéllos que no sean ofrecidos conforme a derecho, no tengan relación con los hechos materia del procedimiento, así como los que sean innecesarios o ilícitos.

El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor a tres días, ni mayor de treinta días hábiles, contado a partir de su admisión. Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo de diez días hábiles para tal efecto. Las pruebas

supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

Artículo 143. Concluido el desahogo de pruebas, y antes de dictar resolución, se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que, en su caso, en un plazo de cinco días hábiles formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por la autoridad educativa al dictar la resolución.

Artículo 144. Transcurrido el plazo para formular alegatos, se procederá dentro de los treinta días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución definitiva que proceda. Se entenderán caducadas las actuaciones y se procederá a su archivo, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Capítulo III De las Infracciones

Artículo 145. Son infracciones de quienes presten servicios educativos:

- I. Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en el artículo 122;
- II. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- III. Suspender actividades escolares o extraescolares en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor; *
- IV. No utilizar los libros de texto que la Secretaría de Educación Pública autorice y determine para la educación básica;

V. Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación básica;

VI. Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;

VII. Expedir u otorgar certificados, constancias, diplomas, títulos o grados académicos, sin que el educando haya cubierto los requisitos necesarios para el efecto;

VIII. Realizar o permitir la difusión de publicidad dentro del plantel escolar que no fomente la promoción de estilos de vida saludables en alimentación, así como la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, con excepción de los de alimentos;

IX. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los educandos o que menoscaben su dignidad;

X. Ocultar a las madres y padres de familia o tutores, las conductas de los educandos menores de dieciocho años que notoriamente deban ser de su conocimiento; *

XI. Oponerse a las actividades de vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;

XII. Administrar a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de sus madres y padres o tutores, cualquier clase de medicamento;

XIV. Promover y/o permitir en los educandos, personal docente, directivos y administrativos por cualquier medio, el uso ~~de medicamentos que contengan~~ de sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XV. Expulsar o suspender el servicio educativo a estudiantes de niveles educativos preescolar y primaria, así como expulsar a estudiantes de nivel de educación secundaria.

XIV. Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten necesidades educativas especiales ~~problemas de aprendizaje~~; obligar a los educandos a someterse a tratamientos médicos para condicionar su aceptación o permanencia en el plantel, o bien, presionar de cualquier manera a sus madres y padres de familia o tutores para que se los realicen, salvo causa debidamente justificada a juicio de las autoridades educativas

No será objeto de sanción de la conducta que establece el primer párrafo de esta fracción, la simple comunicación de necesidades educativas especiales ~~del problema de aprendizaje~~ del educando, que el docente haga los padres o tutores del mismo, ni la sugerencia o recomendación, que en forma genérica les formule, para que el alumno pueda, en su caso, ser atendido por el personal capacitado que corresponda;

XVI. Incumplir con las medidas correctivas o precautorias derivadas de las visitas; *

XVII. Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;

XVIII. Omitir que imparten estudios sin reconocimiento de validez oficial, en su correspondiente documentación y publicidad;

XIX. Impartir la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica, media superior y superior, sin

contar con la autorización correspondiente o en términos diferentes al acuerdo o autorización especificados;

XX. Cambiar de domicilio sin la autorización previa de las autoridades educativas competentes, así como operar en un domicilio diverso al autorizado.

XXI. Otorgar revalidaciones o equivalencias sin observar las disposiciones aplicables;

XXII. Retener documentos personales y académicos por falta de pago;

XXIII. Condicionar la prestación del servicio público de educación a la adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares;

XXIV. Omitir dar a conocer por escrito a las personas usuarias de los servicios educativos, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la colegiatura o cualquier otra contraprestación;

XXVI. Difundir o transmitir datos personales sin consentimiento expreso de su titular o, en su caso, de la madre y padre de familia o tutor,

XXVII. Realizar o permitir se realice publicidad dentro del plantel escolar que no fomenta la promoción de estilos de vida saludables en la alimentación, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, distintos a los de alimentos;

XXVIII. Imponer a los educandos medidas disciplinarias que resulten denigrantes;

XXIX. Atentar contra la integridad física, moral o psicológica de los educandos;

- XXX. No informar a la autoridad correspondiente de la comisión de algún delito en agravio de los educandos, cuando los docentes o las autoridades educativas, tengan conocimiento del mismo;
- XXXI. Condicionar la inscripción al servicio educativo, las calificaciones o su permanencia en el mismo, al pago, solicitando a los educandos, sus padres o tutores cuotas o aportaciones en efectivo o en especie;
- XXXII. Expulsar o suspender el servicio educativo a estudiantes de niveles educativos preescolar y primaria así como expulsar a estudiantes de nivel de educación secundaria y media superior;
- XXXIII. Abstenerse de cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas hayan determinado;
- XXXIV. Proporcionar información falsa u ocultarla a las autoridades competentes;
- XXXV. Hacer caso omiso a las solicitudes de información y documentación que requiera la Autoridad Educativa Estatal;
- XXXVI. No atender los citatorios que emita la Autoridad Educativa Estatal;
- XXXVII. Inscribir a un alumno en un grado que no le corresponda cursar;
- XXXVIII. No proporcionar el número de becas en los términos establecidos en esta Ley;
- XXXIX. Omitir mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó;

- XL. En el caso de particulares incorporados suspender el servicio más de tres ciclos escolares continuos o sin contar con la validación de la Autoridad Educativa Estatal;
- XLI. Cometer actos de discriminación o ejercer violencia en contra de los educandos; y
- XLII. Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

Capítulo IV **De las Sanciones**

Artículo 146. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:

- I. Amonestación;
- II. Imposición de multa, por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta máximo de quince mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción.

Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;

- III. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios.

La imposición de esta sanción no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa de las señaladas en la fracción anterior, o

IV. Clausura del plantel.

Se aplicarán las sanciones de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten.

Para determinar la sanción, se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

Artículo 147. Las multas que imponga la Autoridad Educativa Estatal serán ejecutadas por la instancia que determine la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro, a través de los procedimientos y disposiciones aplicables por dicho órgano.

Artículo 148. La revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro de los reconocimientos de validez oficial de estudios, producirá sus efectos a partir de la fecha en que se notifique la resolución definitiva, por lo que los estudios realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial para evitar perjuicios a los educandos.

A fin de que la autoridad que dictó la resolución adopte las medidas necesarias para evitar perjuicios a los educandos; el particular deberá proporcionar la información y documentación que, en términos de las disposiciones normativas, se fijen.

Artículo 149. Toda clausura deberá hacerse constar en acta circunstanciada que deberá contener, en lo conducente, los requisitos siguientes:

- I. Lugar, hora y fecha en que se levanta el acta;

- II. Nombre, denominación o razón social;
- III. Los datos de identificación de la resolución que ordenó la clausura;
- IV. Identificación de los servidores públicos comisionados para participar en la diligencia, y
- V. Nombre, cargo y firma del propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento ante el cual se practique la diligencia, así como de los testigos.

El acta hará prueba de la existencia de los actos, hechos u omisiones que en ella se consignen y deberá ser firmada en dos ejemplares autógrafos, quedando uno en poder de la persona que atendió la diligencia y, el otro, en poder del servidor público encargado de realizarla.

En caso de que la persona con quien se haya entendido la diligencia no comparezca a firmar el acta de que se trate, se niegue a firmarla o aceptar el ejemplar de la copia de ésta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, los servidores públicos comisionados deberán requerir a la persona con quien se entienda la diligencia que designe a dos testigos y, si ésta no los designa o los designados no aceptan servir como tales, los servidores públicos comisionados los designarán, haciendo constar esta circunstancia en el acta que levanten, sin que ello afecte la validez y valor probatorio del acta.

Para el caso de que el propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento de que se trate, se niegue a comparecer durante la diligencia; el

servidor público encargado de realizarla, asentará tal circunstancia en la propia acta, designando dos testigos, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la diligencia, por ausentarse antes de su conclusión o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo; en tales circunstancias, la persona con la que se entienda la diligencia deberá designar de inmediato otros testigos y, ante la negativa o impedimento de los designados, los servidores públicos comisionados podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos deberá hacerse constar en el acta y no afectará su validez y valor probatorio.

Los testigos designados por los servidores públicos comisionados deberán ser personas que se encuentren en el lugar en el que se levante el acta. En caso de que ninguna persona se encuentre en el lugar, el servidor público comisionado hará constar tal situación en el acta, sin que ello afecte su validez y valor probatorio.

El acta a que se refiere el presente artículo deberá ser levantada en el momento de la diligencia por los servidores públicos comisionados.

Artículo 150. La diligencia de clausura concluirá con la colocación de sellos o marcas en lugares visibles del exterior del inmueble objeto de clausura.

Artículo 151. Si se impidiere materialmente la ejecución del acto de clausura y siempre que el caso lo requiera, el servidor público comisionado para llevar a cabo la diligencia solicitará el auxilio de la fuerza pública para realizarla; en este caso, las instituciones respectivas, estarán obligadas a proporcionar el apoyo requerido por la autoridad educativa.

Artículo 152. Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Capítulo V Del Procedimiento

Artículo 153. Cuando la Autoridad Educativa Estatal haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios y considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor para que, dentro de un plazo de quince días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos, en caso, que la citada autoridad determine que existen elementos que ameriten la imposición de sanción, lo hará mediante el siguiente procedimiento:

- I. Se les citará por escrito a una audiencia, en el que se mencionará día, hora y lugar de su celebración, así como las infracciones que se les imputan y se le pondrá a su disposición la información relativa al mismo. Ésta se llevará a cabo en un plazo no menor de cinco días hábiles, ni mayor de quince días hábiles siguientes a la citación;
- II. En la audiencia el particular podrá ser asistido de la persona de su confianza y manifestará lo que a su derecho convenga, proporcionará los datos y documentos que le sean requeridos, asimismo deberá referirse a cada uno de los hechos expresados al inicio del procedimiento y podrá ofrecer los medios de prueba que considere pertinentes, a excepción de la confesional y la testimonial a cargo de las autoridades. Los hechos respecto a los cuales no haga manifestación alguna se tendrá por ciertos, salvo prueba en contrario.

- III. La audiencia a que se refiere el presente artículo será presidida por un Licenciado en Derecho adscrito al área jurídica de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Querétaro;
- IV. Concluida la audiencia inicial se acordará en un plazo de quince días hábiles el desechamiento o la admisión de pruebas. Son admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades. Se desecharán aquéllos que no sean ofrecidos conforme a derecho, no tengan relación con los hechos materia del procedimiento, así como los que sean innecesarios o ilícitos.
- V. El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menor de tres días ni mayor de treinta días hábiles, contado a partir de su admisión. Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo de diez días hábiles para tal efecto. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.
- VI. Concluido el desahogo de pruebas, y antes de dictar resolución, se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que, en su caso, en un plazo de cinco días hábiles formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por la autoridad educativa al dictar la resolución.
- VII. Transcurrido el plazo para formular alegatos, se procederá dentro de los treinta días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución definitiva que proceda. Se entenderán caducadas las actuaciones y se procederá a su archivo, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Capítulo VI

Del Recurso Administrativo

Artículo 154. En contra de las resoluciones emitidas por las autoridades educativas en materia de autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios y los trámites y procedimientos relacionados con los mismos, con fundamento en las disposiciones de esta Ley y las normas que de ella deriven, el afectado podrá optar entre interponer el recurso de revisión o acudir a la autoridad jurisdiccional contencioso administrativa que corresponda.

También podrá interponerse el recurso cuando la autoridad no brinde respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 155. La tramitación y la resolución del recurso de revisión, se llevará a cabo conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

Capítulo VII De la Suplencia

Artículo 156. En todo lo no previsto en los capítulos II, III y IV del presente título, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, y en su defecto, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Segundo. Se abroga la Ley de Educación del Estado de Querétaro, publicada el 31 de Julio de 2009 y se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a esta ley.

Tercero. La Autoridad Educativa Estatal deberá emitir y adecuar los reglamentos, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en este Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles siguientes contados a partir de su entrada en vigor. Hasta su emisión, seguirán aplicándose para la operación y funcionamiento de los servicios que se presten y se deriven de aquellos en lo que no contravengan a este Decreto.

Los procedimientos y trámites que se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, continuarán, hasta su conclusión, regidos con los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general en los cuales se fundamentaron.

Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin al sector educativo en el ejercicio fiscal de que se trate, lo cual se llevará a cabo de manera progresiva con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes.

Quinto. El Consejo Estatal para la Planeación y Programación de la Educación Media Superior (CEPPEMS), deberá quedar instalado en un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

Sexto. El sistema integral de formación, capacitación y actualización del Estado de Querétaro, previsto en este Decreto deberá instalarse antes de finalizar el año 2020.

Séptimo. El Programa Educativo Estatal previsto en este Decreto se presentará en un plazo no mayor a ciento ochenta días contados a la entrada en vigor del mismo. Dicho Programa se actualizará en el caso de los cambios de administración del Poder Ejecutivo Estatal y observará lo establecido en la Ley de Educación para el Estado de Querétaro.

Dirección General de Bibliotecas de la UAQ